



MARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día treinta de julio de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-VI-013-2014-6** ha sido fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, DE LA MUNICIPALIDAD DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERIODO DEL PRIMERO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE**; en contra de los señores: **SALVADOR ALFREDO RUANO RECINOS** Alcalde Municipal, quien devengó mensualmente durante el periodo auditado en concepto de salario la cantidad de **TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,000.00)**; **PERSY ABDUL SANTOS SÁNCHEZ** ^VSíndico Municipal, quien devengó mensualmente durante el período auditado, en concepto de salario la cantidad de **UN MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,500.00)**, **SEGUNDA AMANDA MOZA DE MARTÍNEZ** conocida por **SEGUNDA AMANDA MOZ** Primera Regidora Propietaria; **TITO DANILO CAMPOS MONTOYA** Segundo Regidor Propietario; **JOSE RICARDO GUILLERMO ZAVALA** Tercer Regidor Propietario; **JULIO HENRÍQUEZ MEDINA** Cuarto Regidor Propietario; **ABEL GOMEZ SIGÜENZA** Quinto Regidor Propietario; **JOSE OSCAR RAMOS MARTÍNEZ** Sexto Regidor Propietario; **ERNESTO CANTARERO** Séptimo Regidor Propietario; **MARIA MILAGRO ALVARENGA DE FERNANDEZ** Octava Regidora Propietaria, **SEBASTIAN MUÑOZ ESCOBAR** Noveno Regidor Propietario; **ISABEL DE JESUS DOMINGUEZ** conocido por **ISABEL DE JESUS DOMINGUEZ MERINO** Décimo Regidor Propietario; **OSCAR RENE RUANO HERNANDEZ**, Décimo Primer Regidor Propietario; **NELSON ALEXANDER UMANZOR JUAREZ**, Décimo Segundo Regidor Propietario; quienes devengaron mensualmente durante el período auditado, en concepto de remuneración la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,200.00)**; **CARLOS DANIEL ARIAS LOPEZ**, Jefe del Registro Tributario, quien devengó mensualmente durante el período auditado, en concepto de salario la cantidad de **UN MIL SESENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS (\$1,064.80)** y **SINDY NELY PAYÉS PALOMO**, Tesorera Municipal quien devengó mensualmente durante el período auditado, en concepto de salario la cantidad de **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$968.00)**.

Han intervenido en esta Instancia: la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, el

señor **PERSY ABDUL SANTOS SÁNCHEZ**, en su carácter personal y la Licenciada **DORIS ELIZABETH VEGA AGUILAR** en su calidad de Apoderada General Judicial de los señores **SALVADOR ALFREDO RUANO RECINOS**, **SEGUNDA AMANDA MOZA DE MARTÍNEZ** conocida por **SEGUNDA AMANDA MOZ**, **TITO DANILO CAMPOS MONTOYA**, **JOSE RICARDO GUILLERMO ZABALA**, **JULIO HENRÍQUEZ MEDINA**, **ABEL GOMEZ SIGÜENZA**, **JOSE OSCAR RAMOS MARTÍNEZ**, **ERNESTO CANTARERO**, **MARIA MILAGRO ALVARENGA DE FERNANDEZ**, **SEBASTIAN MUÑOZ ESCOBAR**, **ISABEL DE JESUS DOMINGUEZ** conocida por **ISABEL DE JESUS DOMINGUEZ MERINO**, **OSCAR RENE RUANO HERNANDEZ**, **NELSON ALEXANDER UMANZOR JUAREZ**, **CARLOS DANIEL ARIAS LOPEZ** y **SINDY NELY PAYÉS PALOMO**. Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidades Patrimoniales que ascienden a un monto total de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$582,914.98)** y Responsabilidad Administrativa a los funcionarios actuantes anteriormente relacionados.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO

SUSTANCIACION DEL PROCESO

- I. Que con fecha tres de abril de dos mil catorce, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes relacionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 54** ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los señores anteriormente mencionados, notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio. De **fs. 56 a fs. 58** la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número seiscientos treinta cinco, de fecha seis de diciembre de dos mil doce y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció.
- II. A las catorce horas con cinco minutos del día veinte de mayo de dos mil catorce, esta Cámara emitió el Pliego de Reparación que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **JC-VI-013-2014-6** que corre agregado de **fs. 59 vto. a 66 fte.** De **fs. 67 a 82** consta el emplazamiento del Pliego de Reparación a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparación. A **fs.83** se encuentra la notificación del mismo al señor Fiscal General de la República. De **fs. 84 a 89** corre



MARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día treinta de julio de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-VI-013-2014-6** ha sido fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, DE LA MUNICIPALIDAD DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERIODO DEL PRIMERO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE**; en contra de los señores: **SALVADOR ALFREDO RUANO RECINOS** Alcalde Municipal, quien devengó mensualmente durante el periodo auditado en concepto de salario la cantidad de **TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,000.00)**; **PERSY ABDUL SANTOS SÁNCHEZ** Síndico Municipal, quien devengó mensualmente durante el periodo auditado, en concepto de salario la cantidad de **UN MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,500.00)**; **SEGUNDA AMANDA MOZA DE MARTÍNEZ** conocida por **SEGUNDA AMANDA MOZ** Primera Regidora Propietaria; **TITO DANILO CAMPOS MONTOYA** Segundo Regidor Propietario; **JOSE RICARDO GUILLERMO ZAVALA**, Tercer Regidor Propietario; **JULIO HENRÍQUEZ MEDINA**, Cuarto Regidor Propietario; **ABEL GOMEZ SIGÜENZA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSE OSCAR RAMOS MARTÍNEZ** Sexto Regidor Propietario; **ERNESTO CANTARERO**, Séptimo Regidor Propietario; **MARIA MILAGRO ALVARENGA DE FERNANDEZ**, Octava Regidora Propietaria, **SEBASTIAN MUÑOZ ESCOBAR**, Noveno Regidor Propietario; **ISABEL DE JESUS DOMINGUEZ** conocido por **ISABEL DE JESUS DOMINGUEZ MERINO**, Décimo Regidor Propietario; **OSCAR RENE RUANO HERNANDEZ**, Décimo Primer Regidor Propietario; **NELSON ALEXANDER UMANZOR JUAREZ**, Décimo Segundo Regidor Propietario; quienes devengaron mensualmente durante el periodo auditado, en concepto de remuneración la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,200.00)**; **CARLOS DANIEL ARIAS LOPEZ**, Jefe del Registro Tributario, quien devengó mensualmente durante el periodo auditado, en concepto de salario la cantidad de **UN MIL SESENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS (\$1,064.80)** y **SINDY NELY PAYÉS PALOMO**, Tesorera Municipal quien devengó mensualmente durante el periodo auditado, en concepto de salario la cantidad de **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$968.00)**.

Han intervenido en esta Instancia: la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, el

señor **PERSY ABDUL SANTOS SÁNCHEZ**, en su carácter personal y la Licenciada **DORIS ELIZABETH VEGA AGUILAR** en su calidad de Apoderada General Judicial de los señores **SALVADOR ALFREDO RUANO RECINOS, SEGUNDA AMANDA MOZA DE MARTÍNEZ** conocida por **SEGUNDA AMANDA MOZ, TITO DANILO CAMPOS MONTOYA, JOSE RICARDO GUILLERMO ZABALA, JULIO HENRÍQUEZ MEDINA, ABEL GOMEZ SIGÜENZA, JOSE OSCAR RAMOS MARTÍNEZ, ERNESTO CANTARERO, MARIA MILAGRO ALVARENGA DE FERNANDEZ, SEBASTIAN MUÑOZ ESCOBAR, ISABEL DE JESUS DOMINGUEZ** conocida por **ISABEL DE JESUS DOMINGUEZ MERINO, OSCAR RENE RUANO HERNANDEZ, NELSON ALEXANDER UMANZOR JUAREZ, CARLOS DANIEL ARIAS LOPEZ y SINDY NELY PAYÉS PALOMO**. Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidades Patrimoniales que ascienden a un monto total de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$582,914.98)** y Responsabilidad Administrativa a los funcionarios actuantes anteriormente relacionados.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO

SUSTANCIACION DEL PROCESO

- I. Que con fecha tres de abril de dos mil catorce, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes relacionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 54** ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los señores anteriormente mencionados, notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio. De **fs. 56 a fs. 58** la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número seiscientos treinta cinco, de fecha seis de diciembre de dos mil doce y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció.
- II. A las catorce horas con cinco minutos del día veinte de mayo de dos mil catorce, esta Cámara emitió el Pliego de Reparación que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **JC-VI-013-2014-6** que corre agregado de **fs. 59 vto. a 66 fte.** De **fs. 67 a 82** consta el emplazamiento del Pliego de Reparación a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparación. A **fs.83** se encuentra la notificación del mismo al señor Fiscal General de la República. De **fs. 84 a 89** corre



agregado el escrito presentado por el señor **PERSY ABDUL SANTOS SÁNCHEZ**, con documentación anexa de **fs. 90 a 98**. De **fs. 99 a 139** se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **DORIS ELIZABETH VEGA AGUILAR**, con documentación anexa de **fs. 140 a fs. 937**.

- III. De **fs. 937 a 938 ambos vto.** se tuvo por admitidos los escritos antes relacionados junto con documentación anexa presentada, teniéndoseles por parte en el carácter en que comparecieron.
- IV. A **fs. 942** se concedió audiencia a la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República en base al artículo 69, inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a efecto de que emitiera su opinión al respecto.
- V. A **fs. 949** se admitió el escrito presentado por la referida profesional, teniéndose por evacuada la audiencia en el término conferido, ordenando emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde.

ALEGACIONES DE LAS PARTES.

I. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO UNO, HALLAZGO 4.2**
"INVERSIÓN MUNICIPAL, REALIZADA EN INMUEBLE QUE NO ES PROPIEDAD MUNICIPAL.". Al respecto de este reparo la Licenciada Doris

Elizabeth Vega Aguilar alegó: *"...A este respecto ACLARAMOS: que la obra de terracería tuvo lugar en un inmueble o predio baldío rodeado por las vías públicas y no como alega el MOP sobre el intercambiador que une el boulevard antes Hugo Chaves Frías y la Carretera de oro, o en alguno otro espacio destinado al derecho de vía. Además conforme al Art. 6 de la Ley de Carreteras y Caminos que cita "Todos los terrenos ocupados por las vías públicas deberán ser propiedad del Estado" En consecuencia el Inmueble donde se realizaron las obras de terracería al ser ocupado por las vías públicas es propiedad del estado. Por tanto el inmueble con un área de 454 10.22 m2 y parcela 0607U20 / 50060 ubicado entre el Bulevar San Bartolo, y la Carretera de Oro y su respectivo intercambiador esto último que es un tramo de carretera que sirve como enlace entre la vía urbana y la red de transporte terrestre general. Es de propiedad estatal, pues el mismo también carece de antecedente registral, al no tener un propietario específico. Entonces teniendo el Estado de El Salvador un derecho preferente sobre esa parcela de terreno que no forma en ningún sentido parte del derecho de vía, y siendo que el estado de El Salvador es un ente jurídico conformado por varias instituciones, que además de ser ellas parte del estado, también le representan en sus niveles de competencia legal designados, recalcamos que Los Municipios son las Unidades Primarias del Estado (Art. 2 del Código Municipal) en donde el poder estatal es ejercido de manera más inmediata con sus habitantes, por tanto cualquier terreno que en lo general es propiedad del estado, si se encuentra dentro de la jurisdicción territorial del municipio, también es propiedad del mismo, esto quiere decir que la inversión municipal realizada fue en un inmueble que es propiedad letal del municipio conforme al derecho positivo vigente. Abona a este último argumento desvirtuar*

el Argumento previsto en el hallazgo hecho por la corte de cuentas que cita: Verificándose que el inmueble no era propiedad municipal, puesto la Dirección General de Caminos del Ministerio de Obras Publicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, emitió resolución ref 09-PAD-20J2, en la que en su numeral dos previno al representante legal de la Alcaldía Municipal de Ilopango, a efecto de que dicha alcaldía se abstuviera de seguir cometiendo la infracción enunciada...."; al detenemos y analizar la resolución citada que contiene un auto de apertura a un procedimiento administrativo sancionatorio llevado por la Dirección General de Caminos del MOP. Este no es prueba idónea, ni pertinente, para aseverar que la Comuna de Ilopango no es propietaria de un bien, la sola emisión de este acto administrativo podrá probar la existencia de un procedimiento administrativo que se apertura, pero jamás enmarcar un aspecto declarativo o constitutivo de un derecho como tal, pues su pauta y razón jurídica es distinta, no es este acto la base sobre la cual pueda ser enmarcado el derecho de la propiedad legal del inmueble en discusión, y por consiguiente conforme al Art. 6 de la Ley de Carreteras y Caminos en relación al Art. 2 del Código Municipal la Comuna de Ilopango puede hacer uso y disponer legalmente de lo que se invirtió en el inmueble ya descrito, siendo así que lo mismo se convierte en un acto legítimo. Por tanto existiendo el Art. 6 de la Ley de Carreteras y Caminos como base legal que nos permite hacer un buen uso del bien, que a la fecha no tiene ningún propietario, y desvirtuado el supuesto elemento probatorio que excluye ese derecho de dominio de la Comuna de Ilopango, debe tenerse por bien efectuada la inversión que efectivamente fue en un terreno propiedad de este municipio de Ilopango. Por consiguiente debido a que el reparo versa principalmente en su título como en su argumento central expuesto por su autoridad que el terreno no era propiedad municipal, y probado ese derecho a través del ordenamiento jurídico vigente y demás prueba documental que se anexa, debe de declararse desvanecido y subsano en lo principal el presente reparo. I.B) IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR ILEGITIMO EL USO DE INMUEBLE EN DISCUSION, PUES EXISTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENDIENTE DE RESOLVER ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAMINOS DEL MOP. POR LO QUE NO EXISTE DERECHO CIERTO AL CASO. Sobre este reparo además vuestra Autoridad ha llegado a considerar, literalmente lo siguiente; "como informo la Dirección General de Caminos que la Municipalidad de Ilopango utilizo de manera ilegítima el área catalogada y destinada para el derecho de vía por haber ejecutado obras de terracería, sobre el intercambiador ubicado entre las carreteras con código SALO2E (Boulevard Hugo Chávez Frías) y la carretera con código SAL 03E (Carretera de Oro)" sin embargo dicho texto que sustrajeron de la resolución de las ocho horas con quince minutos, del día treinta de Julio del año dos mil doce, con REF.09- PAD-2012 ha sido sacado del contexto, causando agravio a mis poderdantes; ya que el tercer considerando de la antes aludida cita literalmente lo siguiente de manera completa... "Que según el informe presentado por la Gerencia de Derecho de Vía y Gerencia Legal, se presume la posibilidad de que esta Alcaldía Municipal, se encuentra utilizando de manera ilegítima el área catalogada y destinada para el derecho de vía por estar ejecutando obras de terracería". Por lo que pueden observar que dicha dirección General de Caminos no dio por sentado que dicha infracción ocurriera, si no que respetuosa del estado de derecho dio cumplimiento y aplico el principio de presunción de inocencia del actuar de la administración pública, pues no podíamos ser declarados culpables de un hecho, si no fuere a través de un procedimiento que con arreglo a las leyes probara efectivamente nuestra infracción. Obsérvese que tal informe versa sobre una posibilidad o presunción. Por ende dicha resolución resolvió lo siguiente: 1. Apertúrese el respectivo expediente Administrativo, a fin de sancionar "de ser procedente" a esta Municipalidad por medio del Síndico por Considerar que



es el Representante Legal, es decir se dirige según escrito al señor CELSO ANTONIO MEDINA PARADA. 2. Se previene al Representante Legal de la Municipalidad, a efecto de que la Municipalidad se abstenga de continuar cometiendo infracción, solicitando presentar personería y demás documentación para ser acreditado. 3. Por lo tanto óigase al Síndico Municipal de la Alcaldía Municipal de Ilopango, para que comparezca a la sede de la Gerencia de Derecho de Vía dentro del término de tres días hábiles a fin que exponga los motivos que le pudiesen asistir al utilizar de forma ilegítima parte del área catalogada y destinada al derecho de vía. "Sígase Observando que tal resolución verso sobre una posibilidad o presunción. Es decir que si con lo resuelto por la Dirección General de Caminos ente idóneo para tal declaración, no dio por sentada la infracción o uso ilegítimo del inmueble, ¿Por qué habría de hacerlo el Informe de Auditoria presentado a su digna Autoridad?, Tal declaratoria arremetería contra los principios constitucionales previstos a favor de mis representados en los Arts. 11, 12, y 15 de nuestra Carta Magna. Por lo tanto no está comprobado que la Alcaldía Municipal de Ilopango utilizó de manera ilegítima el área catalogada y destinada para el derecho de vía, por haber ejecutado obras de terracería, sobre el intercambiador ubicado entre las carreteras con código SALO2E (Boulevard Hugo Chávez Frías) y la carretera con código SALO3E. (Carretera de Oro)" Del que además alegamos ante el competente que la obra no se llevaba en el intercambiador (tramo de carretera que une dos distintas arterias viales), si no que fue en un inmueble adyacente, por ello el derecho de vía de dicho sector no se vio ni por cerca obstruido por la obra de terracería; dicho derecho de vía se vio siempre respetado sencillamente al ver en una inspección en el lugar que tal obra en ningún momento obstruye, obstruye o pueda llegar a obstruir el paso peatonal o vehicular de la zona. En consecuencia al no existir resolución definitiva que condene a la Municipalidad de Ilopango, y plenamente confiados en que los supuestos que se pretenden infraccionar no se configuran a las obras de terracería que la Municipalidad de Ilopango efectuó, pues el derecho de vía es la libertad de tránsito que se goza sobre las carreteras de nuestro país, en ese sentido no se pudieron inobservar disposiciones legales como los Arts. 31 del Código Municipal y 26, 27 y 28 de la Ley de Carreteras y Caminos. Supuestos jurídicos abismalmente distintos al caso concreto. Por ello desvirtuadas las infracciones de ley, en que se funda el presente reparo; debe tenerse el mismo por desvanecido; pues mis poderdantes no han actuado en ningún momento en contra de las Leyes que los rigen..." La Representación Fiscal por medio del Licenciada MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO alegó lo siguiente: "La Licenciada Doris Elizabeth Vega Aguilar, en su calidad de Apoderado de los servidores ha expresado en su escrito argumentación sin presentar la prueba documental idónea pertinente que desvirtúe el hallazgo."

- II. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO DOS. HALLAZGO 4.3**
"FALTA DE COBRO A CONTRIBUYENTE POR CALIFICACIÓN DISTINTA DEL GIRO EJERCIDO" Al respecto de este reparo el funcionario actuante **PERCY ABDUL SANTOS SANCHEZ** alegó: "Efectivamente, como SINDICO MUNICIPAL DE LA ALCADIA DE ILOPANGO. Estoy CONCIENTE, de dicha situación en cuanto a que la MUNICIPALIDAD, ha dejado de percibir la CANTIDAD DE TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DOLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$366.259.791). Pero que la HONORABLE CAMARA TIENE Y DEBE DE EJERCER UNA TOTAL INVESTIGACION Y deducir la Responsabilidad, UNICAMENTE en contra del SEÑOR ALCALDE, MUNICIPAL Señor SALVADOR ALFREDO RUANO RECINOS.

y del JEFE DEL REGISTRO TRIBUNARIO, Señor CARLOS DANIEL ARIAS LOPEZ. Ya que únicamente estas dos Personas son las Responsables de dicha situación. Y mi persona aclara y agrega, el ACUERDO NUMERO CATORCE de la Reunión Extraordinaria, celebrada a las catorce horas del día NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DOCE. Cuando únicamente mi persona tenía dos meses ocho días de iniciar mi CARGO COMO SINDICO MUNICIPAL. Y mi PERSONA NI SIQUIERA FUE CONVOCADO A dicha REUNION EXTRAORDINARIA, Y emitieron el ACUERDO DONDE UNICAMENTE ME PERMITIAN QUE SOLAMENTE ESTABA AUTORIZADO PARA ASISTIR A MIS LABORES COMO SINDICCO MUNICIPAL UNA VEZ POR SEMANA, En un día a la SEMANA, era imposible, EJERCER MI LABOR COMO TAL NI MUCHO MENOS, CONOCER LO QUE EL JEFE DEL REGISTRO TRIBUTARIA, HIZO. Porque según el ALCALDE MI PERSONA ENTORPECIA LOS PROCESOS DE LA SANA ADMINISTRACION MUNICIPAL.Y del cual desconocí en su TOTALIDAD, de esa NEGOCIACION, porque no se le puede llamar de otra forma, LO QUE EL ALCALDE MUNICIPAL Y EL JEFE DEL REGISTRO TRIBUTARIO HICIERON, A FAVOR DEL BANCO AGRICOLA, S.A. Agrego a la HONORABLE CAMARA, el ACUERDO MUNICIPAL, donde se me OSBTACULIZABA EJERCER MI LABOR COMO SINDICO MUNICIPA, ni mucho menos fiscalizar a los DEPARTAMENTOS DE LA COMUNA. Por lo que pido sea valorado, en cuanto a ATRIBUIR LA RESPONSABILIDAD, PATRIMONIAL DE DICHO REPARO". Por su parte, la Licenciada Doris Elizabeth Vega Aguilar alegó: "...Mediante resolución del 2 de septiembre de 1999, el entonces Jefe del Departamento Tributario de la Alcaldía Municipal de Ilopango, calificó e inscribió por primera vez a la Agencia Bancaria del Banco Desarrollo (ahora Banco Agrícola) como Industria conforme al artículo 3 numeral 32 literal w de la Tarifa General de Arbitrios de la Ciudad de Ilopango. Por resolución del 15 de abril de 2005, el Jefe del Departamento de Catastro, recalificó a la Agencia de Banco Agrícola, S.A. como Comercio fundamentando su decisión en el Decreto Legislativo N° 259 Tomo 285 de fecha 28 de noviembre de 1984, Número 22 Artículo 3, Número 27, literal Ch, y la Ordenanza Municipal Decreto N° 10 Tomo N° 353, de fecha 3 de octubre de 2001, Número 186. Esta resolución además de contener varios vicios de ilegalidad por falta de procedimiento, fue notificada al contribuyente hasta el 11 de agosto de 2010. No obstante, la misma estaba siendo aplicada en los sistemas de la institución desde hacía ya varios años. Por esta causa, el 16 de agosto de 2010, apoderados del Banco Agrícola, S.A. presentaron recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas. Mediante resolución de las once horas del día 19 de agosto de 2010 se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución del 15 de abril de 2005 en la que se recalificó la actividad de Banco Agrícola para pasarla de una calificación de Industria a una de Comercio. Con base en el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, dicha admisión es en ambos efectos (inciso 40 de la disposición citada) es decir, con efecto devolutivo y efecto suspensivo. En fecha 25 de agosto de 2010, los apoderados del Banco se mostraron parte en el recurso de apelación. Mediante acuerdo número doce tomado en sesión ordinaria celebrada el día seis de octubre de dos mil diez, notificada el día cuatro de junio de dos mil once, el Concejo Municipal resolvió mandar a oír a Banco Agrícola por el plazo de tres días a partir de la notificación para expresar agravios, presentar la prueba instrumental de descargo, y ofrecer cualquier otra prueba en esa instancia. Por escrito presentado el 10 de junio de 2011, el apoderado de la sociedad evacuó el traslado. En fecha 15 de junio de dos mil once el Concejo Municipal acordó abrir a prueba el recurso de apelación. Y mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2011 se evacuó el término probatorio conferido a la sociedad. El 17 de agosto de 2011, el Concejo Municipal emitió



acuerdo en el que remitió el recurso a la Jefa del Departamento Jurídico para que lo revisara y diligenciara. El día 11 de diciembre de 2012 se emitió la resolución mediante la cual se rectificó la calificación de comercio por la de Industria a Banco Agrícola, S.A. y se dejó sin efecto la resolución de rectificación de calificación de fecha 14 de abril de 2005, debido a las ilegalidades de las cuales adolecía dicho acto administrativo, dentro de las que resalta fácilmente la ausencia de la instrucción del procedimiento previsto en los Art. 106 LGTM. Asimismo, se emitió la resolución mediante la cual se rectificó la calificación de desechos sólidos de tipo comercial por la de industria. 2.C) DEFICIENCIAS JURÍDICAS DE LOS FUNDAMENTOS DEL HALLAZGO
2. Ci) LA CALIFICACIÓN VIGENTE Y VÁLIDA DE BANCO AGRÍCOLA S.A. SIEMPRE HA SIDO LA DE INDUSTRIA. Como se puede desprender de la narrativa de los antecedentes, desde el 2 de septiembre de 1999 se calificó e inscribió por primera vez a la Agencia Bancaria del Banco Desarrollo (ahora Banco Agrícola) como Industria conforme al artículo 3 numeral 32 literal w de la Tarifa General de Arbitrios de la Ciudad de Ilopango, la cual no fue impugnada por el contribuyente, habiendo adquirido la misma estado de firmeza. Por su parte, la calificación realizada el 15 de abril de 2005 por el Jefe del Departamento de Catastro, en la que se recalificó a la Agencia de Banco Agrícola, S.A. como Comercio, nunca surtió sus efectos. Esto debido a que, además de haberse violado, entre otros, el derecho al debido proceso del administrado para emitir dicho acto administrativo, cuando la misma fue notificada a Banco Agrícola, sus apoderados interpusieron recurso de apelación conforme al artículo 123 de la LGTM. Con ello, dicha resolución quedó suspendida tal como lo manda el mismo artículo citado en su inciso 4°. Los derechos del administrado violados en la recalificación fueron el derecho de audiencia, defensa, debido proceso por cuanto dicho acto modificó su situación jurídica y fue dictada en ausencia de procedimiento. Además, la determinación de impuestos municipales que tenía como fundamento esa nueva calificación también fue apelada mediante el mismo escrito, por consiguiente el monto ahí referido tampoco es exigible como consecuencia del efecto suspensivo de la admisión del recurso de apelación. El acto que determinaba los impuestos municipales también fue dictado en ausencia de procedimiento, sin tomar en cuanto lo pagos efectuados por Banco Agrícola, de forma retroactiva y para períodos incluso ya prescritos. A la fecha el recurso de apelación no fue resuelto y la administración anterior incumplió los plazos en los que debía tramitar el recurso de apelación en consecuencia la recalificación realizada el 15 de abril de 2005 quedó sin efecto, pues conforme al artículo 137 inc. 5° del Código Municipal, que cita: .. "si el Concejo no emite la resolución respectiva en los términos del inciso anterior o habiendo sido emitida ésta, no es notificada al peticionario, se considerará que la resolución es favorable al mismo, por ende al resultar favorable el recurso de apelación los impuestos municipales que se apelaron mediante el mismo escrito quedan sin ningún respaldo legal. Por ello, esas cantidades nunca han formado parte del patrimonio del Municipio, únicamente eran expectativas de ingresos cuya obligación de pago por parte del Banco Agrícola S.A de C.V. se encuentra extinguida por Ley por motivo de la interposición del recurso de apelación. Conforme lo hemos manifestado en anteriores escritos, la determinación de impuestos realizada en el año 2005 por funcionarios de la Administración Tributaria de esta municipalidad violó diversas disposiciones legales en el proceso de recalificación de fecha 15 de abril de 2005 y en la determinación de tributos municipales provenientes de dicha recalificación. Basta observar la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de las catorce horas dieciocho minutos del catorce de mayo de dos mil diez, en proceso bajo referencia 276-2007, para determinar que estas expectativas de ingresos jamás podrán materializarse pues no se siguió el procedimiento administrativo previsto en la ley. Asimismo, con las sentencias dictadas en

amparos 359-2010, 378-2004 y 386-2005 puede verificarse que el mismo impuesto tiene vicios de inconstitucionalidad y reafirma el hecho que no se podrán materializar dichos cobros. Por las razones expuestas, mal haría este Municipio en empeñarse en cobrar tributos municipales que (i) provienen de un acto administrativo dictado sin procedimiento; provienen de un acto administrativo notificado casi cinco años después de su emisión <violación al derecho de defensa y audiencia>; (iii) provienen de un acto administrativo cuyo origen se encuentra en normas valoradas como inconstitucionales por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, mal haría esta Municipalidad en continuar un pleito que (i) retrasa el cobro de tributos municipales para los períodos actuales; y (ii) permite que el plazo de prescripción <3 años, Art. 107 LGTM> siga corriendo para los nuevos períodos tributarios. En fin, mal haría esta Municipalidad en entorpecer el cobro de los tributos municipales que legalmente debe cobrar, por el mero capricho de defender actos administrativos que son ilegales, pues como hemos dicho, la apelación suspende los cobros y su mala tramitación reconoció un derecho a favor del Banco Agrícola S.A de C.V. 2. C.2) LA RESOLUCIÓN DE RECTIFICAR LA CALIFICACIÓN DE COMERCIO A LA DE INDUSTRIA ÚNICAMENTE ELIMINA DE LA VIDA JURÍDICA LA CALIFICACIÓN DEL 15 DE ABRIL DE 2005 POR SER ESTA ILEGAL Y QUE ADEMÁS ESTABA SUSPENDIDA. El Jefe del Departamento de Registro Tributario, en uso de sus facultades legales, lo que hizo fue revocar la recalificación del 15 de abril de 2005, por cuanto tuvo por acreditado que es un acto administrativo viciado de ilegalidad. Esta posibilidad de revocar actos desfavorables en sede administrativa ha sido expuesta y reconocida por la Sala de lo Constitucional y la Sala de lo Contencioso Administrativo en diferente jurisprudencia, entre ellas podemos mencionar el sobreseimiento dictado por la Sala de lo Constitucional en proceso de amparo bajo referencia 224-98 de fecha 9 de febrero de 1999. Por ello, no es cierto que mediante dicha resolución se califique erróneamente a Banco Agrícola, S.A., sino que se deja sin efecto la resolución de recalificación del 15 de abril de 2005 que fue emitida con varios vicios de ilegalidad. A ello hay que agregar que la referida recalificación ha estado suspendida con motivo de la interposición del recurso de apelación. Sobre este punto debemos reiterar que mientras dicha suspensión operaba y luego adquirió un estado de firmeza favorable al administrado, el Municipio no puede ni debe seguir contabilizando como propios los montos derivados del acto administrativo apelado. Eso constituye un error pues conlleva pretender cobrar a ultranza, a pesar de los vicios de ilegalidad, tributos que legalmente el contribuyente no debe. 2. C. 3') LOS SUPUESTOS DISMINUCIÓN DE FONDOS "ADEUDADOS" NO CORRESPONDE A UNA CALIFICACIÓN NUEVA Cabe aclarar que constituye un error considerar que los impuestos ilegalmente determinados son fondos "adeudados" y que forman parte del patrimonio del Municipio. Esto debido a que, como ya se sabe, nunca podrán ser cobrados y nunca entrarán a las arcas del Municipio. Como ya se dijo, los actos administrativos que han sido objeto de reparo en el hallazgo 4.3 no atribuyen una calificación nueva a Banco Agrícola, dichos actos administrativos lo que hacen es revocar la calificación de comercio que el funcionario de turno había realizado en violación a diversas normas legales y derechos del administrado. Por ello, no es cierto que la falta de cobro que el auditor calcula sea atribuible a esta administración. Sostener esta posición el único efecto que conlleva es entorpecer el cobro de los tributos correspondientes a los períodos actuales. 2.C.4)EL HABER CONTABILIZADO COMO CUENTA POR COBRAR LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS ILEGAL QUE HABÍA SIDO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN FUE UN ERROR CONTABLE DE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN Como se ha expuesto en apartados anteriores, el efecto suspensivo del recurso de apelación impedía que se



contabilizara en la cuenta "deudores monetarios" los montos del tributo determinado que era objeto de recurso. Pues dichos valores eran simples expectativas o estimaciones de ingresos que no tenían respaldos legales ni técnicos, ya que se encontraban siendo impugnados. De acuerdo al principio Cuatro de la base técnica Contable Gubernamental denominado principio de devengado que define que la sola estimación o intención de producir cambios en la composición de los recursos y obligaciones no es interpretada como un hecho económico en consecuencia al no ser un hecho económico el mismo no puede cumplir con el principio de realización, pues para que el mismo sea satisfecho, los hechos económicos que lo originan deben cumplir con los requisitos jurídicos y/o inherentes a las transacciones para que la contabilidad gubernamental pueda reconocer dichos resultados de variaciones patrimoniales. Esto último en relación al número Once de la base técnica Contable Gubernamental denominado cumplimiento de disposiciones legales y a la norma general número dos denominada "Acatamiento de Normas Legales" que nos dicen que la contabilidad gubernamental estará supeditada al ordenamiento jurídico vigente, prevaleciendo los preceptos legales respecto de las normas técnicas, de igual forma las normas legales contenidas en la Constitución de la República y demás Leyes Aplicables al Proceso Administrativo Financiero del sector públicos tendrán primacía sobre las normas contables y en caso de discrepancia deberá aplicarse la norma legal, aun cuando sea contraria a las prácticas contables de general aceptación. Por consiguiente la disminución en los deudores monetarios por percibir, es el resultado de una reversión contable de un evento registrado erróneamente, pues no contaba con los requisitos legales para su pleno reconocimiento, y por consiguiente es procedente para la normalización de los estados financieros para que puedan apegarse según como a derecho corresponda, aplicar el principio número siete de la base técnica Contable Gubernamental denominado "Ajuste de los Hechos económicos Contabilizados Erróneamente" Lo dicho está en consonancia con el artículo 104 literal d) del Código Municipal. Es decir que en virtud de que la resolución fue objeto de recurso, esta no estaba firme al momento en que se contabilizó y por consiguiente no era posible cuantificarlo objetivamente. Finalmente cabe advertir que este error en la contabilidad no es atribuible a la actual administración. La representación Fiscal alegó lo siguiente: "Al respecto el señor PERSY ABDUL SANTOS SANCHEZ, en su argumentación refiere estar consciente de la situación y atribuye la responsabilidad contra los señores SALVADOR ALFREDO RUANO RECINOS y CARLOS DANIEL ARIAS LOPEZ, sin presentar prueba de descargo a su favor. Por otra parte la Licenciada Doris Elizabeth Vega Aguilar, Apoderado de los servidores ha expresado en su escrito argumentación sin presentar la prueba documental idónea pertinente que desvirtúe el hallazgo, ya que la misma profesional deja de manifiesto la errónea y mala aplicación de la normativa de la municipalidad. En consecuencia el hallazgo se mantiene"

- III. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO TRES. HALLAZGO 4.4: "DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LIQUIDAR ANTICIPOS, QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES".** Al respecto, el funcionario actuante PERCY ABDUL SANTOS SANCHEZ alegó "Así como en el anterior REPARO, puedo acreditar, que en este REPARO. Los UNICOS RESPONSABLES, DE NO PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE AMPAREN TALES EROGACIONES DE FONDOS, PUES SON REGALIAS. Y OTROS TIPOS DE EROGACIONES QUE NO GENERARON NINGUN BENEFICIO AL MUNICIPIO. Y SON LOS SEÑORES ALCALDE SALVADOR

ALFREDO RUANO RECINOS. Y (A TESORERA MUNICIPAL SINDY NELY PAYES PALOMO.
PUESTO QUE ACTUA SIN CONSULTARLE A NADIE, SE HA TOMADA LA ALCADIA COMO
SU PROPIO NEGOCIO. SE LE OLVIDA, QUE LA ALCADIA ES COMPUESTO POR UN
CONCEJO MUNICIPAL, Y EN ESTE CASO el Alcalde Municipal, no me PERMITIO EJERCER
Y FISCALIZAR DICHAS EROGACIONES, apegadas a la LEY PUES A PARTIR del mes de
JULIO, del año DOS MIL DOCE. UNICAMENTE SE ME PERMITIO INGRESAR A LAS
INSTALACIONES MUNICIPALES, UNA VEZ POR SEMANA. Y esto bajo el ACTA NUMERO
CATORCE, Y ACUERDO NUMERO CINCO. De fecha nueve de julio del año dos mil doce. Por
lo que he desconocido en su totalidad, donde fueron a parar esas EROGACIONES, de
FONDOS, en conceptos de Regalias, etc. Por lo que pido a la HONORABLE CAMARA, que se
RECONSIDERE MI PARTICIPACION EN DICHO REPARO PATRIMONIAL, pues como lo
exprese. EL ALCALDE RUANO, TIENE tomada la MUNICIPALIDAD. Y su PALABRA ES LEY.
Todo el personal y Concejo hace lo que él DICE. Y eso debe de INVESTIGARSE. Y me refiero
a la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES CON
UN CENTAVO. (\$46,365.01). Por su parte, la Licenciada Doris Elizabeth Vega Aguilar alegó:
...Los egresos que conforman la observación anterior, y que a la fecha de su presentación a
los Auditores de Corte de Cuentas que no gozaban de legalización por falta de DESE y Visto
Bueno, están integrados por los siguientes: Cheque No. 28 de fecha 08/11/2012 por valor de
\$11,000.01 USD. Cheque No. 11 de fecha 19/09/2012 por valor de \$ 5,000.00 USD. Cheque No.
33 de fecha 27/11/2012 por valor de \$ 5,000.00 USD. Cheque No. 4463549 de fecha 26/12/20
12 por valor de \$ 565.00 USD. Respecto a los documentos citados expongo; que por un error
involuntario fueron los mismos presentados de la forma más expedita a los auditores de Corte
de Cuentas, por ser requeridos bajo término, sin prever que existían documentos que el Sindico
Municipal se había negado a firmar, esto sin haber hecho de su conocimiento al Concejo
Municipal su negativa. Por tanto al advertirse tal incidente por lo observado por los Auditores
de Corte de Cuentas, se dio origen al Acuerdo Municipal de Acta número once acuerdos número
nueve de fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, en que se tienen por legítimos los
pagos hechos por la Tesorera Municipal, por lo que a la fecha los pagos señalados de falta de
legalización, se encuentran ya subsanados. Esto da origen a que se tenga por desvanecido el
presente reparo de los documentos de egreso; Cheques No. 28 de fecha 08/11/2012, por valor
de \$11,000.01 USD, Cheque No. 11 de fecha 19/09/2012 por valor de \$ 5,000.00 USD, Cheque
No. 33 de fecha 27/11/2012 por valor de \$ 5,000.00 USD, Cheque No. 4463549 de fecha
26/12/20 12 por valor de \$ 565.00 USD, todos con su respectiva liquidaciones, pues se
encuentran ya legalizados. 3.B.1) FUNDAMENTOS LEGALES QUE FACULTAN LA
LEGALIZACION DE LOS EGRESOS MUNICIPALES POR EL CONCEJO MUNICIPAL. El
Concejo Municipal de Ilopango fundamentando su decisión en los Arts. 30 n° 25, 31 n°13, 86 y
104 literal "d" teniendo por ratificados los pagos hechos por la tesorera municipal y mandado al
sindico municipal interino Lic. Isabel de Jesús Domínguez que firmara "por" todos aquellos
documentos que debió legalizar el antes Sindico Municipal Persy Abdul Santos Sánchez al
verificar la consistencia que existía en los documentos de liquidación y la necesidad de
normalizar y darle legalidad a los egresos municipales, ya que las disposiciones del Código
Municipal facultan a lo siguiente: Con base al Art. 30 n° 25 CM; el Concejo Municipal puede
desde su seno designar quien pueda sustituir en este caso al Sindico Municipal, en caso de
ausencia definitiva. Con base al Art. 31 n° 13 CM: el Concejo Municipal debe cumplir y hacer
cumplir las atribuciones que les señala la ley, por lo que debían designar a alguien quien hiciere
cumplir la obligación del Sindico Municipal para legalizar los documentos. Con base al Art. 86



del CM: el Concejo Municipal está facultado para ratificar los pagos que se hayan efectuado por la municipalidad. Y con base al Art. 104 literal "d" del CM: es obligación del municipio comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos del orden legal y técnico. Por lo que era obligación del Concejo declarar lo pertinente en relación de los gastos pendientes de firma, a fin de normalizar dicha situación contable con apego a la ley. Por tanto facultados legalmente mis poderdantes para revestir de legalidad la documentación sujeta del reparo, y desaparecida la causa que motivo la presente observación, es procedente desvanecer tal reparo, pues jurídicamente ha sido subsanado. 3.C.) DOCUMENTOS DE EGRESOS QUE FUERON OBSERVADOS POR NO REPORTAR BENEFICIO AL MUNICIPIO O SON BENEFICIADOS LOS PARTICULARES. 3. C.1) COMPRA DE ARMAS DE FUEGO 3.C.I. 1) ANTECEDENTE DE HALLAZGO De acuerdo al informe se verifico que la Municipalidad otorgo la cantidad de CIENTO OCHENTA Mil OCHOSIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 180,866.65) en concepto de Anticipos, los cuales fueron liquidados en el mismo ejercicio que fueron otorgados, posterior a la fecha de lectura de borrador de informe, el Alcalde Municipal y la Tesorera Municipal, presentaron documentación de egreso, por el valor antes mencionado, con el propósito de demostrar que los anticipos habían sido liquidados. Por lo que determinaron que dentro de la documentación presentada, existían documentos de egreso que no eran de Legítimo Abono, ya que no reunía los requisitos legales y técnicos, como lo exigen las disposiciones legales (entre ellos la compra de Arma de Fuego por una valor de Cuatro mil ochocientos dólares, por considerar que dichos documentos de egreso fue a nombre de personas particulares) 3.C.I.2) ANTECEDENTE ADQUISICIÓN DE ARMAS DE FUEGO El Concejo Municipal de Ilopango en vista de la Necesidad que el Cuerpo de Agentes Municipales tiene de adquirir armas de fuego y ante la imposibilidad cuerpo de Agentes para comprar dichas armas a nombre propio de la Municipalidad por no estar registrado ante las Autoridades competentes, situación por la que se solicito ante el Concejo Municipal de Ilopango la Autorización para que a título personal los señores que ocupan los cargos de: Gerente General, Director del CAM y del Señor Alcalde Municipal con fondos propios de la Institución compren las armas de fuego, y una vez hecha la compra se pondrá a Disposición de la Municipalidad de Ilopango, es por ello que mediante Acuerdo de Acta número TREINTA Y DOS Acuerdo número OCHO de fecha veintiuno de Septiembre de dos mil doce el Concejo Municipal Autoriza la compra de tres armas de fuego con las siguientes matriculas y características: 1) Marca Jericho, tipo pistola, serie 40303415, calibre 9 MM, modelo 941PL, pavón Negro, largo de cañón 4.5, número de registro 79758, con matricula 12797581, con un precio de un mil quinientos dólares. 2) Arma Marca Jericho, tipo pistola, serie 40304146, calibre 9 MM, modelo 941F, pavón Negro, largo de cañón 4.5, número de registro 1163, con matricula 1211632, con un precio de un mil quinientos dólares. 3) Marca Beretta, tipo pistola, serie BER585749, calibre 9 MM, modelo 92FS, pavón Negro, largo de cañón 5.0, número de registro 235119, con matricula 22351191, con un precio de un mil ochocientos dólares; autorizando por medio del mismo Acuerdo que la compra se haría con fondos propios de la Municipalidad gasto que sería aplicado al rubro 54117 destinado a materiales de defensa y seguridad pública bajo la medida provisional de que mientras se solucionaba problemas de legalidad del Cuerpo de Agentes Metropolitanos para la adquisición las armas saldrían a nombre del Alcalde, Gerente General y Director del CAM, personas que representan las unidades a las cuales serían destinadas las armas y una vez realizada la compra se pondrá a disposición de la Municipalidad, buscando con ello suplir la necesidad de adquirir las Armas de fuego del Cuerpo de Agentes Metropolitanos. Una vez se

adquirieron las armas de fuego los señores José Orlando Murcia Pinto, José del Tránsito Hernández y Licenciado Salvador Alfredo Ruano Recinos comparecieron ante la notario Vilma Roxana González Martínez a las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de Septiembre de dos mil doce a otorgar escritura para dar cumplimiento a Acuerdo de Acta número TREINTA Y DOS Acuerdo número OCHO de fecha veintiuno de Septiembre de dos mil doce, en el sentido de ponerlas a disposición de la Alcaldía Municipal de Ilopango, en consecuencia mediante dicho instrumento hicieron la tradición de dominio, posesión, uso y demás derechos que sobre las armas les corresponden entregándoselas en el mismo acto a la Alcaldía Municipal de Ilopango y recibíendolas en su nombre el Licenciado Salvador Alfredo Ruano Recinos. Sin embargo no pudo lograrse la realización temprana de la legalización del CAM ante la ANSP, por lo que esta Municipalidad no pudo adquirir ningún tipo de Arma de fuego o Municiones a su favor, razón por la que las armas sacadas a favor de los antes mencionados pasarían a serles cobradas en carácter personal. El Concejo Municipal de Ilopango teniendo en cuenta que los señores José Orlando Murcia Pinto, José del Tránsito Hernández y Licenciado Salvador Alfredo Ruano Recinos presentaron nota en la cual solicitan financiamiento para la adquisición de las armas de fuego, sobre lo cual el Concejo Municipal Acordó según consta en Acta número UNO Acuerdo VEINTIOCHO de fecha tres de Enero de dos mil trece Autorizar el financiamiento para el señor José Orlando Murcia Pinto, José del Tránsito Hernández, desglosándose bajo las siguientes responsabilidades: a pagar un mil ochocientos dólares al Licenciado Salvador Ruano por medio de diez cuotas mensuales de ciento ochenta dólares retenidas a través del pago de planillas, garantizando el monto total de \$1 ,800.00 a la vez con la firma de pagare por la misma cantidad para la correcta determinación de la obligación; a pagar un mil quinientos dólares por José Orlando Murcia Pinto por medio de diez cuotas de ciento cincuenta dólares retenidos a través de planillas, garantizando el monto total de \$1 ,500.00 a la vez con la firma de pagare por la misma cantidad para la correcta determinación de la obligación y; a pagar un mil quinientos dólares por José del Tránsito Hernández Mejía por medio de diez cuotas de ciento cincuenta dólares retenidos a través de planillas, garantizando el monto total de \$1,500.00 a la vez con la firma de pagare por la misma cantidad para la correcta determinación de la obligación. 3. C.1.3) ESTADO DE LA EROGACIÓN PARA COMPRA DE ARMAS DE FUEGO Que según registro del Departamento de Recursos de esta Municipalidad la erogación de cuatro mil ochocientos se encuentra a la fecha: para el señor José Orlando Murcia Pinto cumplida a su totalidad su obligación de pago. para José del Tránsito Hernández se encuentra puntual en sus pagos hasta el mes de Mayo de 2014 restandole el pago de una cuota para dar por cumplida en su totalidad la obligación y para el Licenciado Salvador Ruano Recinos se encuentra puntual en sus pagos hasta el mes de Mayo de 2014 restándole el pago de una cuota para dar por cumplida en su totalidad la obligación. 3. C.3) DONACIÓN PARA LA PNC POR UN MONTO TOTAL DE \$550.00 USD. Conforme al Acuerdo Municipal de Acta numero cuarenta y ocho, acuerdo número cinco de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce. Se autorizó la petición del Comité de Apoyo a la Policía Nacional Civil y del inspectores respectivos de la Corporación Policial, de realizar en cooperación con los mismos la fiesta navideña para los agentes destacados entre otros lugares la sub-delegación de Santa Lucia, con ello, es de aclarar, que dichos fondos fueron dirigidos a favor de otra institución pública encargada de prevenir y perseguir el delito, de la que su apoyo con los planes y programas es fundamental e importante para el territorio municipal de Ilopango, por ende se justifica que las instituciones públicas en cooperación brinde un tiempo de esparcimiento y refrigerio que pueda descargar a los Agentes del estrés laboral en que viven



por su peligrosa labor, por lo que con el fin de dar salud mental y emocional a la Corporación Policial no es posible señalar que el apoyo económico haya beneficio a particulares, ya que el mismo beneficio en general a la Policía Nacional Civil de la circunscripción del Municipio, e indirectamente dichas actividades favorece a la comunidad, LL5 impulsa un mejor desempeño de los agentes que se ven beneficiados de una iniciativa conjunta de dos instituciones públicas distintas, pero hermanas en el trabajo de la prevención del delito. Por tanto es procedente tener como legal lo erogado y desvaneció lo relativo a este monto del Reparo efectuado por su Autoridad en los cheques N° 4463266 por un monto de \$300.00 y N°4463350 USD por un monto de \$250.00 USD. 3. C.4) CHEQUE POR \$ 750.00 USD. PARA 5,000 CALENDARIOS.- Los calendarios que fueron mandados a elaborar por la Alcaldía Municipal para el año dos mil trece, forman parte de los planes y programas que impulsa la municipalidad, para fomentar la transparencia y promover la contraloría social, ya que la portada de dichos calendarios contenían imágenes de las obras y proyectos que fueron realizados en el año dos mil doce. Plan que fue promovido bajo la base legal del Art. 125-E literal "b" que cita; el gobierno local rendirá cuenta anual de su administración, informando a los ciudadanos sobre aspectos relevantes y relativos a: literal "B "; los proyectos de inversión pública en ejecución y literal "c"; obras y servicios municipales. Por tanto tal difusión de calendarios para el año dos mil trece, además de ser un suvenir útil para los habitantes del municipio Ilopango de parte de su Alcaldía Municipal, daba a conocer las obras y proyectos que el Alcalde y su Concejo realizaron en el año dos mil doce. Por lo que debe de reconocerse el beneficio social que conllevó dicho gasto y declararse desvanecido en lo relativo al cheque n° 4663407 por un monto de \$ 750.00 USD. Para compra de 5,000 calendarios. 3. C.5) CHEQUES POR \$ 4,700.00 USD. PARA CELEBRACIÓN DE FIN DE AÑO A JEFATURAS DE LA MUNICIPALIDAD.- Conforme al Acuerdo Municipal de Acta Numero cuarenta y ocho Acuerdo número diez del diecisiete de diciembre del año dos mil doce; El Concejo Municipal por motivos del fin de año y a raíz del éxito obtenido durante el año dos mil doce, el Concejo Municipal autorizó una actividad de índole recreativo con el propósito de brindar un reconocimiento por el incansable trabajo de las Jefaturas de la Institución, sobre quienes descansa el peso del trabajo operativo y la prestación de servicios para la comunidad, por tanto su finalidades la de ser un gasto operativo que potencializaría el ánimo de las jefaturas para promover metas y mejoras en sus unidades, por lo que con el respeto debido debe ser considerado por su digna Autoridad como un gasto loable, al entregar un plus en las prestaciones que la institución brinda a sus trabajadores municipales, entendiendo en este contexto que tal actividad da beneficios indirectos a la institución ya que los convivios laborales fortalecen y mejoran el Clima organizacional que incide directamente en el comportamiento laboral de los empleados y además impulsa una mejor Cultura Organizacional ya que los lazos de hermandad, valores y actitudes de los compañeros generan cambios positivos, y mayor cohesión laboral. Todo lo anterior clave para propiciar un buen servicio al municipio. De ahí se justifica, para propósitos institucionales de poder construir equipos de trabajo eficiente y coordinado en la empatía humana, la emisión de los cheques No.4463275 con un monto de \$ 2,700.00 USD. Y No. 4463543 por un monto de \$ 2,000.00 USD. Por tanto tal gasto se ve Justificado y cumple con los requisitos técnicos y legales al ser de los denominados gastos operativos y necesarios para sembrar actitudes laborales tan importantes como las del conocimiento secular. La representación Fiscal, por su parte, alegó: "Con relación al presente reparo, el señor PERCY ABDUL SANTOS SANCHEZ, en su defensa atribuye la responsabilidad a los señores SALVADOR ALFREDO RUANO RECINOS y SINDY NELY PAYES PALOMO, sin presentar prueba de descargo a su favor. La Licenciada Doris

Elizabeth Aguilar, efectivamente la profesional expresa que la existencia del hallazgo aduciendo que la situación es responsabilidad del Síndico Municipal. Dichos argumentos dan lugar a conformar la existencia del hallazgo."

IV. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO CUATRO HALLAZGO 4.6

PAGOS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIONES POR DESPIDOS

INJUSTIFICADOS. Al respecto del presente Reparo, la Licenciada Doris

Elizabeth Vega Aguilar alegó: "IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA INOBSERVANCIA

DE UN DERECHO SUBJETIVO DEL QUE PUEDE PRESINDIR EL CONCEJO MUNICIPAL SI

FUERE EL CASO, POR LO QUE NO GENERA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. NI

ADMINISTRATIVA LA DE LLEGAR A OMITIR EL USO DEL ART. 67 LCAM. Detallando el

hallazgo es por despido, cosa que no es así, detallamos sobre el despido conforme al artículo

51 numeral 4° de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (en adelante LCAM) este es

causa para considerar el retiro de la carrera Administrativa, el despido para ser valido debe ser

impuesto conforme al cometimiento de alguna de las causales previstas por la ley, el artículo

67 de la LCAM establece que el despido deberá de ser impuesto por el Concejo, el Alcalde o la

Máxima Autoridad administrativa según el caso, previa autorización del Juez de lo laboral o del

juez competente en esa materia, del Municipio del que se trate o del domicilio establecido, en

caso de actuación asociadas de las Municipalidad o de la entidades Municipales de acuerdo

con el procedimiento contemplados en la LCAM, lo anterior es en relación al artículo 68 donde

desglosa que para que proceda el despido debe existir el cometimiento de cualquiera de las

ocho distintas causales que tipifica la ley. En consecuencia, si la comuna de Ilopango realizará

un despido de hecho, es decir sin procedimiento previo nos encontraríamos en la posibilidad de

que se alegue su nulidad, siempre que el afectado promueva el proceso de Nulidad del Despido,

conforme al artículo 75 de la LCAM, sin embargo **al momento que se interpusiere la demanda**

de nulidad no podría determinarse conforme a derecho si nos encontramos ante un

despido justificado o injustificado, Pues es el Juez quien durante el proceso y al finalizar el

termino de prueba, tiene el termino de tres días para resolver lo pertinente; siendo que si el juez

declara la nulidad del despido, ordenará en la misma sentencia que el ifuncionario o empleado

sea restituido en su cargo o empleo, o se le coloque en otro de igual nivel y categoría y además

se le cancelen por cuenta de los miembros del concejo municipal, del alcalde o máxima

autoridad administrativa o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma

ilegal, en su caso, los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en

que se cumpla la sentencia. Pero además se encuentra la posibilidad que el juez también pueda

confirmar el despido de hecho realizado por la autoridad competente, en este caso el despido

que ftiere realizado por el Concejo Municipal de Ilopango. Es decir que la ley brinda dos caminos

legales y legítimos que pueden utilizar los funcionarios quienes deseen despedir a un empleado

de Carrera Administrativa; siendo un camino el de previamente solicitar la autorización del

despido, o el otro el caso de realizar el despido de hecho y alegar dentro del proceso de nulidad

como excepción cualquiera de las causales que establece el Art. 68 de la LCAM, lo que

justificaría su actuar, y causaría los mismos efectos que de haberse seguido el procedimiento

contemplado en el Art. 67 LCAM, así lo cita el Art. 76 del mismo cuerpo legal; "Los despidos

justificados se entenderán hechos sin responsabilidad para el Estado, Municipio y demás

entidades municipales, así como para las personas del Concejo Municipal, Alcalde o la Máxima

Autoridad Administrativa. Quiere decir que para que un despido sea legitimo, no es un requisito



sine qua non que mis representados tengan que seguir el proceso contemplado en el artículo 67 LCAM, pues como verán el Juez no valora únicamente que se haya seguido un proceso de autorización del despido, para que se considere que existe una causal legal para el retiro de un empleado, esto porque el juez para declarar la nulidad del despido no realiza un simple examen de forma, en el que si encontrare en el expediente que se carece de un procedimiento inmediatamente resuelva a favor del supuesto agraviado; ya que la realidad legal es que aun faltando este requisito es indispensable que el juez conozca los motivos de fondo que pudieron llevar a tomar dicha decisión, y así el juez podría confirmar el acto de despido efectuado por la Municipalidad, o declarar su nulidad, con responsabilidad de índole administrativa o patrimonial, ya que entre otras cosas no existen sentencias emitidas por juez competente en materia laboral que determinen que existió un despido injustificado en cualquiera de los veintidós casos señalados por vuestra autoridad, de los que además se haya señalado que pese a ser despidos injustificados se haya pagado una indemnización. 4.B) SUPRESIÓN DE PLAZAS QUE NO GENERON LA FIGURA DE DESPIDO INJUSTIFICADO. En relación a la figura que vuestro emplazamiento cita como despido injustificado e indemnización del personal siguiente: 1- Angela Lorena Olmedo Martínez. 2- Carlos Ernesto Gálvez Calles. 3- Cristian Valentín Cárcamo Carbajal. 4- Digna Rina Avalos viuda de Ramos. 5- Edgar Evenor Aguilar. 6- Elmer Ernesto Baños Chacón. 7- Felipe Miranda. 8- Gloria Elizabeth de la Cruz Mancia. 9- Jorge Antonio Alas Rodríguez. 10- José Apolonio del Cid. 11- José León Hernández Andrade. 12- José Ricardo Moreno. 13- José Walter Alas Rodríguez. 14- Juan Federico Campos. 15- Juan Pablo Gallardo Salazar. 16- Nubia Antonia Espinoza Posada. 17- Oscar Oswaldo Mejía Pineda. 18- Roberto Alemán Hernández. 19- Rosendo Alberio Quijada Solís. 20- Sandra Nohemy Maravilla de Gómez. 21- Teresa del Carmen Avilés de Alvarado. y 22- Víctor Hugo Meléndez López. ACLARAMOS: Que el personal citado fue retirado de la Carrera Administrativa conforme al artículo 53 de la LCAM, esto en relación al artículo 51 numeral 7° LCAM donde encaja la supresión de plazas o cargos, puesto que conforme a los Acuerdos Municipales adoptados por el Concejo Municipal en Actas; número Once Acuerdo Número DOCE de fecha veintidós de Junio de dos mil doce, Acta número Diecisiete Acuerdo número UNO de fecha veinticuatro de Julio de dos mil doce, Acta número Dieciocho Acuerdo número DOS de fecha treinta de Julio de dos mil doce, Acta número Veintiséis Acuerdo número CINCO de fecha veintinueve de Agosto de dos mil doce, Acta número cuarenta y Uno Acuerdo número DOS de fecha treinta y uno de Octubre de dos mil doce y Acta número Cuarenta y dos Acuerdo número DOS del día seis de Noviembre de dos mil doce, a todos ellos se les fue comunicado la Supresión de sus cargos, por lo que no habiendo existido la posibilidad de incorporarlos a un empleo similar o de mayor jerarquía, y estando ellos de acuerdo, se optó **por el mecanismo de la indemnización**, por tanto conforme al artículo 53 inciso 3° de la LCAM. Con base en lo expuesto no existe posibilidad jurídico- axiológica de determinar una verdadera inobservancia del art. 67 y 74 de la LCAM, pues el primer artículo se enmarca entre uno de los derechos subjetivos otorgados por la norma objetiva, para que el facultado pueda accionar o no ese camino legal; sin que esto impida que por otro camino cumpla los mismos objetivos. Por lo tanto existiría en el caso de que existieren despidos sin un procedimiento previo legalidad, que no podría ser sancionada por la Corte de Cuentas ni con responsabilidad de índole administrativa o patrimonial, ya que entre otras cosas no existen sentencias emitidas por juez competente en materia laboral que determinen que existió un despido injustificado en cualquiera de los veintidós casos señalados por vuestra autoridad, de los que además se haya señalado que pese a ser despidos injustificados se haya pagado una indemnización. 4.B) SUPRESIÓN DE PLAZAS QUE NO

GENERON LA FIGURA DE DESPIDO INJUSTIFICADO. En relación a la figura que vuestro emplazamiento cita como despido injustificado e indemnización del personal siguiente: 1- Angela Lorena Olmedo Martínez. 2- Carlos Ernesto Gálvez Calles. 3- Cristian Valentin Cárcamo Carbajal. 4- Digna Rina Avalos viuda de Ramos. 5- Edgar Evenor Aguilar. 6- Elmer Ernesto Baños Chacón. 7- Felipe Miranda. 8- Gloria Elizabeth de la Cruz Mancía. 9- Jorge Antonio Alas Rodríguez. 10- José Apolonio del Cid. 11- José León Hernández Andrade. 12- José Ricardo Moreno. 13- José Walter Alas Rodríguez. 14- Juan Federico Campos. 15- Juan Pablo Gallardo Salazar. 16- Nubia Antonia Espinoza Posada. 17- Oscar Oswaldo Mejía Pineda. 18- Roberto Alemán Hernández. 19- Rosendo Alberio Quijada Solís. 20- Sandra Nohemy Maravilla de Gómez. 21- Teresa del Carmen Avilés de Alvarado. y 22- Víctor Hugo Meléndez López.

ACLARAMOS: Que el personal citado fue retirado de la Carrera Administrativa conforme al artículo 53 de la LCAM, esto en relación al artículo 51 numeral 7° LCAM donde encaja la supresión de plazas o cargos, puesto que conforme a los Acuerdos Municipales adoptados por el Concejo Municipal en Actas; número Once Acuerdo Número DOCE de fecha veintidós de Junio de dos mil doce, Acta número Diecisiete Acuerdo número UNO de fecha veinticuatro de Julio de dos mil doce, Acta número Dieciocho Acuerdo número DOS de fecha treinta de Julio de dos mil doce, Acta número Veintiséis Acuerdo número CINCO de fecha veintinueve de Agosto de dos mil doce, Acta número cuarenta y Uno Acuerdo número DOS de fecha treinta y uno de Octubre de dos mil doce y Acta número Cuarenta y dos Acuerdo número DOS del día seis de Noviembre de dos mil doce, a todos ellos se les fue comunicado la Supresión de sus cargos, por lo que no habiendo existido la posibilidad de incorporarlos a un empleo similar o de mayor jerarquía, y estando ellos de acuerdo, se optó por el mecanismo de la indemnización, por tanto conforme al artículo 53 inciso 3° de la LCAM. Por su parte la Representación Fiscal alegó: Al respecto la Licenciada Doris Elizabeth Vega Aguilar, presenta argumentación tendiente a justificar el actuar de los servidores vinculados en el reparo, y presenta prueba que confirma el hallazgo.

- V. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: REPARO CINCO. HALLAZGO 4.7**
- “GASTOS DE REPRESENTACIÓN QUE NO GENERAN BENEFICIO ALGUNO AL MUNICIPIO.”** Al respecto el señor **PERSY ABDUL SANTOS SÁNCHEZ** alegó: “Como la **HONORABLE CAMARA SEXTA**, puede tener a la vista, fueron **CHEQUES QUE SE EMITIERON A FAVOR DEL ALCALDE SALVADOR ALFREDO RUANO RECINOS**, por la **CANTIDAD DE mil quinientos DOLARES**, LOS CUALES A LA FECHA OSEA EN EL AÑO DOS MIL CATORCE LOS SIGUE PERSIBIENDO. Y QUIEN SE INVENTO, ESE PAGO, ES el señor **ALCALDE**, EN CALIDAD DE GASTOS DE REPRESENTACION. Y como ya lo exprese, el **ALCALDE RUANO**, se ha tomado la **MUNICIPALIDAD**, y lo que ahí vale es su **PALABRA NADA MÁS**. Por lo que considero, que el único que se ha valido y gastado ese dinero es el **ALCALDE SALVADOR ALFREDO RUANO RECINOS**. Y DEBERA EL **ALCALDE** RESPONDER DE FORMA PERSONAL O QUE LOS REGRESE PUES ES EL UNICO QUE SE LOS HA GASTADO. YO ni siquiera tuve conocimiento, que se haya emitido, un Acuerdo Municipal, para dicha **EROGACION DE FONDOS**. Por lo que pido que la **HONORABLE CAMARA SEXTA**. VALORE, Y se **DEDUSCA RESPONSABILIDAD DIRECTA EN CONTRA DEL ALCALDE MUNICIPAL DE ILOPANGO SALVADOR RUANO**. La Licenciada **Doris Elizabeth Vega Aguilar**, alegó: “Según el reparo presentado contra mis poderdantes verificaron “que la municipalidad no tenía la capacidad económica para efectuar gastos de representación



mensualmente, de los recursos propios de la municipalidad;" lo cual de ser cierto dichos gastos materialmente hubiera sido imposible efectuarlos, contrario sensu si dicho gasto se realizo, esto quiere decir que la municipalidad si tenía la capacidad económica para realizarlos; por otro lado generalizar que la Alcaldía al hacer uso de los Fondos FODES 75% como préstamo para cumplir con los gastos de funcionamiento es un indicio de falta de capacidad económica es improcedente, porque los fondos FODES 75% prioritariamente son destinados para proyectos de inversión Social, circunstancia que ha sido respetada por la Administración Municipal, además de no existir los indicios de determinación que muestren la utilización de la cuenta para la Inversión FODES 75 % para subsanar algún gasto detallado en funcionamiento. Por lo que debe de ser considerado que la municipalidad de Ilopango si tiene capacidad económica para cubrir sus gastos de funcionamiento. 5.B) DEFINICIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS FONDOS DESTINADOS A GASTOS DE REPRESENTACIÓN Los gastos de representación forman parte de los Gastos Corrientes que esta administración Municipal así como cualquier otra institución de gobierno llevan para un mejor desempeño de sus funcionarios de más alto nivel, Por ello conforme al Art. 204 del Código Municipal el Concejo Municipal de Ilopango razonando por Acuerdo Municipal de Acta Número Tres acuerdo once de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, autorizo que se le dé mensualmente la cantidad de \$ 1,500 dólares de los Estados Unidos de América al Alcalde Municipal en concepto de gastos de representación. Dichos gastos de representación fueron proyectados por una reprogramación presupuestaria de la cuenta 517 y específico 51701 del presupuesto de ingresos y egresos del año dos mil doce, encontrándose así la disponibilidad financiera para realizar tales erogaciones. Todo conforme al artículo 30 n° 7 del código municipal, pues le permite elaborar y aprobar su presupuesto de ingresos y egresos, por consiguiente tan legítima es la facultad del Concejo Municipal de elaborar su presupuesto así como de modificar el mismo. Sobre la figura de los gastos de representación tenemos una valoración de su finalidad emitida por la Asamblea Legislativa, la que brinda reconocimiento pleno y legítimo a la figura de los gastos de representación, nuestro Órgano Legislativo reconoce su naturaleza a través del Decreto Legislativo n° 629, del 25 de agosto de 1993, publicado en el Diario Oficial n° 179 tomo n° 320, fecha 27 de septiembre de 1993; cuando en sus considerandos cita; "que los gastos de representación que se otorgan a algunos funcionarios, tienen por objeto cubrir las erogaciones ordinarias y extraordinarias exigidas por el desempeño del cargo, dada la categoría del respectivo funcionario y la importancia representativa de sus funciones, por lo que no constituyen remuneración ni compensación por servicios personales. por lo que conforme al Art. 49 del Código Municipal no deben ser tal egreso confundido con la remuneración equitativa que debe recibir el Alcalde en atención a la posibilidad económica del Municipio, pues conforme a la Ley de Renta este concepto no constituye remuneración. Además dicho gasto debe de ser reconocido como una actividad financiera de carácter ordinario que tienen las instituciones públicas, destinando esos fondos a sus funcionarios públicos, para fines específicos de cubrir erogaciones ordinarias y extraordinarias que exigen el desempeño de sus cargos, como en el caso del Alcalde de Ilopango. Así explicamos ante ustedes La posición de esta comuna en relación a que el gasto de representación hace referencia a las relaciones públicas, generalmente llevadas a cabo por el Alcalde Municipal, con intención de lograr un beneficio futuro para el municipio. Con el objetivo fundamental de mejorar la imagen del Municipio de Ilopango. Esto por medio de atender fuera de su área de trabajo a prestadores de bienes o servicios, representantes de otras entidades gubernamentales y de otros países, asistir a eventos, congresos, convenciones, reuniones de trabajo, o en general en la atención de asuntos relacionados con su cargo. Por

tanto entre las facultades del Concejo Municipal; conforme al Art. 30 numeral 7 del Código Municipal en que pueden elaborar y aprobar el presupuesto de Ingresos y Egresos del Municipio. dicho colegiado puede incorporar el gasto de representación, con el fin de permitir que el Alcalde Municipal cumpla sus funciones que le establece el Art. 48 del Código Municipal, en específico la función contemplada en el Art. 48 numeral 2 del mismo cuerpo legal, producto de dicha función se ve reflejada la necesidad del gasto de representación, esto para que el Alcalde pueda "Llevar las relaciones entre la municipalidad que representa y los organismos públicos y privados, así como con los ciudadanos en general". Por consiguiente al tener la municipalidad la disposición financiera para reconocer los gastos de representación, y en el entendido que al brindarle los insumos necesarios al Alcalde Municipal para que pueda cumplir a satisfacción sus obligaciones establecidas en el Art. 48 del CM, la población al que él representa se ve favorecida; por consiguiente al existir un cumplimiento pleno de las funciones del Alcalde el Municipio se ve favorecido. Por su parte, la Representación Fiscal expresó: "En este Reparo el señor PERSY ABDUL SANTOS SANCHEZ, responsabiliza al señor SALVADOR ALFREDO RUANO RECINOS, sin presentar prueba de descargo a su favor. La Licenciada Doris Elizabeth Vega Aguilar, ha presentado argumentación y documentación que confirman el hallazgo.

VI. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO SEIS "HALLAZGO 4.8

"EROGACIONES DE FONDOS PARA CELEBRACIONES A PERIODISTAS, SIN NINGÚN BENEFICIO AL MUNICIPIO." Al respecto, la Licenciada Doris

Elizabeth Vega Aguilar alegó: "...Dentro del Departamento de Comunicaciones y Relaciones Públicas, son parte de sus obligaciones la de programar actividades que giren en torno a la difusión de las obras y actividades que realiza la municipalidad, así como de otras actividades que fin son mejorar las relaciones públicas que de forma ocasional o permanente esta institución lleva para realizar objetivos y fines comunes con empresas privadas o demás instituciones públicas; como en el caso de ser aliados estratégicos con el sector periodistas, nos brinda una reconocida ventaja en relación a otras alcaldías que muy raramente aparecen en los medios dando a conocer sus iniciativas y proyectos, es comparación de la Alcaldía de Ilopango que regularmente aparece en los medios de comunicación, proyectando así un mejor municipio para todo el país en general; esto es posible porque el objetivo de los medios es hacer noticias y la del Municipio de Ilopango es ser la noticia, para ello se realizaron actividades de hermanamiento con el Sector con el fin de lograr los mejores espacios publicitarios dentro de los medios noticiosos. Por ello la agenda de tal celebración a los periodistas no fue estéril, representantes de la Alcaldía Municipal de Ilopango aprovecharon a transmitir sus logros y sus proyecciones a corto y mediano plazo que tienen pensado realizar con apoyo de todos los medios ahí representados por sus periodistas, brindando las actividades mayor acercamiento con esta municipalidad y mejorando el tiempo de respuesta por parte de los medios, quien siempre atienden el llamado para cubrir noticias positivas de Ilopango. con motivo de mantener buenas relaciones con los Medios de Comunicación con el fin de obtener espacios preferentes en los mismos para una mejor difusión de los logros y actividades importantes llevadas por la comuna y así optimizar un mejor desempeño de la rendición de cuentas públicas a la que estamos comprometidos como gestión municipal. estrechar lazos de hermandad con los diferentes medios de comunicación, los cuales han generado beneficios representados en publicidad gratuita, con la cual la Municipalidad se ha visto beneficiada desde dos enfoques, el



primero es que NO ha efectuado erogaciones de dinero adicionales para publicitarse en sus programas en radio, prensa o televisión, y el segundo que el municipio ha sido proyectado y publicitado de forma más positiva, además se han dado a conocer gestiones y obras a la población en general. Por consiguiente al tener la municipalidad la disposición financiera para reconocer los gastos de representación, y en el entendido que al brindarte los insumos necesarios al Alcalde Municipal para que pueda cumplir a satisfacción sus obligaciones establecidas en el Art. 48 del CM, la población al que él representa se ve favorecida; por consiguiente al existir un cumplimiento pleno de las funciones del Alcalde el Municipio se ve favorecido..” Por su parte, la Representación Fiscal expresó: “Al Respecto Doris Elizabeth Vega Aguilar, ha presentado argumentación y documentación que confirman el hallazgo.”

VII. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: REPARO UNO. HALLAZGO 4.1

“FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO” AI

Respecto de este Reparo, el Señor **PERSY ABDUL SANTOS SANCHEZ**

alegó: “No se contrataron Administrador de Contrato en razón que el encargado del DEPARTAMENTO DE PROYECTOS, superviso y verifíco ese trabajo, Y FUE EL SEÑOR ALCALDE EL QUE ORDENO, para ahorrarse ese gasto de un empleado más. No es responsabilidad de todo el CONCEJO MUNICIPAL, únicamente del señor ALCALDE MUNICIPAL QUE TOMO ESA DECISION, por lo que se deberá verificar tal situación, en la Municipalidad donde se me tiene prohibido el ingreso por parte del Alcalde SALVADOR RUANO.” Por su parte la Licenciada **Doris Elizabeth Vega Aguilar**, expresó: “Al respecto de este reparo según los hallazgos de los Auditores el Concejo Municipal de Ilopango no llevo a cabo el nombramiento de los Administradores de Contratos celebrados por la Municipalidad y las empresas ejecutoras, considerando con ello que se inobserva el artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, de lo anterior es de hacer notar que todas las ejecuciones de las obras que llevo la Municipalidad de Ilopango durante el año 2012 si tenían un Administrador de contratos, ya que la descripción del puesto de Jefe del Departamento de Proyectos y Desarrollo Urbano y Rural desempeñado por el Ing. José Roberto Herrera Guevara, establece entre sus responsabilidades la de verificar el cumplimiento de las clausulas contractuales que fueren para ejecución de obras, y además velar porque se cumpla satisfactoriamente con todo aquel proyecto ejecutado, por ello es que durante la ejecución de proyectos de obras al cumplir el ingeniero Herrera con sus responsabilidades, no se conto con ningún inconveniente y en consecuencia los proyectos han sido liquidados y entregados sin generar ningún tipo de inconveniente contractual. Esta circunstancia lo que refleja es la permanencia activa de alguien que cumplía con todas las responsabilidades que establece el artículo 82 Bis de la LACAP. es de recordar que las descripciones de los puestos de cada dependencia administrativa que lleva la Municipalidad es aprobada por el Concejo Municipal. Además conforme al Acta número DOS, Acuerdo número QUINCE, del dieciocho de enero de dos mil trece, para ratificar tal gestión llevada por él, se nombro como Administradores de Contratos, al Ing. José Roberto Herrera Guevara (Jefe del Departamento de Proyectos y Desarrollo Urbano y Rural) y a la Licenciada Ana Guadalupe Guzmán Pérez (Asistente de UACI), para que fueren los responsables de los proyectos realizados, en ejecución y por realizarse; es decir, que serán los Administradores de Contratos de todos y cada uno de los Proyectos que realice esta Municipalidad, hasta que exista disposiciones en contrario. Por lo que no habiendo administrador de contratos nombrado e

individualizado directamente es de hacer notar que el Concejo Municipal al emitir sus actos administrativos tiene facultades retroactivas, es decir que puede convalidar y legitimar los actos administrativos anteriores que hubiere ejecutado el Ing. José Roberto Herrera Guevara sin autorización previa, subsanando dicha falta, y entendiendo que sus efectos son validos incluso desde el primer acto de su gestión como administrador, esto mediante la decisión adoptada por medio del Acta número Cuarenta y Nueve Acuerdo número Nueve de fecha tres de Diciembre de dos mil trece, siendo con este Acto posterior que el Concejo Municipal de Ilopango legitima los actos y atribuciones del señor José Roberto Herrera Guevara como si los hubiera tenido su nombramiento desde el primer momento, pues era el Ing. José Roberto Herrera Guevara, quien realizaba las funciones equivalentes a las que ejecutaría un Administrador de Contratos, ya que era él quien durante todo el periodo del 01 de Mayo al 31 de Diciembre de dos mil doce, era convocado a las reuniones de Concejo Municipal para que rindiere informe verbal de los avances y desarrollo de los proyectos, así mismo informaba sobre el cumplimiento de las cláusulas contractuales que dieron origen a todos los proyectos ejecutados en tal fecha, reconociéndole por tanto que la gestión realizada ha sido apegadas a derecho, el Concejo legitima sus actuaciones y dan fe de la gestión desarrollada en todos aquellos proyectos en el que él interpuso sus buenos oficios. Por tanto con el anterior Acuerdo se subsana el repara señalado y se desvirtúa que no existiere un Administrador de Contratos, porque a pesar de no haberse nombrado de la forma que hubieren esperado los auditores, esas responsabilidades recayeron en el Ing. José Roberto Herrera Guevara quien cumplía con sus funciones dadas en la Descripción del Puesto de Jefe del Departamento de Proyectos y Desarrollo Urbano y Rural. Autorizado por el Concejo Municipal de Ilopango.”

VIII. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: REPARO DOS. HALLAZGO 4.5

“INCUMPLIMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL SOBRE FALLOS LABORALES RESUELTOS POR JUZGADOS DE LO LABORAL A FAVOR DE EMPLEADOS DESPEDIDOS.” Al respecto del presente Reparo, el señor

PERSY ABDUL SANTOS SANCHEZ alegó: *“Fue mi persona que le pedí al señor ALCALDE SALVADOR ALFREDO RUANO RECINOS, que reinstalara a esas PERSONAS que fueron despedidas, en razón, que el Tribunal de lo Laboral, emitió un fallo a favor de dichas personas. Pero fue el ALCALDE SALVADOR RUANO, el que se ha negado HASTA LA FECHA A REINTEGRARLOS, a indemnizarlos etc. Pido a la HONORABLE CAMARA SEXTA DE SENTENCIA QUE SE VALORE. MI PARTICIPACION, EN ESE REPARO, pues mi persona ha pedido el REISTALO DE DICHOS EMPLEADOS. Es de hacerle ver a la HONORABLE CORTE DE CUENTAS, ala CAMARA SEXTA. Que como Sindico de la Alcaldía Municipal de Ilopango, Gestión 2012, 2015. Se me ha LIMITADO, MI FUNCION COMO SINDICO MUNICIPAL, A tal grado que a partir del uno de noviembre de dos mil trece. Ya no se me permitió el ingreso a las INSTALACIONES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ILOPANGO. Del cual no soy responsable, por los Reparos, y Multas Administrativas en las que incurra el CONCEJO MUNICIPAL, pues no se me permite el ingreso a la misma.”* La Licenciada

Doris Elizabeth Vega Aguilar, expresó: *“Vuestro emplazamiento cita que: “Según el Informe de Auditoría, se verifico que el Concejo Municipal suspendió de sus Labores a varios empleados, lo que origino un juicio y posteriormente el juez emitió fallo a favorable para los empleados; pero se verifico que al menos a nueve de ellos, la administración municipal no les había cumplido con lo ordenado por el juzgado, como es reinstalo, indemnización y pago de*



salarios dejados de percibir, ya que no presentó evidencia que lo demostrara. II. INAFECCIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PRODUCTO DEL INCUMPLIMIENTO DE FALLOS LABORALES RESUELTOS POR JUZGADOS DE LO LABORAL A FAVOR DE EMPLEADOS DESPEDIDOS. Advertimos que la auditoría de Corte de Cuentas de la República se ve limitada en sus alcances, exclusivamente a realizar un examen especial a la ejecución presupuestaria de esta Municipalidad, así lo demostró de manera correcta el alcance de la misma auditoría cuando detallaron en sus informes que sus objetivos son; fiscalizar las gestiones o procedimientos administrativos que tienen incidencia directa en la hacienda pública y la ejecución presupuestaria del municipio, es decir Ingresos y egresos, por tanto el alcance de la Auditoría de Corte de Cuentas a una gestión pública tiene limitantes, que consisten en todos aquellos actos que generen ingresos o egresos con incidencia pecuniaria al municipio, por ende no todas las aptitudes de los funcionarios públicos ni todos sus actos administrativos están sujetos a su control, pues las Atribuciones de Corte de Cuentas están descritas por la constitución en su artículo 195, y no debe realizar más que lo que la ley le permite. Por consiguiente el reparo señalado no puede ser objeto de sanción con responsabilidad administrativa, pues el mismo no tiene ninguna connotación económica, y aunque la sentencias mandan a efectuar pagos de indemnización, y salarios, es de recordar que los mismos según la Ley de la Carrera Administrativa Municipal debe correr por cuenta personal del Concejo, por ende la Hacienda Pública Municipal. Sigue sin ser afectada. III. AL NO HABER SENTENCIA FIRME NO PUEDE DETERMINARSE UN INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA ALGUNA Lo anterior es base para hacer notar que ha existido en la auditoría llevada a vuestro conocimiento un exceso en el uso de sus atribuciones, pues citan en su primer informe como fundamento del presente hallazgo "que la deficiencia se debe a que el Concejo Municipal realizó el despido del Personal, aun cuando no existía causa legal para dicho proceso" situación que de ser cierta es competencia del juez en la materia determinar la veracidad de tal circunstancia, si y solo si su fallo o decisión a adquirido estado de firmeza. Además para determinar la obligatoriedad de cumplir una sentencia judicial debe la misma ser de aquellas que a adquirido estado de firmeza por lo que no cabe ningún recurso sobre ella, siendo esta circunstancia la que marca el plazo perentorio que puede determinar la intención de incumplimiento, siendo el deber de mis poderdantes acatar la decisión que friere en las circunstancias de encontramos ante una sentencia firme. Contrario sensum al no existir sentencia firme no podríamos hablar ni por cerca de un incumplimiento de sentencias. III. ATIPICIDAD DEL ARTICULO 31 N° 12 DEL CODIGO MUNICIPAL. FUNDAMENTO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL CASO CONCRETO DE INCUMPLIMIENTO DE FALLOS LABORALES. Según el reparo encontrado durante la auditoría el hallazgo se debe a que con el incumplimiento a fallos laborales se inobservar el Art. 31, numeral 12 del Código Municipal. Ahora bien el Art. 31 n° 12 del Código Municipal Cita: "Son obligaciones del Concejo: n°12 prohibir la utilización de fondos públicos municipales que perjudiquen los bienes e ingresos del municipio, durante los ciento ochenta días anteriores a la finalización del periodo para el cual fueron electos los concejos municipales, en lo relativo al aumento del salario, dietas, bonificaciones, y al nombramiento de personal o creación de nuevas plazas a cualquier título; salvo caso fortuito o de calamidad pública." Como puede observarse en los nueve casos particularmente señalados por vuestra autoridad, en que se declaro la nulidad de los despidos por juzgados de lo laboral (primera instancia en conocer cada caso) es imposible que con este mero hecho se hayan utilizado fondos públicos, pues no es inherente que al declararse un fallo en contra del Concejo Municipal este inmediatamente genere la utilización de fondos públicos, por las siguientes razones; 1) como vuestra auditoría

lo observo los fallos que fueron favorables para los empleados no han sido cumplidos, es decir que no ha habido erogación en concepto de indemnización o salarios dejados de percibir, por tanto no se han utilizado fondos públicos. II) conforme al Art. 75 de la LCAM. Si el juez declarare la nulidad del despido, ordenara que se cancele por cuenta del Concejo todos los sueldos dejados de percibir, por lo tanto esta medida tampoco hace que se usen fondos públicos para perjuicio de los bienes del municipio. Además la presente disposición legal tiene presupuesto bases que deben ser tipificados, es decir que el caso concreto analizado debe de encajar perfectamente en la norma, ocurriendo discrepancias en todos sus elementos, como el temporal que es el de 180 días antes de que el Concejo Municipal finalice su periodo para el que fueron electos, pues temporalmente la auditoría se efectuó y señalo el presente reparo cuando nos encontrábamos arriba de 180 días, pero de inicio del periodo para el cual fue electo el Concejo Municipal. Por tanto tal disposición es atípica, aunado a que los presupuestos que prohíbe si nos encontráramos a 180 días antes que finalice un periodo de Concejo son: lo relativo al aumento del salario, dietas, bonificaciones, y al nombramiento de personal o creación de nuevas plazas a cualquier título; salvo caso fortuito o de calamidad pública. Nótese que ni aun en esta parte se relacionan los despidos y menos al deber de que estos sean cumplidos. Por tanto al no haber asidero legal con el que pueda discutirse el reparo en mención por la conducta de incumplimiento de fallos laborales citada, esta por haberlos impugnado. Debe de ser declarado desvanecido el presente reparo, pues no se ha inobservado el Art. 31 n° 12 del CM. Ni se goza de base legal para su posible sanción a mis poderdantes."

La Representación Fiscal, en cuanto a los dos Reparos con Responsabilidad Administrativa, expresó: *"En relación a los reparos uno y dos con responsabilidad administrativa el servidor PERSY ABDUL SANTOS SANCHEZ, atribuye la responsabilidad de dichos hallazgos al señor SALVADOR ALFREDO RUANO RECIÑOS, sin embargo este no presenta prueba que sustente su argumentación. Al respecto la Licenciada Doris Elizabeth Vega Aguilar, presenta argumentación tendiente a justificar el actuar de los servidores vinculados en el reparo, y presenta prueba que confirma los hallazgos..."*

- IX. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: REPARO TRES HALLAZGO 4.9**
- "LIMITACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL SÍNDICO MUNICIPAL"** Al respecto, la Licenciada Doris Elizabeth Vega Aguilar alegó: *"Recalcamos que no son ciertas las limitaciones observadas, que tal como lo puede verificar su Autoridad mediante Acta número DOS Acuerdo número DIEZ de fecha uno de Mayo de dos mil doce (primer día de toma de la Nueva Administración) se estableció que el régimen Laboral del señor Persy Abdul Santos Sánchez sería por medio del Sistema de Dietas, situación que tiene su respaldo jurídico en el artículo 52 del Código Municipal, por tanto existe legalidad en el régimen laboral de dietas que ostentaba el sindico, esto quiere decir que ni el régimen a dieta o sueldo, deberían afectar o presentar una limitación a las funciones del Sindico Municipal. Con fundamento en la aseveración anterior es que por medio de Acta número CATORCE Acuerdo número CINCO de fecha nueve de Julio de dos mil doce, se le estableció al Sindico Municipal un llamado de atención con carácter amonestativo para que concurrir a la Municipalidad una vez por semana a realizar sus funciones (por estar bajo dieta) pues su permanencia las ocho horas laborales (como si se le hubieran estipulado el régimen laboral por salario) entorpecía producto de su propia conducta la sana administración municipal. Por lo que*



se considero minimizar las quejas del personal administrativo y gerencial al recordarle que sus funciones como Sindico no estaban establecidas para permanecer toda la jornada laboral semanal, la presente declaración tiene su base en el artículo 52 del Código Municipal que cita: "El sindico, de preferencia deberá ser abogado y podrá ser remunerado con sueldo o dietas a criterio del concejo. Cuando el Concejo acordare remunerar al sindico con sueldo, este deberá asistir a tiempo completo al desempeño de sus funciones" contrario sensum se entiende entonces que de designarte al Sindico ser remunerado bajo dietas, su comparecencia a esta Alcaldía no es de carácter permanente, Por lo que posibilitados por ley para emitir dicho acuerdo municipal, cabe aclarar que el espíritu de este Acuerdo estuvo encaminado a evitar mayores conflictos que en su momento estuvo generando el Sindico Municipal con su diaria comparecencia; pese a ello vuestra autoridad considera que con la emisión de tal acuerdo se le ha limitado las funciones al Sindico Municipal, pese a que puede observarse que dicho Acuerdo no ordena al respectivo señalar algún tipo de impedimento de orden legal o administrativo que controlara el ingreso o prohibiere el acceso a la municipalidad del Sindico para que este ejerciere sus funciones, por lo que dicho acuerdo se manejo únicamente a nivel amonestativo y no tiene en su lectura un carácter de aplicación coercitiva en el ámbito administrativo, por lo que dicho Acuerdo no impide o limita al Sindico al realizar sus funciones conforme lo establecido en el artículo 51 del Código Municipal, Por lo tanto de existir alguna falta de cumplimiento en sus labores, estas son de índole personal, pues pueden observar que los deberes y atribuciones del Sindico Municipal no están vinculadas directamente a que su comparecencia sea permanente en las instalaciones de la Alcaldía, a modo de ejemplo exponemos; que ejercer la procuración en los asuntos propios del municipio, velar por que los contratos se ajusten a las prescripciones legales, emitir dictamen en forma razonada y oportuna, asesorar al Concejo y Alcalde, ejercer acto de conciliación y velar por el cumplimiento de la Ley, no se vinculan directamente a su asistencia a un lugar fisico determinado, pero si a que debe ser ente activo en las Sesiones de Concejo Municipal. Por lo que él al no haber mandado en ningún momento algún dictámenes razonados y oportunos al Concejo así como otras de sus funciones dejadas de realizar, se deben de responsabilizar bajo su propia esfera personal. Es de resaltar que la función a la que mas hizo alusión el Sindico Municipal para entorpecer procesos administrativos y la sana administración Municipal fue la de examinar y fiscalizar las cuentas municipales, pero esto no es una labor diaria, ni de ejecución directa de su persona para que justificara llegar e incomodar cada oficina, requiriendo información muchas veces de mala manera, para ello existe el auxilio de la auditoría interna, por lo que no era su deber directo realizar actos de fiscalizador y perseguidor de anomalías en todos los empleados y funcionarios de la Municipalidad de forma contundente y mezquina. Por tanto de evidenciar que el señor Persy Abdul Santos Sánchez no haya realizado sus funciones como le correspondía, no se puede justificar únicamente en la emisión de un Acuerdo Municipal. En el mismo sentido, reiteramos que no es deber del Concejo Municipal Subsanan el carente ejercicio de las funciones de uno de sus miembros, pues él es responsable personalmente de velar y cumplir lo que la ley le manda, y si fuere cierto que dicho Acuerdo Municipal Impedía o limitaba el ejercicio de sus ifunciones, debía de ser el quien debió promover el Recurso de Apelación Respectivo, motivando los motivos en lo que el consideraba que tal decisión de recordarle que su trabajo es una vez por semana no era conveniente o era ilegal, por lo que no promoviendo recurso el mismo asiente un acto administrativo del que el tubo conocimiento al ser parte del pleno donde se adopto tal amonestación. En el mismo sentido recalcamos que no es cierto a nivel probatorio que esta Municipalidad haya intervenido de alguna manera en limitar las



funciones del Síndico Municipal o que en algún momento se le haya impedido el ingreso, es más en el Acuerdo al que hace alusión los Auditores se le hace un llamado al señor Santos Sánchez de que se le "Autoriza para que asista a sus labores como Síndico Municipal", es decir, se le recalca que cumpla con sus funciones según lo regulado por el artículo 51 del Código Municipal. Nunca en el sentido de inobservar tales disposiciones.

- X.** El señor **PERSY ABDUL SANTOS SANCHEZ** aportó prueba instrumental de carácter público y de carácter privado, de conformidad a lo que regulan los artículos 331 y 332 del Código Procesal Civil y Mercantil que corre agregada de fs. **90** al **98** del presente juicio todo debidamente certificado. Por su parte, la Licenciada **Doris Elizabeth Vega Aguilar** presentó prueba instrumental de carácter público, que corre agregada de fs. **140** a **891** y de fs. **893** a **937**. También, prueba material o tangible consistente en un medio de almacenamiento de datos (CD) que corre agregada a fs. **892** del presente juicio, todo de conformidad a lo regulado en los artículos 325 y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- I. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: REPARO TRES HALLAZGO 4.9 "LIMITACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL SÍNDICO MUNICIPAL"** Las suscritas juezas, después de haber efectuado el respectivo examen de los hechos y de lo acreditado y alegado por las partes, consideramos que en virtud de darle cumplimiento al artículo 217 del Código Procesal Civil y Mercantil (en su inciso cuarto) y al artículo 218 del mismo cuerpo legal que se refiere específicamente a la Congruencia que debe tener toda sentencia, es imperativo que iniciemos desarrollando el contenido del Reparación Tres con Responsabilidad Administrativa a fin de sentar las bases del análisis de los demás reparos ya que el esclarecimiento del presente, condiciona ineludiblemente el desarrollo de los otros Reparos que motivaron este Juicio de Cuentas.

Habiendo aclarado lo anterior, y entrando al análisis del Reparación específicamente, se estableció en el Pliego que dio origen al presente Juicio de Cuentas, que: *"De acuerdo al Informe de Auditoría, se verificó que las funciones del Síndico Municipal no han sido desarrolladas de acuerdo a lo que establece el Código Municipal, puesto que no mostró evidencia de haber realizado algunas funciones, como son: velar porque los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo; emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten; examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio; asesorar al Concejo y al Alcalde;*



velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes. Se verificó también que el Concejo Municipal emitió Acuerdo Municipal Mediante Acta Extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil doce, acuerdo número cinco, en el cual estableció ... "Acuerda recordarle que solamente se le autoriza para que asista a las labores una vez por semana..." acuerdo con el que el Concejo le ha limitado las funciones al Síndico Municipal. Con lo anterior se inobservó el artículo 51 del Código Municipal..." Al respecto de lo citado y atendiendo a las normas aplicables, ésta Cámara de Primera Instancia es del criterio que si bien el artículo 52 del Código Municipal expresa que "El Síndico, de preferencia deberá ser Abogado y podrá ser remunerado con sueldo o dietas a criterio del Concejo. Cuando el Concejo acordare remunerar al Síndico con sueldo, éste deberá asistir a tiempo completo al desempeño de sus funciones" y que como se muestra en Certificación del Acta Número Dos, de fecha primero de mayo del año dos mil doce, presentada por la **Licenciada Doris Elizabeth Vega Aguilar**, que se adoptó el régimen laboral de dietas para el Síndico Municipal **PERSY ABDUL SANTOS SÁNCHEZ**, se vuelve necesario analizar que la Licenciada **Vega Aguilar** menciona que se tomó la decisión de restringir la entrada del Síndico Municipal debido a que éste "entorpecía la sana administración" en la Municipalidad, sin embargo esto se hizo en completa inobservancia del artículo 28 del Código Municipal que expresamente dice: "El cargo de Alcalde, Síndico y Concejales es obligatorio y únicamente podrá exonerarse del desempeño de sus funciones, por justa causa calificada por el Tribunal Supremo Electoral". Al respecto de actuaciones de este tipo por parte los Concejos Municipales, es imperativo atender a lo establecido en el principio Constitucional de legalidad al que todo servidor y funcionario público debe ceñirse al actuar: Artículo 86 inciso tercero "...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley..." También, la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia definitiva del veintiocho de mayo de dos mil tres N° 43-F-1999 ha indicado que es menester analizar que la emisión del acto administrativo "...requiere como primer elemento la existencia de un sujeto legalmente autorizado para ese efecto, debiendo concurrir como requisito básico su competencia, entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano. La competencia siempre proviene de una determinación normativa y es un elemento subjetivo del acto administrativo que como tal condiciona su validez. En nuestro sistema legal la competencia deviene de la Constitución, las leyes secundarias y también de los llamados Reglamentos autónomos; en consecuencia, todo acto de la Administración debe estar, por expresa disposición constitucional, amparado en habilitación legal previa. El derecho sustenta así las actuaciones de la Administración Pública mediante

la atribución de potestades, cuyo otorgamiento la habilita para desplegar sus actos. Se forma así la denominada "cadena de la legalidad del acto administrativo" que consiste en el nexo ineludible que debe existir entre acto-potestad-ley. De lo anterior se colige que con el otorgamiento de potestades, se da competencia a un órgano o funcionario para la emisión de determinado acto, con la correspondiente cobertura legal... Los funcionarios que integran los Concejos Municipales están regidos por el principio de legalidad, y deben respetar las leyes, lo que importa el respeto y cumplimiento de sus potestades, no pudiendo arrogarse potestades que la ley no les ha concedido, al momento de la emisión de un acto administrativo." Con lo anteriormente citado queda establecida la ilegalidad del acto en cuestión por no existir norma jurídica que le dé el debido sustento, ya que los miembros del Concejo Municipal no se encuentran legalmente facultados, mucho menos obligados a limitar las funciones de otro de sus miembros. Cabe recalcar que al permitirle que se presente al cumplimiento de sus labores una vez por semana, se desnaturaliza la función del Síndico Municipal y por lo tanto atenta contra la adecuada administración de la Municipalidad. El tiempo que se le permite llegar a cumplir con sus labores es por mucho, insuficiente y por lo tanto incompatible con el ejercicio del cargo Sindical ya que citando lo estipulado en el Código Municipal en el 51 "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: a) Ejercer la Procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la Ley y a las instrucciones del Concejo. No obstante lo anterior, el Concejo podrá nombrar Apoderados Generales y Especiales; b) Velar porque los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo; c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten; d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio; e) Asesorar al Concejo y al Alcalde; f) Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes; g) Transar o conciliar en asuntos legales, previa autorización del Concejo.", es claro que las funciones que le corresponden al Síndico Municipal son múltiples, siendo ilógico e imposible que las mismas se realicen en un día a la semana. En base a todo lo anteriormente expresado, las suscritas Juezas consideramos que existió inobservancia al artículo 51 del Código Municipal en cuanto a que ha concurrido una clara obstrucción por parte del Concejo Municipal que ha impedido que el Síndico cumpla con los deberes y obligaciones que le imponen la ley en razón de su cargo. Por



lo tanto, resulta apegado a derecho confirmar el presente Reparo y por consiguiente excluir de la Responsabilidad Patrimonial de los Reparos Dos, Tres y Cinco, así como la Responsabilidad Administrativa de los Reparos Uno y Dos del presente Juicio de Cuentas al señor **PERSY ABDUL SANTOS SÁNCHEZ**, debido a que al haberse visto obstruido por el mismo Concejo Municipal para darle cumplimiento a sus funciones, es imposible establecer el nexo de culpabilidad entre él y la transgresión u omisión al mandato de la norma.

II. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO UNO, HALLAZGO 4.2 "INVERSIÓN MUNICIPAL, REALIZADA EN INMUEBLE QUE NO ES PROPIEDAD MUNICIPAL":

Según el Pliego de Reparos, de acuerdo al Informe de Auditoría, *"...se comprobó que el Concejo Municipal autorizó el pago de la cantidad de TREINTA MIL SETECIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS (\$30,715.80) a la Empresa CONSTRUCTORA CARBAJAL, S. A. DE C. V. y a la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), por la Construcción de Terracería para Puposódromo de Ilopango; verificándose que el inmueble no era propiedad municipal, puesto que la Dirección General de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, emitió Resolución Ref. 09-PAD-2012, en la que en su numeral 2 previno al Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Ilopango, a efecto de que dicha alcaldía se abstuviera de seguir cometiendo la infracción enunciada; por considerar, como informó dicha Dirección General, que la Alcaldía Municipal de Ilopango utilizó de manera ilegítima el área catalogada y destinada para el derecho de vía por haber ejecutado obras de terracería, sobre el Intercambiador ubicado entre las carreteras con Código SAL02E (Boulevard Hugo Chávez Frías) y la Carretera con Código SAL03E (Carretera de oro). Se constató además, que la obra que había sido planificada por la Municipalidad, como la construcción del Puposodromo, no continuó, y dicha suma de dinero no tuvo ningún beneficio para la población. Con lo anterior se inobservó el artículo 31 del Código Municipal; los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales".*

En virtud del análisis realizado al Hallazgo y a la causa de pedir del presente Reparo, se advierte que el equipo de Auditoría estableció en el atributo "efecto" que constituye el resultado ocasionado por la condición detectada y permite identificar la importancia del hallazgo, que *"...la municipalidad erogó los fondos afectando los recursos municipales que constituyen su patrimonio, hasta por la cantidad de \$30,715.80, sin generar beneficio alguno a la población o al municipio."* Es menester, pues, en primer lugar referirnos y delimitar la pretensión procesal del Reparo en estudio, cuya causa de pedir se integra por hechos sacados de la realidad del caso, regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil así: *"Delimitación de la causa de pedir. Art. 91.- Con carácter*

general, la causa de pedir la constituirá el conjunto de hechos de carácter jurídico que sirvan para fundamentar la pretensión, ya sea identificándola ya sea dirigiéndose a su estimación....”, la pretensión en el caso concreto, la constituye, pues, el pago de la cantidad de veintiocho mil setecientos veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos de Dólar (\$28,725.48) a la sociedad CONSTRUCTORA CARBAJAL, S.A. DE C.V., y el pago a la Oficina de Planificación del área Metropolitana (OPAMS) de la cantidad de un mil novecientos noventa Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos de Dólar (\$1990.32) **haciendo un valor total pagado por la Municipalidad de Ilopango (cantidad que constituye la cuantía de la pretensión) de TREINTA MIL SETECIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CON OCHENTA CENTAVOS (\$30,715.80), pago que fue autorizado por el Consejo Municipal de Ilopango, para la construcción del Pupusodromo de Ilopango, construcción que no continuó y dicha suma de dinero no tuvo ningún beneficio para la población**, siendo ésta la causa de pedir del Reparó que nos ocupa, tal como se estableció en el correspondiente Pliego de Reparos.

Las suscritas juezas como garantes de la legalidad hemos realizado el correspondiente análisis de las alegaciones de las partes, la valoración de la Prueba de descargo aportada en esta Instancia, de conformidad a los Arts. 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como la correspondiente selección normativa aplicable al caso subjúdice, en virtud del principio “iura novit curia”, sin con ello alterar la pretensión, respetando los hechos alegados, tal como lo regula el Art. 218 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación con el Art. 20 de ese mismo cuerpo legal y el Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Es importante retomar en este punto, la competencia de la Corte de Cuentas de la República, Organismo cuyas atribuciones se encuentran delimitadas en el Art. 195 de la Constitución de La República, cuya finalidad, jurisdicción, atribuciones y funciones se desarrollan en los Arts. 1, 3 y 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y cuya competencia en su fiscalización jurisdiccional se circunscribe según el Art. 53 de dicho cuerpo legal así: *“La Corte es competente para conocer y juzgar las operaciones administrativas y financieras de las entidades y organismos sujetos a esta Ley. Establecerá mediante el Juicio de Cuentas, las responsabilidades administrativas o patrimoniales, o ambas en su caso.”*

✕ Aclarado lo anterior, resulta para las suscritas fuera de todo contexto, los argumentos que en relación al Reparó que nos ocupa expuso la Licenciada **Doris Elizabeth Vega Aguilar**, con base a los cuales pretende que esta Cámara tenga por probada la propiedad de la Municipalidad de Ilopango sobre el bien inmueble en el cual se realizó



la construcción de la terracería para el pupusodromo de Ilopango, "...a través del ordenamiento jurídico vigente..." y de que esta Cámara califique de "legal" o "ilegal" el uso del inmueble en relación, lo cual a todas luces está fuera de la competencia jurisdiccional de esta Corte de Cuentas, siendo que éstos hechos, en todo caso, corresponde impugnarlos al Estado mismo ante las Instancia correspondientes, intentando dicha profesional sorprender a las suscritas juezas y atentando contra el principio de Veracidad, Lealtad, buena fe y probidad procesal, regulado en el Art. 13 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Habiendo sentado las bases y aclarado lo anterior, debemos destacar que la pretensión marca el límite de la tutela jurisdiccional, la cual en el Reparo que nos ocupa, se ha identificado o delimitado como una erogación sin contraprestación demostrada autorizada por el Concejo Municipal de Ilopango, extremo sobre el cual no ha existido contradicción, en vista de que en todos sus alegatos de defensa la Licenciada Vega Aguilar no ha hecho más que confirmar la deficiencia detectada, ya que literalmente manifiesta: *"...La obra de terracería prepara los cimientos necesarios para la ejecución de cualquier otro proyecto sea éste una cancha de futbol o la construcción de su proyecto original que es el pupusodromo de Ilopango, ...Sin embargo las gestiones ante el MOP siguen activas; el presente impase sigue en discusión y no existe resolución en estado de firmeza, con la que se pueda declarar que la ejecución del segundo proyecto a saber: "construcción del pupusodromo de Ilopango" no pueda ser continuado..."* *"Además tal obra finalizada apareja beneficios sociales, que son indirectos o temporales, ya que el terreno antes y actualmente es utilizado como espacio público deportivo, (cancha de futbol)..."*

En virtud de lo antes expuesto, de la valoración de la prueba de descargo, así como tomando como base el mandato contenido en el Art. 204 de Constitución de la República, referido a la capacidad de autogobierno concedida a los Municipios, la cual debe ser ejercida **con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia**, el cual ha sido transgredido por el Concejo Municipal de Ilopango, esta Cámara ha logrado determinar que efectivamente existe erogación por la cantidad de TREINTA MIL SETECIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CON OCHENTA CENTAVOS (\$30,715.80), **sin su correspondiente contraprestación**, ya que no se aportó en esta instancia prueba de descargo útil y conducente para producir certeza en estas juzgadoras sobre las afirmaciones de los hechos controvertidos, estableciéndose el nexo de culpabilidad de los servidores involucrados, así como la salida ilegítima de elementos patrimoniales por no recibirse la respectiva contraprestación, **lo cual constituye la base para acreditar el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la Municipalidad de Ilopango**, tal como lo



establece el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que literalmente dice: *"La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros"*.

Por otro lado, en cuanto a lo solicitado por la Licenciada **Doris Elizabeth Vega Aguilar** en su escrito de defensa, tendiente a que esta Cámara cambie la calificación del Reparo que nos ocupa con Responsabilidad Patrimonial a Reparo con Responsabilidad Administrativa, en base a los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara resuelve **no a lugar lo solicitado**, ya que se ha establecido el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la Municipalidad de Ilopango, con lo cual se cumplen los supuestos normativos del Art. 55 de dicho cuerpo legal.

Con base en lo antes expresado, esta Cámara comparte el Criterio de la Representación Fiscal, por lo que resulta apegado a Derecho Confirmar el Reparo con Responsabilidad Patrimonial a cargo de los servidores actuantes involucrados, por la cantidad de **TREINTA MIL SETECIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CON OCHENTA CENTAVOS (\$30,715.80)**, de conformidad a lo establecido en los Arts. 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

- III. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO DOS: HALLAZGO 4.3 "FALTA DE COBRO A CONTRIBUYENTE POR CALIFICACIÓN DISTINTA DEL GIRO EJERCIDO"** Según el Pliego de Reparos, de acuerdo al Informe de Auditoria, *"...se verificó que el Jefe del Departamento de Registro Tributario de la Municipalidad de Ilopango, con fecha once de diciembre de dos mil doce, emitió dos resoluciones con relación al Banco Agrícola S.A., como contribuyente de la Municipalidad, a fin de calificarlo como una empresa con el giro de Industria, no obstante que dicha empresa no realizaba ninguna transformación o producción de bienes. Las resoluciones fueron emitidas de la siguiente manera: 1. Rectificar la Calificación de Desechos Sólidos de Tipo Comercial por la de Industria a favor del Banco Agrícola, S.A. de C.V., con un canon mensual de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN COLONES CON VEINTICINCO CENTAVOS (¢481.25)** equivalente a **CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$55.00)**, según lo establece el artículo 8 de la Ordenanza Especial Reguladora de Tasas para el Tratamiento Final de los Desechos Sólidos de Tipo Comercial, Industrial y Provenientes de Otros Giros de la Ciudad de Ilopango, más el 5% a favor de las fiestas patronales, todos a partir de octubre de dos mil cuatro. 2. Rectificar la Calificación de Comercio por la de Industria a*



Banco Agrícola, S.A., lo cual determina el impuesto mensual desde el año dos mil cuatro, que hace un total de **TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO COLONES CON OCHENTA Y TRES CENTADOS (¢309,418.83)**, equivalente a **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$35,362.16).**”

Al respecto, las suscritas, habiendo realizado el análisis correspondiente del cuadro fáctico, consideramos que existiendo el precepto constitucional que literalmente dice: artículo 205 “Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales” y el mandato al Concejo Municipal de: Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia; realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia (estipulados en el artículo 31 del Código Municipal, numerales 2 y 4 respectivamente) así como el artículo 68, inciso primero, del mismo cuerpo legal que literalmente dice: “Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad...” lo expresado por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia N° 28-2006 “...La Administración Tributaria Municipal se encontraba facultada para llevar a cabo la determinación de oficio de la obligación tributaria pero aplicando el procedimiento establecido por la misma- artículos 105 y 106 de la Ley General Tributaria Municipal – ...” Y aclarando que la Empresa Banco Agrícola, es “...una sociedad salvadoreña de naturaleza anónima de capital fijo..., y que tiene por objeto principal dedicarse a todos los negocios bancarios y financieros permitidos por las leyes de la República de El Salvador. El Banco forma parte del conglomerado financiero cuya sociedad controladora de finalidad exclusiva es Inversiones Financieras Banco Agrícola, S. A...” (Tomado literalmente de Informe Financiero Trimestral de la Sociedad Banco Agrícola S.A. del 2012. El subrayado es nuestro); se vuelve imperativo mencionar lo siguiente: en cuanto a la Calificación de Desechos Sólidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ordenanza Especial Reguladora de las Tasas para el Tratamiento final de los Desechos Sólidos de Tipo Comercial, Industrial y Provenientes de otros Giros, en el Municipio de Ilopango, el desecho sólido Industrial se considera: “Basura recolectada por el aseo y limpieza que son el resultado de las máquinas, aperos de trabajo o aparatos que sirvan para el desenvolvimiento de la actividad económica a que se dedica la empresa o Institución de que se trate.” Y la Calificación de Industria, según la Tarifa

de Arbitrios de la Ciudad de Ilopango establece en el artículo 3 Numeral 32 las tarifas a cancelar cuando se trate de Empresas Industriales y Fábricas dependiendo de sus giro ordinario y activos. Es claro que si bien se debía volver las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se pronunciara el acto que generó la indefensión del particular (en este caso en particular la empresa Banco Agrícola S.A.), la Municipalidad está obligada a iniciar el debido proceso para la correcta calificación de la entidad, ya que la ilegalidad del acto radica en la forma, al no llenar los requisitos y no en el fondo. El hecho de que en sus alegaciones, la Licenciada **Vega Aguilar** hace mención de una rectificación a la calificación, debido a que no se le siguió el debido proceso al Banco Agrícola, S.A. de C.V, para la corrección de la calificación y que así se percibieran los montos de acuerdo a lo que le corresponde no significa que por consiguiente debe seguir cobrando un monto menor al que debe percibirse. Al respecto es menester aclarar que si bien se acreditan con las pruebas proporcionadas los acontecimientos que al Licenciada alega en su escrito; es importante dejar claro que lo que procede es llevar a cabo la recalificación del Banco Agrícola, S.A. de C.V. siguiendo necesariamente el debido proceso, ya que, al no hacerlo se ha dado una continua y pacífica inobservancia por parte de la Municipalidad hacia los artículos citados anteriormente al no realizar los cobros que conforme a derecho deberían hacerse y por consiguiente al artículo 72 de la Ley General Tributaria Municipal que literalmente dice: *"La determinación, aplicación, verificación, control, y recaudación de los tributos municipales, conforman las funciones básicas de la Administración Tributaria Municipal, las cuales serán ejercidas por los Concejos Municipales, Alcaldes Municipales y sus organismos dependientes, a quienes competirá la aplicación de esta Ley, las leyes y ordenanzas de creación de tributos municipales, las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales atinentes."* Al respecto queda claro que existe la afectación al patrimonio de la Municipalidad de Ilopango, ya que la citada empresa se encuentra realizando actividades por las que la calificación y consecuentemente el canon mensual a cancelar es distinto y considerablemente mayor al que actualmente se percibe.

Por otro lado, en cuanto a lo solicitado por la Licenciada **Doris Elizabeth Vega Aguilar** en su escrito de defensa, tendiente a que esta Cámara cambie la calificación del Reparo que nos ocupa con Responsabilidad Patrimonial a Reparo con Responsabilidad Administrativa, en base a los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara resuelve **no a lugar lo solicitado**, ya que se ha establecido el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la Municipalidad de Ilopango, con lo cual se cumplen los supuestos normativos del Art. 55 de dicho cuerpo legal.



Con base en lo antes expresado, esta Cámara comparte el Criterio de la Representación Fiscal, por lo que resulta apegado a Derecho Confirmar el Reparo con Responsabilidad Patrimonial a cargo de los servidores actuantes involucrados y consecuentemente con lo dispuesto en el romano I: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: REPARO TRES HALLAZGO 4.9 "LIMITACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL SÍNDICO MUNICIPAL, se excluye de la Responsabilidad Patrimonial del presente Reparo al señor **PERSY ABDUL SANTOS SÁNCHEZ**, debido a que al haberse visto obstruido por el mismo Concejo Municipal para darle cumplimiento a sus funciones, es imposible establecer el nexo de culpabilidad entre él y la transgresión u omisión al mandato de la norma.

IV. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO TRES. HALLAZGO 4.4:

"DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LIQUIDAR ANTICIPOS, QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES". Según el Pliego de Reparos que dio origen al presente Juicio de Cuentas, de acuerdo al Informe de Auditoría, se verificó que la municipalidad otorgó la cantidad de **CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$180,866.65)** en concepto de anticipos, los que no fueron liquidados en el mismo ejercicio que fueron otorgados. Posterior a la fecha de lectura del Borrador de Informe, el Alcalde Municipal y la Tesorera Municipal, presentaron documentación de egresos, por el valor antes mencionado, con el propósito de demostrar que los anticipos habrían sido liquidados. Se determinó que dentro de la documentación presentada, existían documentos de egreso que no eran de legítimo abono, ya que no reunían los requisitos legales y técnicos, como lo exigen las disposiciones legales, por el valor de **CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON UN CENTAVO (\$46,365.01)**. Varias de estas erogaciones se refieren a regalías, u otros tipos de erogaciones que no generan ningún beneficio al municipio. Habiendo establecido lo anterior, es necesario que se mencionen las disposiciones legales aplicables que son: artículo 31 del Código Municipal "*Son obligaciones del Concejo...*" números "...1. Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio; 2. Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia; 3. Elaborar y controlar la ejecución del plan y programas de desarrollo local. 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia", artículo 86 del mismo Código: "*El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.*"; y artículo 105: "*Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros,*

comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años, excepto aquellos documentos que contengan información necesaria al municipio para comprobar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones. Los archivos de documentación financiera son propiedad de cada municipalidad y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes sino con orden escrita del Concejo Municipal." Tanto lo argumentado como la prueba aportada en este Reparo por la Licenciada **Doris Elizabeth Vega Aguilar** confirma la deficiencia en el período auditado y que al momento de la auditoría y al advertir ésta el Equipo Auditor, el Concejo Municipal pretende subsanar dos años después, en el año dos mil catorce. Con lo anterior queda claro que al momento en que se efectuaron los pagos de que trata este Reparo, los requisitos sine qua non que impone la ley para acciones de este tipo no se cumplieron (Específicamente lo establecido en el artículo 86 del Código Municipal en cuanto a que se necesita el "visto bueno" del Síndico Municipal).

Por otro lado, en cuanto a lo solicitado por la Licenciada **Doris Elizabeth Vega Aguilar** en su escrito de defensa, tendiente a que esta Cámara cambie la calificación del Reparo que nos ocupa con Responsabilidad Patrimonial a Reparo con Responsabilidad Administrativa, en base a los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara resuelve **no a lugar lo solicitado**, ya que se ha establecido el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la Municipalidad de Ilopango, con lo cual se cumplen los supuestos normativos del Art. 55 de dicho cuerpo legal.

Con base en lo antes expresado, esta Cámara comparte el Criterio de la Representación Fiscal, por lo que resulta apegado a Derecho Confirmar el Reparo con Responsabilidad Patrimonial a cargo de los servidores actuantes involucrados y consecuentemente con lo dispuesto en el romano I: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: REPARO TRES HALLAZGO 4.9 "LIMITACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL SÍNDICO MUNICIPAL, se excluye de la Responsabilidad Patrimonial del presente Reparo al señor **PERSY ABDUL SANTOS SÁNCHEZ**, debido a que al haberse visto obstruido por el mismo Concejo Municipal para darle cumplimiento a sus funciones, es imposible establecer el nexo de culpabilidad entre él y la transgresión u omisión al mandato de la norma.

✓ Acordado en Consejo de
Poderes Judiciales
del Poder Judicial
del Poder Judicial
del Poder Judicial



V. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO CUATRO HALLAZGO 4.6 "PAGOS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIONES POR DESPIDOS INJUSTIFICADOS."** En el

Pliego de Reparos que dio origen al presente Juicio de cuentas se establece que según el Informe de Auditoría, se verificó que al menos veintidós empleados fueron despedidos por el Concejo Municipal en los primeros ocho meses de su gestión, sin presentar ninguna evidencia de las causas legales por las que un empleado puede ser despedido de sus labores y sin existir una orden emitida por una entidad o autoridad competente. Se verificó además, que por las decisiones tomadas por el Concejo, la Municipalidad efectuó erogaciones innecesarias por el monto de **CIENTO VENTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$122,430.44)**. Con lo anterior de inobservaron los artículos 31, numeral 4 del Código Municipal: *"...Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia..."*; los artículos 67 y 74 de la Ley de La Carrera Administrativa Municipal: artículo 67: *"De los despidos: Las sanciones de despido serán impuestas por el Concejo, el Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa, según el caso, previa autorización del Juez de lo Laboral o del Juez con competencia en esa materia, del Municipio de que se trate o del domicilio establecido, en caso de actuación asociada de las municipalidades o de las entidades municipales, de acuerdo al procedimiento contemplado en esta ley."* Y 74: *"Nulidad: Los despidos de funcionarios o empleados que se efectúen sin observarse los procedimientos establecidos en esta ley, serán nulos"*. La Licenciada Vega Aguilar expresa en su escrito que la Municipalidad tiene la opción de despedir a un empleado con toda libertad sin necesidad de mediar el debido proceso con la intención de que posteriormente se lleve a cabo un proceso judicial que determine si el despido es o no legal. Al respecto las suscritas consideramos importante citar el principio de rango constitucional del debido proceso *"Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes..."*. De la simple lectura literal del fragmento citado podemos deducir que lo alegado antes ésta Cámara de primera Instancia por parte de la Licenciada **Vega Aguilar** es una clara inobservancia de una garantía constitucional. En este orden de ideas, cabe mencionar que el estar realizando despidos de este tipo, es decir, sin aducir alguna causa legal por las cuales un empleado puede ser despedido, además de no existir una orden emitida por una entidad o autoridad competente (lo cual significa que no se siguió el debido proceso), se está provocando que en los juicios promovidos por los afectados se condene conforme a derecho a la Municipalidad a hacer erogaciones innecesarias que claramente significan un detrimento en el patrimonio de la misma y lo pudieran evitarse si el Concejo Municipal

estuviera cumpliendo con el ordenamiento jurídico aplicable. De acuerdo con lo anterior, es claro que existe incumplimiento de los artículos citados en este párrafo. Por otro lado, en cuanto a lo solicitado por la Licenciada **Doris Elizabeth Vega Aguilar** en su escrito de defensa, tendiente a que esta Cámara cambie la calificación del Reparó que nos ocupa con Responsabilidad Patrimonial a Reparó con Responsabilidad Administrativa, en base a los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara resuelve **no a lugar lo solicitado**, ya que se ha establecido el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la Municipalidad de Ilopango, con lo cual se cumplen los supuestos normativos del Art. 55 de dicho cuerpo legal.

Con base en lo antes expresado, esta Cámara comparte el Criterio de la Representación Fiscal, por lo que resulta apegado a Derecho Confirmar el Reparó con Responsabilidad Patrimonial a cargo de los servidores actuantes involucrados.

VI. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: REPARO CINCO. HALLAZGO 4.7 “GASTOS DE REPRESENTACIÓN QUE NO GENERAN BENEFICIO ALGUNO AL MUNICIPIO:

Según el Pliego de Reparos, de acuerdo al informe de Auditoría se verificó que la Municipalidad, no tenía la capacidad económica para efectuar gastos de representación mensualmente, de los recursos propios de la municipalidad; ya que la alcaldía, utilizó los fondos FODES 75%, en concepto de préstamos para cumplir con los gastos de funcionamiento, porque no tenía la liquidez económica en recursos propios para cubrir dichos gastos. Además estos gastos no estaban generando beneficio alguno al municipio, que demostrara la necesidad de realizar tales erogaciones. El valor total pagado de mayo a diciembre del dos mil doce ascendió a **DOCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$12,000.00)**. Con lo anterior, se inobservó lo dispuesto en el Código Municipal, artículos 31, numeral 4: “...Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia...”, y artículo 49: “El Alcalde debe ser equitativamente remunerado atendiendo las posibilidades económicas del municipio. La remuneración se fijará en el presupuesto respectivo. El Alcalde que se ausentare en cumplimiento de misión oficial, gozará de la remuneración que le corresponde y el Concejal que lo sustituya gozará igualmente de remuneración calculada en igual cuantía por todo el tiempo que dure la sustitución.” La Licenciada **Vega Aguilar** expresa que los gastos de representación a que se refiere este Reparó se lograron efectuar mediante “modificación del presupuesto” que realizó el Concejo Municipal basándose, según asevera la mencionada profesional, en el supuesto “artículo 204 del Código Municipal”, artículo que no existe en este cuerpo normativo así como en la facultad emanada del artículo 30 numeral 7, del mismo Código, que da al Concejo de elaborar y aprobar el presupuesto de ingresos y egresos; según la



Licenciada **Vega Aguilar**, "es legítimo modificar el mismo"; lo cual es una interpretación extensiva de las facultades que el mencionado cuerpo legal expresa. Para aclarar mejor lo anterior, es necesario hacer mención de que el Código Municipal que en sus artículos 77 y 78, establece que los egresos del presupuesto podrán ser modificados en el transcurso del año que dure el ejercicio del mismo, únicamente cuando se demuestren ingresos extraordinarios o se establezca el superávit real en el mismo ejercicio. Asimismo no es posible llevar a cabo egresos para los cuales no se tenga previsión presupuestaria. De lo anterior y debiendo aclarar las suscritas que la Licenciada **Vega Aguilar** no presentó la prueba de descargo pertinente y útil para probar que la modificación al presupuesto es legítima; la inobservancia a las disposiciones legales mencionadas en el presente romano VI, quedan confirmadas.

Por otro lado, en cuanto a lo solicitado por la Licenciada **Doris Elizabeth Vega Aguilar** en su escrito de defensa, tendiente a que esta Cámara cambie la calificación del Reparo que nos ocupa con Responsabilidad Patrimonial a Reparo con Responsabilidad Administrativa, en base a los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara resuelve **no a lugar lo solicitado**, ya que se ha establecido el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la Municipalidad de Ilopango, con lo cual se cumplen los supuestos normativos del Art. 55 de dicho cuerpo legal.

Con base en lo antes expresado, esta Cámara comparte el Criterio de la Representación Fiscal, por lo que resulta apegado a Derecho Confirmar el Reparo con Responsabilidad Patrimonial a cargo de los servidores actuantes involucrados. Consecuentemente, con lo dispuesto en el romano I: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: REPARO TRES HALLAZGO 4.9 "LIMITACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL SÍNDICO MUNICIPAL, se excluye de la Responsabilidad Patrimonial del presente Reparo al señor **PERSY ABDUL SANTOS SÁNCHEZ**, debido a que al haberse visto obstruido por el mismo Concejo Municipal para darle cumplimiento a sus funciones, es imposible establecer el nexo de culpabilidad entre él y la transgresión u omisión al mandato de la norma.

VII. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO SEIS "HALLAZGO 4.8 "EROGACIONES DE FONDOS PARA CELEBRACIONES A PERIODISTAS, SIN NINGÚN BENEFICIO AL MUNICIPIO."** Según el Pliego de Reparos que dio origen a este Juicio, Según el Informe de Auditoría, se verificó que el Concejo Municipal aprobó, la erogación de fondos por **CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5,143.94)** del Fondo Común, para celebraciones a periodistas. De acuerdo con el Informe de Auditoría, dichas erogaciones no generan ningún beneficio al municipio, ya

que toda publicidad que la Municipalidad requiere es pagada a los medios publicitarios. Además, la erogación es realizada en beneficio a personas particulares a la municipalidad. Dichas celebraciones a periodistas, son las siguientes: - Celebración del día del periodista, a ciento veintitrés personas por un monto de **DOS MIL QUINIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON UN CENTAVO (\$2,513.01)**. - Celebración de fiesta navideña a periodista, a ciento setenta personas por un monto de **DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$2,630.93)**. Con lo anterior se inobservó el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal. Es claro, con lo que acredita la Licenciada **Vega Aguilar** que se han realizado gastos que van más allá de la realidad del Municipio y del país, haciendo erogaciones excesivas que contravienen los principios de austeridad, eficiencia y eficacia que manda el Código Municipal. A pesar de que la mencionada profesional ha presentado documentación que según ella, acredita los beneficios de publicidad que ha recibido la Municipalidad a cambio de dichas celebraciones, no aporta ninguna prueba que acredite que dicha publicidad ha sido efectivamente gratuita, como ella menciona en su escrito de defensa. Con lo anterior, queda claro que las erogaciones realizadas, no solo no son necesarias para el desarrollo local per se sino que también no se ha acreditado en este Juicio de Cuentas que se haya recibido alguna contraprestación en medios publicitarios de forma gratuita como lo asevera la Licenciada **Vega Aguilar** y por lo tanto son excesos de la administración que generan detrimento al patrimonio de la Municipalidad. Por otro lado, en cuanto a lo solicitado por la Licenciada **Doris Elizabeth Vega Aguilar** en su escrito de defensa, tendiente a que esta Cámara cambie la calificación del Reparo que nos ocupa con Responsabilidad Patrimonial a Reparo con Responsabilidad Administrativa, en base a los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara resuelve **no a lugar lo solicitado**, ya que se ha establecido el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la Municipalidad de Ilopango, con lo cual se cumplen los supuestos normativos del Art. 55 de dicho cuerpo legal.

Con base en lo antes expresado, esta Cámara comparte el Criterio de la Representación Fiscal, por lo que resulta apegado a Derecho Confirmar el Reparo con Responsabilidad Patrimonial a cargo de los servidores actuantes involucrados.

- VIII. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: REPARO UNO. HALLAZGO 4.1 “FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO”** Según el Pliego de Reparos que dio origen al presente Juicio de Cuentas, de acuerdo al informe de auditoría se verificó que para la ejecución de las obras durante el año dos mil doce, el Concejo Municipal no llevó a cabo el nombramiento de los Administradores de Contrato,



los que debían ser nombrados por medio de acuerdos municipales, con el propósito que administraran cada contrato celebrado entre la municipalidad y las empresas ejecutoras. Con lo anterior se inobservó el artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP): *"Administradores de Contratos. La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones; d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final; e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley; f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes; g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad; h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las mismas para que ésta proceda a su devolución en un periodo no mayor de ocho días hábiles; i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato."* De lo anterior, es menester aclarar que a pesar de que la Licenciada **Vega Aguilar** alega que, según el Manual de Descripción de Puestos de la Municipalidad, existe una persona que se encarga de verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales que fueren para ejecución de obras y velar porque se cumpla satisfactoriamente con todo proyecto ejecutado, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece claramente en los artículos 82 Bis y 110 que se debe nombrar a una persona como Administrador de Contratos, esto para garantizar debidamente el cumplimiento de

las funciones que el mismo artículo 82 Bis establece. La inobservancia de dichas disposiciones quedan más evidenciadas cuando la referida profesional hace mención y presenta documentos que comprueban que ha sido hasta el año dos mil trece (posterior al Informe de Auditoría) que la Municipalidad le ha dado cumplimiento a la norma inobservada y que durante todo el período auditado no se dio dicho cumplimiento. Por lo anteriormente establecido, las suscritas consideramos conforme a derecho confirmar el presente Reparó con Responsabilidad Administrativa. Consecuentemente, con lo dispuesto en el romano I: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: REPARO TRES HALLAZGO 4.9 "LIMITACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL SÍNDICO MUNICIPAL, se excluye de la Responsabilidad Administrativa del presente Reparó al señor **PERSY ABDUL SANTOS SÁNCHEZ**

RESPONSABILIDAD ADMINSTRATIVA: REPARO DOS. HALLAZGO 4.5
"INCUMPLIMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL SOBRE FALLOS LABORALES RESUELTOS POR JUZGADOS DE LO LABORAL A FAVOR DE EMPLEADOS DESPEDIDOS." De acuerdo con el Pliego de Reparos que dio origen al presente juicio de cuentas, según el Informe de Auditoría, se verificó que el Concejo Municipal suspendió de sus labores a varios empleados, lo que originó un juicio y posteriormente el Juez emitió fallo favorable para los empleados; pero se verificó que al menos a nueve de ellos, la administración municipal no les había cumplido con lo ordenado por el Juzgado, como es reinstalo, indemnización y pago de salarios dejados de percibir, ya que no presentó evidencia alguna que lo demostrara. Con lo anterior mencionado se inobserva lo regulado en el artículo 31 del Código Municipal numerales 4 y 13. Las suscritas, habiendo realizado el debido análisis del cuadro fáctico y de las alegaciones, consideramos pertinente aclarar que los alcances de la Auditoría realizada abarcan tanto las erogaciones hechas, como las que debiendo ser realizadas, no lo han sido o no lo fueron oportunamente; así los alcances del Examen de Auditoría establece: *"El examen consistió en efectuar una evaluación, aplicando procedimientos de auditoría de naturaleza financiera y legal, orientados a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en la percepción de los ingresos, en la ejecución de los gastos, así como verificar la existencia, observancia a la normativa legal y costos razonables de las obras ejecutadas con los recursos..."* Los fallos han sido favorables a los trabajadores y los mismos, ordenan indemnizaciones y otras retribuciones a las que los trabajadores tienen derecho y que un Juez, siguiendo el debido proceso ha ordenado cumplir, lo cual se ha vuelto de obligatorio cumplimiento, sobre todo atendiendo al principio del derecho que menciona que lo dictado por el juez natural de un caso en específico es ley para las partes que involucra. Al no haber aportado prueba idónea la Licenciada **Doris Elizabeth Vega Aguilar** que desvirtúe en todo o en parte el



presente Reparo de cumplimiento de la obligación impuesta por juez competente, las suscritas consideramos conforme a derecho, confirmar el presente Reparo. Consecuentemente, con lo dispuesto en el romano I: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: REPARO TRES HALLAZGO 4.9 "LIMITACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL SÍNDICO MUNICIPAL, se excluye de la Responsabilidad Patrimonial del presente Reparo al señor **PERSY ABDUL SANTOS SÁNCHEZ**, debido a que al haberse visto obstruido por el mismo Concejo Municipal para darle cumplimiento a sus funciones, es imposible establecer el nexo de culpabilidad entre él y la transgresión u omisión al mandato de la norma.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. 195 numeral 3 de la Constitución de la República; Arts. 15, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I) CONFIRMASE EL REPARO UNO CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

Condénese a pagar en forma Conjunta la cantidad de treinta mil setecientos quince Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$30,715.80), a los señores: Salvador Alfredo Ruano Recinos, Segunda Amanda Moza de Martínez, conocida por Segunda Amanda Moz, Tito Danilo Campos Montoya, José Ricardo Guillermo Zavala, Julio Henríquez Medina, Abel Gómez Sigüenza, José Oscar Ramos Martínez, Ernesto Cantarero, María Milagro Alvarenga de Fernández, Sebastián Muñoz Escobar, Isabel de Jesús Domínguez, conocido por Isabel de Jesús Domínguez Merino, Oscar René Ruano Hernández, y Nelson Alexander Umanzor Juárez.

[Firma manuscrita]
10 de mayo de 2017

II) CONFIRMASE EL REPARO DOS CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

Condénese a pagar en forma Conjunta la cantidad de trescientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos (\$366,259.79), a los señores: Salvador Alfredo Ruano Recinos, Segunda Amanda Moza de Martínez, conocida por Segunda Amanda Moz, Tito Danilo Campos Montoya, José Ricardo Guillermo Zavala, Julio Henríquez Medina, Abel Gómez Sigüenza, José Oscar Ramos Martínez, Ernesto Cantarero, María Milagro Alvarenga de Fernández, Sebastián Muñoz Escobar, Isabel de Jesús Domínguez, conocido por Isabel de Jesús Domínguez Merino, Oscar René Ruano Hernández, Nelson Alexander Umanzor Juárez y Carlos Daniel Arias López. **ABSUÉLVASE** al señor Persy Abdul Santos Sánchez de dicho pago.

[Firma manuscrita]
10 de mayo de 2017

III) CONFIRMASE EL REPARO TRES CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

Condénese a pagar en forma Conjunta la cantidad de cuarenta y seis mil trescientos sesenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América con un centavo (\$46,365.01), a los señores: Salvador Alfredo Ruano Recinos, Segunda Amanda Moza de Martínez, conocida por Segunda Amanda Moz, Titò Danilo Campos Montoya, José Ricardo Guillermo Zavala, Julio Henríquez Medina, Abel Gómez Sigüenza, José Oscar Ramos Martínez, Ernesto Cantarero, María Milagro Alvarenga de Fernández, Sebastián Muñoz Escobar, Isabel de Jesús Domínguez, conocido por Isabel de Jesús Domínguez Merino, Oscar René Ruano Hernández, Nelson Alexander Umanzor Juárez y Sindy Nely Payés Palomo. ABSUÉLVASE al señor Persy Abdul Santos Sánchez de dicho pago.

IV) CONFIRMASE EL REPARO CUATRO CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

Condénese a pagar en forma Conjunta la cantidad de ciento veintidós mil cuatrocientos treinta Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos (\$122,430.44), a los señores: Salvador Alfredo Ruano Recinos, Segunda Amanda Moza de Martínez, conocida por Segunda Amanda Moz, Tito Danilo Campos Montoya, José Ricardo Guillermo Zavala, Julio Henríquez Medina, Abel Gómez Sigüenza, José Oscar Ramos Martínez, Ernesto Cantarero, María Milagro Alvarenga de Fernández, Sebastián Muñoz Escobar, Isabel de Jesús Domínguez, conocido por Isabel de Jesús Domínguez Merino, Oscar René Ruano Hernández y Nelson Alexander Umanzor Juárez.

V) CONFIRMASE EL REPARO CINCO CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

Condénese a pagar en forma Conjunta la cantidad de doce mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$12,000.00), a los señores: Salvador Alfredo Ruano Recinos, Segunda Amanda Moza de Martínez, conocida por Segunda Amanda Moz, Tito Danilo Campos Montoya, José Ricardo Guillermo Zavala, Julio Henríquez Medina, Abel Gómez Sigüenza, José Oscar Ramos Martínez, Ernesto Cantarero, María Milagro Alvarenga de Fernández, Sebastián Muñoz Escobar, Isabel de Jesús Domínguez, conocido por Isabel de Jesús Domínguez Merino, Oscar René Ruano Hernández y Nelson Alexander Umanzor. ABSUÉLVASE al señor Persy Abdul Santos Sánchez de dicho pago.

VI) CONFIRMASE EL REPARO SEIS CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:

Condénese a pagar en forma Conjunta la cantidad de cinco mil ciento cuarenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cuatro centavos (\$5,143.94), a los señores: Salvador Alfredo Ruano Recinos,



Segunda Amanda Moza de Martínez, conocida por Segunda Amanda Moz, Tito Danilo Campos Montoya, José Ricardo Guillermo Zavala, Julio Henríquez Medina, Abel Gómez Sigüenza, José Oscar Ramos Martínez, Ernesto Cantarero, María Milagro Alvarenga de Fernández, Sebastián Muñoz Escobar, Isabel de Jesús Domínguez, conocido por Isabel de Jesús Domínguez Merino, Oscar René Ruano Hernández y Nelson Alexander Umanzor Juárez.

VII) CONFÍRMESE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO UNO:

Condénese a pagar en concepto de multa al señor: **Salvador Alfredo Ruano Recinos**, la cantidad de **trescientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00)**, equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y a los señores: **Segunda Amanda Moza de Martínez, conocida por Segunda Amanda Moz, Tito Danilo Campos Montoya, José Ricardo Guillermo Zavala, Julio Henríquez Medina, Abel Gómez Sigüenza, José Oscar Ramos Martínez, Ernesto Cantarero, María Milagro Alvarenga de Fernández, Sebastián Muñoz Escobar, Isabel de Jesús Domínguez, conocido por Isabel de Jesús Domínguez Merino, Oscar René Ruano Hernández y Nelson Alexander Umanzor Juárez**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **ciento doce Dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos (\$112.05)**, correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. **ABSUÉLVASE** de pagar en concepto de multa en el presente Reparó al señor: **Persy Abdul Santos Sánchez**.

12.05 x 12
= \$1,344.00

VIII) CONFÍRMESE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO

DOS: Condénese a pagar en concepto de multa al señor: **Salvador Alfredo Ruano Recinos**, la cantidad de **trescientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00)**, equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y a los señores: **Segunda Amanda Moza de Martínez, conocida por Segunda Amanda Moz, Tito Danilo Campos Montoya, José Ricardo Guillermo Zavala, Julio Henríquez Medina, Abel Gómez Sigüenza, José Oscar Ramos Martínez, Ernesto Cantarero, María Milagro Alvarenga de Fernández, Sebastián Muñoz Escobar, Isabel de Jesús Domínguez, conocido por Isabel de Jesús Domínguez Merino, Oscar René Ruano Hernández y Nelson Alexander Umanzor Juárez**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **ciento doce Dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos (\$112.05)**; correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

12.05 x 12
= \$1,344.00

12.05 x 12
= \$1,344.00

ABSUÉLVASE de pagar en concepto de multa en el presente Reparo al señor:
Persy Abdul Santos Sánchez.

IX) CONFÍRMESE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO TRES: Condénese a pagar en concepto de multa al señor: **Salvador Alfredo Ruano Recinos**, la cantidad de **trescientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00)**, conforme al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y a los señores: **Segunda Amanda Moza de Martínez**, conocida por **Segunda Amanda Moz**, **Tito Danilo Campos Montoya**, **José Ricardo Guillermo Zavala**, **Julio Henríquez Medina**, **Abel Gómez Sigüenza**, **José Oscar Ramos Martínez**, **Ernesto Cantarero**, **María Milagro Alvarenga de Fernández**, **Sebastián Muñoz Escobar**, **Isabel de Jesús Domínguez**, conocido por **Isabel de Jesús Domínguez Merino**, **Oscar René Ruano Hernández** y **Nelson Alexander Umanzor Juárez**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **ciento doce Dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos (\$112.05)**; equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

X) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de cuatro mil novecientos treinta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$4,933.80).

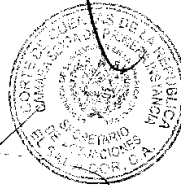
XI) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores relacionados en los romanos I), II), III), IV), V), VI) VII), VIII) y IX), por su actuación en la Municipalidad de Ilopango, Departamento de San Salvador, por el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.

XII) Declárese al señor Persy Abdul Santos Sánchez libre y solvente de toda responsabilidad para con el Fondo General del Estado, en relación a su cargos y periodo de actuación antes citado

XIII) Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial en la Tesorería de la referida Municipalidad y el valor de la multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER.-

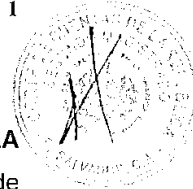
[Firma]
[Firma]
Ante mí,



[Firma]
Secretaría de Actuaciones



9884
CORTE DE
CUENTAS DE
LA REPÚBLICA

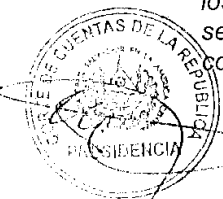


MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Visto el recurso de Apelación en contra de la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Sexta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las once horas y cincuenta minutos del día treinta de julio de dos mil quince, que conoció del Juicio de Cuentas Número **JC-VI-013-2014-6**, seguido en contra de los señores **SALVADOR ALFREDO RUANO RECINOS**, Alcalde Municipal; **PERSY ABDUL SANTOS SÁNCHEZ**, Síndico Municipal; **SEGUNDA AMANDA MOZA DE MARTÍNEZ** conocida por **SEGUNDA AMANDA MOZ**, Primera Regidora Propietaria; **TITO DANILO CAMPOS MONTOYA**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ RICARDO GUILLERMO ZAVALA**, Tercer Regidor Propietario; **JULIO HENRIQUEZ MEDINA**, Cuarto Regidor Propietario; **ABEL GOMEZ SIGÜENZA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ OSCAR RAMOS MARTÍNEZ**, Sexto Regidor Propietario; **ERNESTO CANTARERO**, Séptimo Regidor Propietario; **MARIA MILAGRO ALVARENGA DE FERNANDEZ**, Octava Regidora Propietaria; **SEBASTIAN MUÑOZ ESCOBAR**, Noveno Regidor Propietario; **ISABEL DE JESUS DOMINGUEZ** conocido por **ISABEL DE JESUS DOMINGUEZ MERINO**, Décimo Primer Regidor Propietario; **OSCAR RENE RUANO HERNÁNDEZ**, Décimo Segundo Regidor Propietario; **NELSON ALEXANDER UMANZOR JUAREZ**, Décimo Segundo Regidor Propietario; **CARLOS DANIEL ARIAS LÓPEZ**, Jefe del Registro Tributario; y **SINDY NELY PAYÉS PALOMO**, Tesorera Municipal; derivado del Informe de Auditoría de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, efectuado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**; durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; a quienes se les reclama Responsabilidades Patrimonial y Administrativa.

La Cámara Sexta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

"(...)1-) FALLA: CONFIRMASE EL REPARO UNO CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: Condénese a pagar en forma Conjunta la cantidad de treinta mil setecientos quince Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$30,715.80), a los señores: Salvador Alfredo Ruano Recinos, Segunda Amanda Moza de Martínez, conocida por Segunda Amanda Moz, Tito Danilo Campos Montoya, José Ricardo Guillermo Zavala, Julio Henríquez Medina, Abel Gómez Sigüenza, José Oscar Ramos Martínez, Ernesto Cantarero, María Milagro Alvarenga de Fernández, Sebastián Muñoz Escobar, Isabel de Jesús Domínguez, conocido por Isabel de Jesús Domínguez Merino, Oscar René Ruano Hernández, y Nelson Alexander Umanzor Juárez. II) **CONFIRMASE EL REPARO DOS CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:** Condénese a pagar en forma conjunta la cantidad de trescientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y nueve Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos (\$366,259.79), a los señores: Salvador Alfredo Ruano Recinos, Segunda Amanda Moza de Martínez, conocida por Segunda Amanda Moz, Tito Danilo Campos Montoya, José Ricardo



Guillermo Zavala, Julio Henríquez Medina, Abel Gómez Sigüenza, José Oscar Ramos Martínez, Ernesto Cantarero, María Milagro Alvarenga de Fernández, Sebastián Muñoz Escobar, Isabel de Jesús Domínguez, conocido por Isabel de Jesús Domínguez Merino, Oscar René Ruano Hernández, Nelson Alexander Umanzor Juárez y Carlos Daniel Arias López. ABSUELVASE al señor Persy Abdul Santos Sánchez de dicho pago. III) CONFIRMASE EL REPARO TRES CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: Condénase a pagar en forma Conjunta la cantidad de cuarenta y seis mil trescientos sesenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América con un centavo (\$46,365.01), a los señores: Salvador Alfredo Ruano Recinos, Segunda Amanda Moza de Martínez , conocida por Segunda Amanda Moz, Tito Danilo Campos Montoya, José Ricardo Guillermo Zavala, Julio Henríquez Medina, Abel Gómez Sigüenza, José Oscar Ramos Martínez, Ernesto Cantarero, María Milagro Alvarenga de Fernández, Sebastián Muñoz Escobar, Isabel de Jesús Domínguez, conocido por Isabel de Jesús Domínguez Merino, Oscar René Ruano Hernández, Nelson Alexander Umanzor Juárez y Sindy Nely Payés Palomo. ABSUELVASE al señor Persy Abdul Santos Sánchez de dicho pago. IV) CONFIRMASE EL REPARO CUATRO CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: Condénese a pagar en forma Conjunta la cantidad de ciento veintidós mil cuatrocientos treinta Dolares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos (\$122,430.44), a los señores: Salvador Alfredo Ruano Recinos, Segunda Amanda Moza de Martínez , conocida por Segunda Amanda Moz, Tito Danilo Campos Montoya, José Ricardo Guillermo Zavala, Julio Henríquez Medina, Abel Gómez Sigüenza, José Oscar Ramos Martínez, Ernesto Cantarero, María Milagro Alvarenga de Fernández, Sebastián Muñoz Escobar, Isabel de Jesús Domínguez, conocido por Isabel de Jesús Domínguez Merino, Oscar René Ruano Hernández y Nelson Alexander Umanzor Juárez. V) CONFIRMASE EL REPARO CINCO CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: Condénese a pagar en forma Conjunta la cantidad de doce mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$12,000.00) a los señores: Salvador Alfredo Ruano Recinos, Segunda Amanda Moza de Martínez , conocida por Segunda Amanda Moz, Tito Danilo Campos Montoya, José Ricardo Guillermo Zavala, Julio Henríquez Medina, Abel Gómez Sigüenza, José Oscar Ramos Martínez, Ernesto Cantarero, María Milagro Alvarenga de Fernández, Sebastián Muñoz Escobar, Isabel de Jesús Domínguez, conocido por Isabel de Jesús Domínguez Merino, Oscar René Ruano Hernández y Nelson Alexander Umanzor Juárez. ABSUELVASE al señor Persy Abdul Santos Sánchez de dicho pago. VI) CONFIRMASE EL REPARO SEIS CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: Condénese a pagar en forma Conjunta la cantidad de cinco mil ciento cuarenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cuatro centavos (\$5,143.94), a los señores: Salvador Alfredo Ruano Recinos, Segunda Amanda Moza de Martínez , conocida por Segunda Amanda Moz, Tito Danilo Campos Montoya, José Ricardo Guillermo Zavala, Julio Henríquez Medina, Abel Gómez Sigüenza, José Oscar Ramos Martínez, Ernesto Cantarero, María Milagro Alvarenga de Fernández, Sebastián Muñoz Escobar, Isabel de Jesús Domínguez, conocido por Isabel de Jesús Domínguez Merino, Oscar René Ruano Hernández y Nelson Alexander Umanzor Juárez. VII) CONFIRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO UNO: Condenese a pagar en concepto de multa al señor: Salvador Alfredo Ruano Recinos, la cantidad de trescientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00), equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado y a los señores: Segunda Amanda Moza de Martínez conocida por Segunda Amanda Moz, Tito Danilo Campos Montoya, José Ricardo Guillermo Zavala, Julio Henríquez Medina, Abel Gómez Sigüenza, José Oscar Ramos Martínez, Ernesto Cantarero, María Milagro Alvarenga de Fernández, Sebastián Muñoz Escobar, Isabel de Jesús Domínguez, conocido por Isabel de Jesús Domínguez Merino, Oscar René Ruano Hernández y Nelson Alexander Umanzor Juárez, a pagar cada uno de ellos la cantidad de ciento doce Dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos (\$112.05), correspondiente al

cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios Vigente en el periodo auditado. ABSUELVASE de pagar en concepto de multa en el presente Reparo al señor: Persy Abdul Santos Sánchez. VIII) CONFIRMESE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO DOS: Condénese a pagar en concepto de multa al señor: Salvador Alfredo Ruano Recinos, la cantidad de trescientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00), equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y a los señores: Segunda Amanda Moza de Martínez, conocida por Segunda Amanda Moz, Tito Danilo Campos Montoya, José Ricardo Guillermo Zavala, Julio Henríquez Medina, Abel Gómez Sigüenza, José Oscar Ramos Martínez, Ernesto Cantarero, María Milagro Alvarenga de Fernández, Sebastián Muñoz Escobar, Isabel de Jesús Domínguez, conocido por Isabel de Jesús Domínguez Merino, Oscar René Ruano Hernández, y Nelson Alexander Umanzor Juárez, a pagar cada uno de ellos la cantidad de ciento doce Dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos (\$112.05); correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. ABSUELVASE de pagar en concepto de multa en el presente Reparo al señor: Persy Abdul Santos Sánchez. IX) CONFIRMESE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO TRES: Condénese a pagar en concepto de multa al señor: Salvador Alfredo Ruano Recinos, la cantidad de trescientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00), conforme al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y a los señores: Segunda Amanda Moza de Martínez, conocida por Segunda Amanda Moz, Tito Danilo Campos Montoya, José Ricardo Guillermo Zavala, Julio Henríquez Medina, Abel Gómez Sigüenza, José Oscar Ramos Martínez, Ernesto Cantarero, María Milagro Alvarenga de Fernández, Sebastián Muñoz Escobar, Isabel de Jesús Domínguez, conocido por Isabel de Jesús Domínguez Merino, Oscar René Ruano Hernández y Nelson Alexander Umanzor Juárez, a pagar cada uno de ellos la cantidad de ciento doce Dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos (\$112.05); equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. X) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de cuatro mil novecientos treinta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$4,933.80). XI) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores relacionados en los romanos I), II), III), IV), V) VI), VII), VIII) y IX), por su actuación en la Municipalidad de Ilopango, Departamento de San Salvador, por el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. XII) Declárese al señor Persy Abdul Santos Sánchez libre y solvente de toda responsabilidad para con el Fondo General del Estado, en relación a su cargos y periodo de actuación antes citado. XIII) Al se cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial en la Tesorería de la referida Municipalidad y el valor de la multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación. HÁGASE SABER.(...)"

Estando en desacuerdo con dicho fallo la Licenciada **DORIS ELIZABETH VEGA AGUILAR**, Apoderada General Judicial de los señores **SALVADOR ALFREDO RUANO RECINOS, SEGUNDA AMANDA MOZA DE MARTÍNEZ** conocida por **SEGUNDA AMANDA MOZ, TITO DANILLO CAMPOS MONTOYA, JOSÉ RICARDO GUILLERMO ZAVALA CARDONA, JULIO HENRÍQUEZ MEDINA, ABEL GÓMEZ. SIGÜENZA, JOSÉ OSCAR RAMOS MARTÍNEZ, ERNESTO CANTARERO, MARÍA MILAGRO ALVARENGA DE FERNÁNDEZ, SEBASTIÁN**

MUÑOZ ESCOBAR, ISABEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ conocido por **ISABEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ MERINO, OSCAR RENÉ RUANO HERNÁNDEZ, NELSON ALEXANDER UMANZOR JUÁREZ, CARLOS DANIEL ARIAS LÓPEZ y SINDY NELY PAYES PALOMO**, interpuso recurso de apelación, solicitud que le fue admitida a folio 980 vuelto a 981, frente de la pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia ha intervenido en calidad de Apelante la Licenciada **DORIS ELIZABETH VEGA AGUILAR**, Apoderada General Judicial de los señores mencionados en el párrafo anterior; y en calidad de apelada la Licenciada **MARÍA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:

1) Por resolución de folios 5 vuelto a 6 frente de este incidente, se tuvo por parte Apelante a la Licenciada **DORIS ELIZABETH VEGA AGUILAR**, Apoderada General Judicial de los señores **SALVADOR ALFREDO RUANO RECIÑOS, SEGUNDA AMANDA MOZA DE MARTÍNEZ** conocida por **SEGUNDA AMANDA MOZ, TITO DANILO CAMPOS MONTOYA, JOSÉ RICARDO GUILLERMO ZAVALA CARDONA, JULIO HENRÍQUEZ MEDINA, ABEL GÓMEZ SIGÜENZA, JOSÉ OSCAR RAMOS MARTÍNEZ, ERNESTO CANTARERO, MARÍA MILAGRO ALVARENGA DE FERNÁNDEZ, SEBASTIÁN MUÑOZ ESCOBAR, ISABEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ** conocido por **ISABEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ MERINO, OSCAR RENÉ RUANO HERNÁNDEZ, NELSON ALEXANDER UMANZOR JUÁREZ, CARLOS DANIEL ARIAS LÓPEZ y SINDY NELY PAYES PALOMO**; y en calidad de apelada la Licenciada **MARÍA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara corrió traslado a la apelante, para que expresara sus agravios.

En el escrito de expresión de agravios de folios 10 al 35 de este incidente la Apelante, mencionados en el párrafo anterior, expuso lo siguiente:

""(...) RELACION DE LOS HECHOS. Que habiendo iniciado Juicio de Cuentas la Cámara Sexta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, bajo el

número JC-VI-013-2014-6 cuyo origen es el INFOREME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERIODO DEL PRIMERO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, y después de habersele presentado los alegatos y argumentos conforme a derecho, mis representados fueron condenados por sentencia de las once horas con cincuenta minutos del día treinta de julio de dos mil quince, emitida por los jueces de la aludida Cámara, en la que confirman Reparos y declaran la responsabilidad patrimonial por las supuestas infracciones, siguientes: 1. Inversión Municipal realizada en inmueble que no es propiedad Municipal, 2. Falta de cobro a contribuyentes por calificación distinta al giro ejercido. 3. Documentación presentada para liquidar anticipo que no reúne los requisitos legales. 4. Pago en concepto de indemnizaciones por despidos injustificados. 5. Gastos de representación que no genera beneficio alguno al Municipio y 6. Erogaciones de fondos a periodistas, sin ningún beneficio al Municipio. Condenándolos al pago de forma conjunta de la suma total de \$582,914.98" por responsabilidad patrimonial. Además de confirmar con responsabilidad Administrativa los siguientes: 1 Falta de nombramiento de Administrados de Contrato, 2. Incumplimiento del Concejo Municipal sobre fallos laborales resueltos por Juzgados de lo Laboral a favor de empleados despedidos y. 3. Limitaciones para el cumplimiento de las funciones del Síndico Municipal". Los que hacen un total de Responsabilidad Administrativa de \$4, 933.80 condenados de igual forma al pago conjunto de mis representados. La Expresión de Agravios cobra relevancia en el sentido que habiéndose recibido el emplazamiento de ley y contestando el mismo, mi persona en nombre y representación de todos los identificados como responsables, efectuados en fecha doce de Junio de dos mil catorce, la respectiva defensa, defensa ejercida de forma amplia y detallada fundamentado con robustez y propiedad las actuaciones de los Funcionarios y Empleados Públicos de la Alcaldía Municipal de Ilopango, argumentos que en su totalidad no fueron considerados, ni valorados los setecientos sesenta y dos folios útiles de prueba incorporados, en los que se indicó con propiedad y coherencia en nuestro escrito de defensa lo que se pretendía probar con ellos. Por lo tanto honorables Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas, con todo respeto les pido en nombre de mis representantes sírvanse para una plena integración e interpretación del proceso en cuestión analizar y revisar los argumentos de defensa y derechos ya expuestos en primera instancia por mi persona, en aras de legitimar de legales las actuaciones de mis poderdante, por lo que desde ya Ratifico los Argumentos expuestos a sus antecedente en primera instancia, en defensa de mis poderdantes sobre los reparos que mal interpretados por los jueces de Primera Instancia condenaron a mis representados de forma indebida, y con eso afectando de manera inapropiada sus patrimonios actuales y futuros, cuando no se configuran causas legales reales y efectivas que así lo determinen. Por lo que en atención a la naturaleza del proceso de apelación de la Sentencia, es mi propósito estructurar todos los argumentos de ley, que tendientes al fin de impugnación, logren generar el conocimiento pleno a ustedes de los vicios de legalidad de los que exclusivamente la sentencia impugnada adolece; vicios que se produjeron por errónea apreciación de los elemento de hecho sobre los casos en concreto, la siempre omisión o error de interpretación en la valoración precisa de documentación de prueba, que era clave para el descargo de los indicios de responsabilidad. FUNDAMENTOS DE

DERECHO Y AGRAVIOS CAUSADOS EN CADA REPARO CONFIRMADO DE CARÁCTER PATRIMONIAL. a continuación expondré en detalle los vicios de los que adolece la sentencia condenatorio uno a uno por reparo confirmado y condenado indebidamente. REPARO UNO. HALLAZGO 4.2 "INVERSIÓN MUNICIPAL REALIZADA EN INMUEBLE QUE NO ES PROPIEDAD MUNICIPAL"

RATIFICO las pruebas presentadas y alegatos expuestos en primera instancia sobre el REPARO UNO. HALLAZGO 4.2 "INVERSIÓN MUNICIPAL REALIZADA EN INMUEBLE QUE NO ES PROPIEDAD MUNICIPAL" para que sirvan a vuestra consideración sobre el presente reparo, además evacuo la expresión de agravios de la siguiente manera: A.1) MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA PARA LA CONDENA DEL REPARO UNO CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Se da el caso que las suscritas Juezas razonan para la imposición de la condena que se comprobó que el Concejo Municipal Autorizo el pago de la cantidad de TREINTA MIL SETECIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR, para la construcción de terracería para Pupusodromo de Ilopango, constatándose además que la obra que había sido planificada por la Municipalidad como la construcción del Pupusodromo no continuo, y dicha suma de dinero no tuvo ningún beneficio para la población, inobservando con ello el artículo 31 del Código Municipal; y los artículo 26, 27 y 28 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, por lo que con la condición detectada define que la Municipalidad erogo \$30,715.80 DÓLARES, sin generar beneficio alguno a la población o al Municipio, por ello delimitan la pretensión procesal del reparo en estudio como el pago de la cantidad de TREINTA MIL SETECIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR, pago que fue Autorizado por el Concejo Municipal de Ilopango para la construcción del Pupusodromo de Ilopango, construcción que no continuo y dicha suma de dinero no tuvo ningún beneficio para la población. Reiteran que la erogación fue sin contraprestación demostrada autorizada por el Concejo Municipal de Ilopango, extremo sobre el cual no ha existido contradicción.

A.2) FALENCIAS EN LOS MOTIVOS DE LA SENTENCIA EN EL REPARO UNO CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Se da el caso Honorables Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia de esta Institución, que los motivos expuestos por los Jueces que suscriben el fallo adolece de errores en su apreciación, pues de haber valorado correctamente las pruebas ofrecidas y los argumentos expuestos hubieran reconocido el beneficio que tuvo para la población la obras de terracería realizadas en el inmueble que descrito a los antecedentes del reparo reporta, beneficios que giran en torno al empleo directo, habilitación de espacio público para el deporte, eliminación de vectores y proliferadores de enfermedades, producto de la acumulación del agua lluvia y tiradero de basura a cielo abierto, así como un beneficio directo al deporte al proveer la área que motive su práctica enfocado en a la Juventud que vive adyacente al sector del inmueble. Por lo que de haber constatado lo antes dicho o efectuado diligencias de oficio para mejor proveer, sus conclusiones sobre la no existencia de un beneficio a la población con la obra de terracería efectuada por la Municipalidad hubiera sido distinta, y así incidir en la forma del fallo, para que este fuera favorables a mis representados. Además hay que hacer hincapié de que si ha existido contradicción de parte de esta defensa técnica, debido a que se aseguró que la obra ejecutada si representa un beneficio a la población, y la erogación de la cifra detallada rinde una contraprestación al municipio y su población. A.3) BENEFICIOS COMPROBADOS POR LA

EJECUCIÓN DEL PROYECTO. Ahora bien sobre los argumentos expuestos por las juzgadoras, mis poderdantes fueron condenados por que la obra no tuvo "ningún" beneficio a la población, en consecuencia probar que existió beneficio a la población liberaría de responsabilidad patrimonial a mis representados, por lo que desvirtuó tal aseveración de falta de contraprestación de la manera siguiente:

1) La obra de terracería efectuada en el Inmueble que se encuentra en el intercambiadero ubicado entre las carreteras con código SALO2E (Bulevar Hugo Chavez Frias) y la carretera con código SALO3E (carretera de oro). Da como resultado la recuperación de un espacio público para el deporte. 2) Con la rehabilitación de un espacio público las comunidades vecinas se vieron además beneficiadas en: a) Contar con un mejor acceso peatonal para abordar las rutas del transporte público que circulan sobre la Carretera de Oro. b) Eliminación de focos de infección de enfermedades producto del estancamiento de aguas lluvias. c) Con la nueva conformación del terreno se evita que las personas utilicen dicho espacio como tiradero de basura, lo que también repercute positivamente en la salud de los habitantes del sector. 3) La inversión pública efectuada en dicho inmueble, actualmente ha sido explotada por la municipalidad, pues en dicho lugar se han organizado torneos de futbol, que benefician a los jóvenes y adultos que viven en las colonias y comunidades. 4) En general se aclaro en Primera Instancia que dicha obra proporciona un mantenimiento en la conformación natural del inmueble mejorando los cauces del flujo excesivo de agua lluvias que se desplazan por carretera abierta, por ende la seguridad vehicular de los que transitan en sus alrededores se ve mejorada evitando así accidentes de tránsito, además que dicho lugar generaba estancamientos de aguas lluvias, en los que se reproducían los vectores transmisores del dengue, por tanto dicha terracería reporta también un beneficio de salubridad en sus alrededores, evitando el riesgo de la transmisión de enfermedades. (Según informe incorporado como prueba anteriormente). En este orden de ideas la cámara de primera instancia consigna en la sentencia, entre otros aspectos, que "la municipalidad erogo los fondos afectando los recursos municipales que constituyen su patrimonio hasta por la cantidad de TREINTA MIL SETECIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR, sin generar beneficio alguno a la población o al municipio". Sobre lo anterior **es preciso señalar que, para determinar un beneficio o no, la prueba idónea y pertinente resultaba ser la Inspección Ocular de la Autoridad Juzgadora;** sin embargo, en ninguna parte de la sentencia, se relaciona que la autoridad juzgadora haya inmediado o verificado dicha prueba para llegar a la conclusión a la que llevo. Esto es precisamente porque nunca se llevó a cabo dicha prueba. **Por lo tanto a efecto de generarles a mis representados una resolución justa y apegada a los hechos acontecidos en este punto, es pertinente que se ordene diligencias consistentes en peritaje técnico e inspección ocular, a fin de comprobar el efectivo beneficio que la obra de terracería llevo a las comunidades del sector de Ilopango, esperando se practique por si o por la persona que ustedes designen, verificando:** a) Que en efecto hubo trabajos de terracería; b) Que en virtud de lo anterior en ese lugar funciona actualmente una cancha para futbol; e) Que tal circunstancia ha evitado que el lugar se convierta en un botadero a cielo abierto de basura. d) Que los aspectos mencionados crean las condiciones, para que a futuro pueda impulsarse la generación de empleo a través de ventas en el lugar, la promoción del deporte y la recreación. Propiciándose desde ya un saneamiento ambiental. Todo ello como

parte de las competencias que tienen los municipios, de conformidad a lo que establece el artículo 4, números 4,5,7 y 9 del Código Municipal. Con lo expresado y con la inspección en su momento o se realice, podrá desvirtuarse lo expresado por la Cámara Sexta de Primera Instancia de que no existe beneficio para la población o el municipio, a contrario sensu, esa Cámara de Segunda Instancia podrá verificar tanto los beneficios sociales generados, como el error en que incurrió la Cámara Sexta de Primera Instancia en su apreciación, así como también la falta de aplicación en su resolución de las disposiciones relacionadas como supuestas infracciones cometidas por mis poderdantes. A.4) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS APORTADAS PARA DEMOSTRAR EL BENEFICIO A LA POBLACIÓN. No obstante la prueba incorporada en primera instancia es procedente además INCORPORAR prueba con la que no se contaba y que obraba en poder del Departamento de Desarrollo Ciudadano, a fin de desvirtuar el considerando de las suscritas juezas de que la obra de terracería no tuvo un beneficio a la población, siendo; **"Carta en original de julio 2012 emitida por los representantes de distintas Asociaciones de Desarrollo Comunal del sector"**, en que demuestran su apoyo en la continuación del Pupusodromo y su testimonio de que las obras de terracería han hecho que sea posible la recuperación de un espacio público para la práctica del deporte y el detenimiento de que el mismo siguiere siendo un foco de infección por las múltiples circunstancias expuestas en dicho escrito, como que el lugar era utilizado como tiradero de ripio y basura. Además exponen múltiples beneficios adicionales, que fortalecen los argumentos ya expuestos en primera instancia en nuestra defensa sobre la existencia de beneficio por el proyecto ejecutado. Todo lo anterior puede ser compulsado por vuestra autoridad, programando inspección de campo en dicha zona ya señalada en el reparo en discusión. A.5) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRODUCTO DEL REPARO UNO HALLAZGO 4.2 INVERSIÓN MUNICIPAL REALIZADA EN INMUEBLE QUE NO ES PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD. Desvirtuada la aseveración que la obra realizada no produce "ningún beneficio a la población, pues con lo anteriormente expuesto se ha logrado probar que la obra de construcción da una contraprestación real y efectiva a la población del Municipio de Ilopango, en consecuencia si existen beneficios perceptibles por los sentido al ver el lugar de la terracería, si además existen los comprobantes técnicos que el proyecto fue liquidado y por consiguiente anexos corren los recibos de pago a la Constructora adjudicada, por lo que es procedente concluir: a) Que la erogación de fondos públicos está correctamente justificado, que el mismo fue autorizado en su ejecución según las formalidades legales estos es por haber: 1) elaborado de carpeta, 2) autorizar la carpeta y 3) ejecutar el proyecto, todo con sus acuerdo municipales respectivos. Y liquidado el mismo. Por lo que también se ve la buena fé en la ejecución del proyecto. b) Que mis representados al haber recibos de cobro y reflejo de pagos al contratista se demuestra que ninguno de ellos se han vistos lucrado y percibido dinero alguno que sus orígenes sean públicos y exclusivos para los fines de ejecución del proyecto de terracería. c) Que habiendo documentación del proyecto, pruebas del buen uso de los fondos en lo destinado por Acuerdo Municipal y probado el beneficio que reporta el proyecto con su finalización, mis representado no tienen responsabilidad patrimonial alguna según lo expuesto por las juezas, pues bajo el sentido expuesto se apeló a los argumento de mal uso de fondos públicos, demostrando la buena utilización y aprovechamiento de los recursos para habilitación de zonas óptimas para la práctica del deporte. A.6)

BASES LEGALES PARA LA INVERSIÓN Y SOSTENIMIENTO DEL DEPORTE EN EL MUNICIPIO. Mis representantes quienes integraban el Concejo Municipal de Ilopango en la fecha de auditoría realizada, fundamentaron su actuar en las siguientes disposiciones legales: a) Artículo 86 inc. Tercero de la Constitución, el que establece el "PRINCIPIO DE LEGALIDAD" pues los funcionarios son delegados del pueblo y no tienen mas facultades que las que expresamente les da la ley. b) Artículo 203 de la Constitución que establece la Autonomía en sus dimensiones política, económica, administrativa y técnica, rigiéndose por el Código Municipal que sienta las bases para el ejercicio de su facultades Autónomas. c) Artículo 204 numeral 2 y 3 de la Constitución, se le reconoce por Autonomía a los Concejos Municipales que tengan la facultad para decretar su propio presupuesto de ingresos y egresos, y gestionar libremente en las materias de su competencia sin más limitaciones que la Constitución y las leyes. d) Artículo 4 numeral 1 del Código Municipal, que establece que compete a los municipios la elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo local, estos pudiendo girar en proyectos de recuperación y aprovechamiento de áreas públicas en desuso. e) Artículo 4 numeral 4 del Código Municipal, que establece que compete a los municipios, la promoción del deporte y la recreación, por lo que un proyecto de terracería que optimiza la utilización de un terreno en abandono para la práctica del futbol, se encamina al cumplimiento de las competencias que mis poderdantes tenían en dicha fecha. f) Artículo 4 numeral 5 del Código Municipal, que establece que compete a los municipios, la promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades; en tal sentido es evidente que la obra de terracería efectuada en el inmueble objeto de discusión, es de las de saneamiento ambiental, limpiando el área superficial de desechos sólidos, estancamientos de agua lluvia y otros desperdicios que son arrojados a dicha zona por los pobladores del sector. g) Artículo 30 numeral 6 del Código Municipal que establece que es facultad del Concejo Municipal aprobar el plan y programas de trabajo de la gestión Municipal, en ese sentido, la utilización de dicho espacio público para la práctica del deporte está bajo los planes y programas de la Gestión Municipal. h) Artículo 73 del Código Municipal, que establece que el presupuesto comprenderá las disposiciones generales; el presupuesto de ingresos y el presupuesto de egresos. i) Artículo 6 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal de Ilopango para el año 2012, el que establece, que las asignaciones deberán de ser utilizadas de acuerdo a la forma que haya sido aprobadas por el Concejo Municipal, es decir, que las erogaciones son válidas al ser aprobadas por Acuerdo Municipal. j) Artículo 16 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal de Ilopango para el año 2012, el que establece que la legalización de los comprobantes de egresos debe tener el Visto Bueno del Síndico y el Dese del Alcalde, así como el tomado de razón del Jefe de Contabilidad. A.7) PETITORIO PARTICULAR AL CASO. Por lo tanto invirtiendo en un inmueble donde era legítimo hacerlo, recuperando un espacio público que ahora sirve para la práctica del deporte del futbol entre otros, y explicado todos aquellos beneficios que representa la obra de terracería, ¿cómo es posible asegurar aun así que la misma no tiene ningún beneficio a la población lugareña?, por lo tanto se solicita a esa Honorable Instancia, ordene diligencias relacionadas con peritaje técnico e inspección ocular, a fin de comprobar el efectivo beneficio que la obra de terracería llevo a las comunidades del sector de Ilopango y así emitir una resolución justa y apegada a los hechos. REPARO DOS: HALLAZGO

4.3 "FALTA DE COBRO A CONTRIBUYENTE POR CALIFICACIÓN DISTINTA DEL GIRO EJERCIDO" RATIFICO las pruebas presentadas y alegatos expuestos en primera instancia sobre el REPARO DOS: HALLAZGO 4.3 "FALTA DE COBRO A CONTRIBUYENTE POR CALIFICACIÓN DISTINTA DEL GIRO EJERCIDO" para que sirvan a vuestra consideración sobre el presente reparo, además evacuo la expresión de agravios de la siguiente manera: B.1) MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA PARA LA CONDENA DEL REPARO DOS CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Como motivos principales las Jueces de la Cámara Sexta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, analizan el cuadro fáctico, verificando que existen dos resoluciones emitida por el Jefe del Registro Tributario, a fin de calificarlo con el giro de industria, emitiendo las resoluciones de la siguiente manera: 1- Rectificar la calificación de desechos sólidos de tipo comercial por la de industria. 2- Rectificar la calificación de comercio por la de industria, ambas a favor del Banco Agrícola S.A., a este respecto citan sobre los hechos disposiciones legales que consideran violadas, siendo el artículo 205 de la Constitución, relativo a la prohibición de eximir o dispensar el pago de las tasas, contribuciones especiales, artículo 31 numerales 2 y 4 del Código Municipal, relativos a proteger y conservar los bienes del Municipio y a realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, y artículo 68 inciso primero del Código Municipal, relativo a la prohibición de que los Municipios dispensen el pago de impuestos, Tasas o contribución alguna establecida por la ley. Otro motivo considerado para la condena es que el Banco Agrícola S.A. es una Sociedad Salvadoreña de naturaleza anónima de capital fijo, que tiene por objeto principal dedicarse a todos los negocios bancario y financieros permitidos por las leyes y que la calificación de industria a esta sociedad no tiene nada que ver con su giro, porque no realiza ninguna producción o transformación de bienes, citando para ello los hechos generadores expuestos en la Ordenanza especial reguladora de la tasas para el tratamiento final de los desechos sólidos de tipo comercial, industrial y provenientes de otros giros y Tarifa de Arbitrios del Municipio de Ilopango. Continúan razonando que es claro que la Municipalidad debía volver las cosas al estado que se encontraban, antes que se pronunciara el acto que género la indefensión del particular (En este caso en particular la empresa Banco Agrícola S.A.) La Municipalidad está obligada a iniciar el debido proceso para la correcta calificación de la entidad, ya que según ellas la ilegalidad radica en la forma, al no llenar los requisitos (Probablemente refiriéndose al hecho de la calificación errónea) y no en el fondo. Aducen que debía hacerse bien la calificación, pero que los mismos no significan que por consiguiente debe seguir cobrando un monto menor al que debe percibirse (sin definir las jueces ¿Cuál es el monto correcto que debe percibirse?) debemos tomar en cuenta que las suscritas Juezas debieron haber imaginado por apreciación propia, que el monto que debía cobrarse al Banco Agrícola S.A. era superior al del rubro de industria, pero también distinto también al de comercio, es decir que debieron mis representados cobrar un monto elevado de impuestos sin usar la calificación de Industria, ni la de Comercio, pues aceptaron que el acto vulnerante de derecho debía ser corregido citando el giro correcto del Banco Agrícola S.A. El que no corresponde a comercio tampoco). Por lo tanto las suscritas manifiestan dejar claro que lo que procede es llevar a cabo la recalificación de Banco Agrícola S.A. siguiendo necesariamente el debido proceso, ya que, al no hacerlo se ha dado una continua y pacífica inobservancia por parte de la Municipalidad hacia los artículos citados "Al no realizar los cobros que conforme

a derechos deberían hacerse" (Nuevamente sin aclarar ¿Cuál es el cobro que conforme a derecho corresponde?). Y continúan aseverando que la citada empresa se encuentra realizando actividades por las que la calificación y consecuente canon mensual a cancelar es distinto y considerablemente mayor al que actualmente percibe. Por último citan que se ha establecido un perjuicio económico en la disminución del patrimonio sufrido por la Municipalidad de Ilopango. B.2) ERRORES DE APLICACIÓN NORMATIVO Y FALENCIAS EN LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL REPARO DOS CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. La sentencia de mérito que hoy se impugna en torno a los motivos desglosados por las Juzgadoras adolece de tener errores en la interpretación y aplicación de los artículos 205 de la Constitución, art. 31 numeral 2 y 4 y art. 68 del Código Municipal, pues de haber identificado los verbos rectores de dichas disposiciones legales hubieran entendido sin más trámite la inexistencia de tales inobservancias, pues lo que disponen las resoluciones observadas del Jefe del Departamento Tributario, en nada tienen que ver con la intención o consecuencia de haber hecho una dispensa de pago de tasas o impuestos Municipales. Por otro lado si las suscritas Jueces hubieran considerado el monto de ingresos percibidos por la Municipalidad de Ilopango por parte del Banco Agrícola S.A. versus el monto que podrían estar sugiriendo para recuperarse de ellos (referido a Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares art. 3 n°2 letra M de la Tarifa General de Arbitrios.), sus conclusiones hubieran sido distintas, pues verían que la Alcaldía ha obtenido mayores ingresos en pro del bien común, de los que el Banco Agrícola SA. Incluso está de acuerdo a cancelar a favor del municipio. Con lo expresado se desvirtúa lo afirmado por la Cámara Sexta de Primera Instancia acerca de "falta de Cobro a Contribuyente por calificación distinta del Giro Ejercido". Aunado a lo expuesto la falta de una tarifa idónea, es un problema de índole legal, que impide que mis representados cumplan con las expectativas de las juzgadoras al definir que el monto a recaudar debe ser mayor al que actualmente percibe el municipio, pues las bases legales para que ello ocurra en la actualidad no existen en el ordenamiento jurídico del Municipio de Ilopango, por lo que se vuelve imposible lograr dicho objetivo que vislumbraron las jueces. B.3) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE JUSTIFICAN LO ACTUADO Y DESVIRTÚAN LOS MOTIVOS DE CONDENA EXPUESTOS EN SENTENCIA PARA EL REPARO DOS CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. b.3.1) ANTECEDENTES NORMATIVOS. Sentare para mayor comprensión del caso los precedentes normativos siguientes; a) Que la Tarifa General de Arbitrios a favor de la municipalidad de Ilopango, su publicación data del Diario Oficial tomo N°285, N° 222 de fecha 28 de noviembre de 1984, es decir que dicha tarifa ronda los treinta y uno años de antigüedad, por lo que es más que normal que las actividades económicas que una vez fueron establecidas disten ahora de la realidad, tanto en su existencia y la forma de cobra, esto por múltiples factores como; La inflación de la moneda, la falta de previsión de giros económicos modernos, y el éxito de giros que una vez fueron jóvenes y que ahora representan grandes potencias económicas del país, esto en referencia al de la Banca financiera Privada y Nacional, giro económico que por estar en apogeo en la fecha de elaboración de la tarifa, el legislador no pudo prever su naturaleza y correcta base de imposición, o esto para el cobro de un impuesto municipal, acorde a su capacidad contributiva. b) Existen TRES IMPUESTOS registrados en la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ilopango, a considerar en el presente caso:

1) Art. 3, numeral 2 letra "m" De instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, cada una al mes cien colones o su equivalente en dólares de once punto cuarenta y tres centavo. 2) Art. 3, numeral 27 letra "ch" Comerciantes Sociales o Individuales, cada una con activos de más de diez mil colones, diez colones más un colon por cada millar o fracción o fracción sobre el excedente de diez mil colones. Es decir el cobro es del 0.1% del activo total. 3) Art. 3, numeral 32, letra "w", número 13, **Empresas Industriales y fábricas, de cualquier otra industria**, con activos de más de veinte millones de colones pagaran dos mil trescientos veintiuno punto setenta y cinco colones, mas seis centavos por millar o fracción sobre el excedente de veinte millones de colones. c) Para efectos de ilustración de lo expuesto en el literal anterior la realidad tributaria del Banco Agrícola S.A de C.V, podría ser cualquiera de los tres supuestos siguientes: Con base a los activos declarados en el Último Balance presentado antes de la controversia tributaria a la Alcaldía Municipal de Ilopango año dos mil tres, los activos eran DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por lo que conforme a la tarifa, si fueren calificados como: 1) Institución de crédito teniendo activos de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, sin importar ello, pagaría fijo al mes la suma de ONCE PUNTO CUARENTA Y TRES DE DÓLAR (\$11.43), es decir CIENTO TREINTA Y SIETE PUNTO DIECISÉIS DE DÓLAR EN UN AÑO, los que en relación al activo declarado representan un porcentaje del 0.005565 por ciento, lo que claramente es una violación actual al principio de equidad contributiva, pues este es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Beneficio exagerado que en el caso particular se reporta al poder ser el Banco Agrícola S.A de los que pueden aportar más al municipio, y por así decirlo su impuesto se equipara al de una "pupusería" en el municipio de Ilopango, situación que aclaras lucen es injusta y desigual en relación a la carga de los tributos que se gravan a los ciudadanos del municipio. 2) Como Comerciante Social teniendo activos de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, pagaría al mes la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, es decir VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR EN UN AÑO, los que en relación al activo declarado representan un porcentaje del UNO PUNTO VEINTE (1.20) por ciento. Es decir que dicho cobro es DOSCIENTAS QUINCE PUNTO VEINTICUATRO VECES SUPERIOR AL QUE TRIBUTARIAMENTE LE CORRESPONDERÍA COMO INSTITUCIÓN DE CREDITO. lo que también es claramente una violación actual al principio de equidad contributiva, sobre el supuesto de la imposición de la carga de manera excesiva, pues los activos son representados por varios factores contable que no significan disponibilidad o capacidad económica de pago, aunado a que el dinero también es la fuerza de trabajo del Banco. 3) Como Industria teniendo activos de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, pagaría al mes la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA

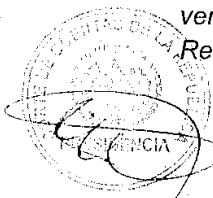
Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, es decir TRES MIL TRECIENTOS NUEVE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, los que en relación al activo declarado representan un porcentaje del CERO PUNTO TRECE PORCIENTO (0.13). Es decir que dicho cobro es VEINTICUATRO PUNTO TRECE VECES SUPERIOR AL QUE TRIBUTARIAMENTE LE CORRESPONDERÍA COMO INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, y del que se recalca el contribuyente está dispuesto a tributar, lo que se evidencia en el historial de pagos efectuado al municipio. B.3.2) ANTECEDENTE DE CALIFICACIÓN DEL BANCO AGRÍCOLA S.A Y CONSIDERANDOS ADICIONALES. Expuestos el antecedente normativo, y su problemática propia del municipio a la luz que la condición objeto de reparo es "LA FALTA DE COBRO A CONTRIBUYENTE POR CALIFICACIÓN DISTINTA DEL GIRO EJERCIDO" debe decirse: a) Que la calificación distinta al giro ejercido se produjo con el calificativo de Industria pronunciado por el Jefe del Departamento Tributario el 2 de septiembre del año 1999 (prueba ofertada en primera instancia al número uno del anexo 4.3), en dado caso el calificativo distinto al giro ejercido y por consiguiente la existencia de un cobro excesivo al que por ley corresponde NO ES RESPONSABILIDAD DE MIS PODERDANTES, quienes fungieron en el año dos mil doce, como empleados y funcionarios de la Municipalidad de Ilopango, por lo que dicha gestión no fue en su administración. b) Que la Recalificación de industria a Comercio se Produjo el 15 de abril del año 2005, por el jefe del Departamento de Registro Tributario, en dado caso EFECTIVAMENTE OCURRIÓ "una falta de cobro por parte de la Administración Municipal de ese tiempo, por haber calificado con un giro distinto al ejercido al Banco Agrícola S.A de C.V." por tanto la condición detectada de falta de cobro a contribuyente por calificación distinta al giro ejercido se configura y es responsabilidad de la gestión municipal que estuvo en el año 2005, esto se evidencia por la alta mora que reportaba dicho contribuyente (\$366,259.79, que se registró como cuenta por cobrar y que es la cuantía del reparo condenado) al haber este cesado en sus pagos por más de seis años, por considerar el contribuyente gravosa dicha calificación. En ese sentido no hay un nexo de culpabilidad real de mis poderdantes en relación al hallazgo "4.3" c) Lo que mis poderdantes responsablemente efectuaron fue una resolución en respuesta a las múltiples notas de inconformidad y apelación del Banco Agrícola S.A de C.V. que volvía las cosas al estado previo a la calificación de comercio, con lo cual se garantizaron ingresos fluidos al municipio producto de tal acción para el desarrollo local. Lo que se probó a los numerales 17 y 18 de los anexos del hallazgo 4.3 ofertado en primera instancia. Por tanto es falso que no haya existido un cobro efectivo de impuestos por parte de la gestión municipal del año 2012, ya que en ella se logró que el Banco Agrícola S.A de C.V. volviera a ser un contribuyente activo, aportando a las arcas del Municipio. B.3.3) EL BANCO AGRÍCOLA NO ES COMERCIO, POR LO QUE LA REVERSIÓN DE ASIENTOS ERRÓNEOS DE CUENTAS POR COBRAR POR IMPUESTOS REGISTRADOS EN CONTABILIDAD MUNICIPAL NO AFECTAN EL PATRIMONIO MUNICIPAL. Existe sobre el título de este apartado una condiciones no menos importantes que deben de acotarse en relación al supuesto efecto de Reparación que radica en la disminución o perjuicio económico sufrido por el detrimento del patrimonio municipal, y es la simple idea de; "Que no existe un patrimonio real sobre la base de lo incobrable, lo ficticio o ilegal", sabido es que el Banco Agrícola S.A de C.V, NO ES COMERCIO, sino que es una institución de crédito" (concepto que más se

apegar a su giro económico conforme tarifa de arbitrios). Por tanto es antijurídico que mis poderdantes sean condenados por parámetros contables productos de actos ilegales y arbitrarios producidos por otros funcionarios (gestión municipal año 2005), siendo incongruente a la probidad de las jueces que suscribe el fallo, haber legitimado una cuantía ilegal de cuenta por cobrar, impuesta dolosamente a un sujeto pasivo de la obligación tributaria Municipal, pues con en la condena han confirmado el abusos de autoridad ejercido, con el cual la administración municipal del año dos mil cinco, pretendió gravar sustancialmente el patrimonio privado del Banco Agrícola S.A., por el hecho de ser mayor el canon de cobro por el giro de COMERCIO, giro COMERCIAL que a la luz de la sentencia las jueces tienen claro que no es el ejercido por el banco, pues definen las suscritas jueces apoyándose de los informes trimestrales que emite el Banco Agrícola S.A, de que su giro es financiero o de servicios, pero contradictoriamente a pesar de ello, establecen en la codena la efectiva reducción del patrimonio, sobre la base de una cuenta que supuestamente la Municipalidad debía Cobrar, cuenta que tenía un vicios en su origen. Por lo tanto conforme al principio de Legalidad y equidad contributiva la Municipalidad de Ilopango, salvo consentimiento del Obligado al pago, no puede recolectar más fondos de éste, que los que la ley expresamente le determine cobrar. En ese sentido NO HAY una cuenta de \$366,618 Dólares de los Estados Unidos de América, que legalmente sea cobrable al Banco Agrícola S.A. del que mis representados por diversas circunstancias haya dejado de cobrar, estando facultado hacerlo. Reitero que la suma a cobrar al Banco Agrícola es el resultado de la calificación de COMERCIO efectuada a una empresa que en la realidad es de prestación de servicios financieros. Giro no contenida directamente en la Tarifa General de Arbitrios, y que más apegado es el de "Institución de Crédito y Organismos Auxiliares" conforme Art. 3, numeral 2 letras "m" de la citada Tarifa. Aclaro entonces que la "reversión de cuentas por cobrar" que tengan como fundamento que la misma es incobrable, son jurídicamente válidas, y en un sentido estricto no puede existir un detrimento económico ni una reducción en el patrimonio del Municipio de forma ilegal, por cantidades de dinero que bajo ningún precepto legal podría ser efectivo. EN CONCLUSIÓN EL CUADRO FACTICO EXPUESTO EN EL PROCESO DEMUESTRA QUE MIS PODERDANTES, LO QUE HAN HECHO ES GARANTIZAR EL PAGO DEL BANCO AGRÍCOLA S.A DE UNA SUMA DE DINERO NADA DESPRECIABLE A FAVOR DEL MUNICIPIO, PROBABLEMENTE RECIBIENDO MAYORES INGRESOS QUE LOS QUE CONFORME A LA TARIFA GENERAL DE ARBITRIOS LES CORRESPONDERÍA PAGAR, PERO QUE EL BANCO AGRÍCOLA SA. HA MANIFESTADO SU CONSENTIMIENTO AL EFECTUAR EL PAGO Y NO INTERPONER RECURSOS DEL CANON COBRADO. Por lo tanto, la Municipalidad de Ilopango si se está cobrando un canon mayor al que la ley permite, pero esto por consentimiento del obligado, por lo que se garantizó el pago de los cánones de Impuestos en mora, y producto de tal gestión se sigue percibiendo mes a mes el pago del Banco Agrícola, por tasas e impuestos municipales, por tanto ¿Cómo es posible asegurar que hay un detrimento al patrimonio del municipio con tal medida que garantiza la fluidez de efectivo a favor del municipio?, medida que claramente demuestra ser todo lo contrario a una detrimento al patrimonio, pues existe un ingreso fluido y se a reducido la mora de los contribuyentes del municipio de Ilopango **con la Acción de recalificación de Comercio (tarifa impugnada por el banco) a regresarlos al calificativo de industria** (tarifa con la que se inició el banco en Ilopango y que

están dispuestos a pagar como obligados), sin olvidar que dicha suma de dinero sigue siendo superior a la tarifa que más se les acerca para cobrar al Banco como; "Institución de crédito", **siendo además en el peor de los casos que no correspondería ningún canon a cobrar, pues en la tarifa General de Arbitrios no existen Cánones por Prestación de Servicios.** Finalizo estableciendo que los asientos contables no cumplían las exigencias de ley, para así ser registrada la suma aludida como cuenta por cobrar, pues su base legal utilizada era incongruente y el acto administrativo que le dio origen ilegal, y no se siguieron los mecanismos legales de tramitación y respuesta a los recursos interpuestos por el banco, ni posteriores notas de cobro que con el tiempo hicieren exigible el pago, para así registrarlo como una deuda por cobrar. Por otro lado quedamos en la incertidumbre que durante las motivaciones hechas en sentencia para la condena respecto a este reparo las mismas jueces apuntalan sus argumentos como de que si de responsabilidad administrativa se tratare, al reconocer lo siguiente: "es claro que si bien se debía volver las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se pronunciara el acto que genero la indefensión del particular (en este caso en particular la empresa Banco Agrícola S.A.) La municipalidad estaba obligada a iniciar el debido proceso para la correcta calificación de la entidad, ya que la ilegalidad del acto radica en la forma, al no llenar los requisitos y no en el fondo". Es decir que nos mandan a calificar como Institución de Crédito al Banco Agrícola S.A. (el que paga \$11.43 al mes fijo), pero además nos mandan a cobrar un monto mayor que eso al expresar: "... no significa que por consiguiente debe seguir cobrando un monto menor al que debe percibirse..." y la realidad es que el monto que se cobra actualmente es mayor al que debe percibirse, entonces el problema jurídicamente radica en la falta de ilustración de las resolutoras, pues el monto que realmente debería percibirse por ley es solo de ONCE DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS. Monto increíblemente menor al del cálculo de Comercio, pero el que las jueces tácitamente dan por válido. **Siendo esta una verdadera indefensión en contra mis poderdantes, pues también subjetivamente consideran que debe cobrarse más que eso, esto sin utilizar interpretación legal alguna, pues no manifestaron bases legales con las cuales jurídicamente fuera posible complacer sus recomendaciones,** las que son contrapuestas con la finalidad que ellas esperan, pues no es posible aplicar correctamente la Ley y también seguir cobrando lo mismo como que si de comercio se tratara el canon. B.4) ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS Y NORMATIVA APLICADA POR LAS JUECES. Cabe resaltar que las jueces razonan que existe una afectación al patrimonio municipal, ya que la citada empresa se encuentra realizando actividades por las que la calificación y consecuentemente el canon mensual a cancelar es distinto y considerablemente mayor al que se percibe, Es decir que interpretan que la administración municipal auditada está cobrando menos de lo que debería cobrar en tasas e impuestos municipales, esto habiendo advertido antes las jueces la existencia de preceptos constitucionales y normativos, que no se ven vulnerados por lo siguiente: **En cuanto al Artículo 205 de la Constitución,** ninguna Ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales" al citar tal disposición legal en su sentencia condenatoria las jueces consideran que ha existido una "dispensa" o se a eximido de pago de tasas Municipales al Banco Agrícola, pero lo cierto es que han verificado las jueces que el día once de diciembre de dos mil doce, el jefe de Registro Tributario emitió una Resolución de Rectificación del rubro del desecho



[Handwritten signature]



sólido, es decir que las tasas por servicios municipales se le sigue cobrando al Banco Agrícola, ahora bien si el inconveniente analizado por las jueces fuere que con la rectificación del canon de Desecho Sólido de Tipo Comercial a Tipo Industrial, se estuviere cobrando menos de lo que legalmente correspondía lo cierto es: Que conforme al artículo ocho de la Ordenanza especial Reguladora de las Tasas para el Tratamiento Final de los Desechos Sólidos de Tipo Comercial, Industrial y Proveniente de otros Giros, en el Municipio de Ilopango, publicada en el Diario Oficial, número 174, tomo 364, de fecha 21 de septiembre de 2004, la tasa por comercio es de VEINTICINCO DÓLARES mensuales y por industria es CINCUENTA Y CINCO DOLARES. Por tanto la rectificación hace que se cobre más por servicios municipales al Banco Agrícola, de lo que estaba pagando, con ello, se está recuperando más y cobrando más dinero sobre la bases del desecho solido industrial que la del comercial. Por lo tanto es imposible aseverar bajo la perspectiva legal o la financiera una dispensa de tasas, pues existe en la resolución del Jefe del Departamento Tributario la intención de hacer pagar al Banco Agrícola S.A. tarifa por desecho sólido, y además financieramente el canon a cobrar actualmente es más onerosa que el que tenía anteriormente. Por lo tanto no ha habido inobservancia al Art. 205 de la Constitución. En cuanto al Art. 68 inciso primero del Código Municipal, no puede haber ninguna cesión a título gratuito ni dispensa de pago de impuestos o tasas municipales, pues como explique anteriormente el Banco Agrícola en cuanto a tasas e impuestos Municipales está pagando lo que le corresponde dar al municipio e incluso más de lo que le correspondería, esto bajo consentimiento del Banco. Por lo tanto ningún periodo tributario o ejercicio financiero del Banco Agrícola S.A ha quedado al descubierto por falta de pago, esto lo pueden ver en la resolución de que hablan las jueces en el cuadro factico de fecha once de diciembre de dos mil doce. Reitero nuevamente que conforme al artículo 3 numeral 2 letra M de la Tarifa General de Arbitrios del municipio de Ilopango al Banco Agrícola se le debería Cobrar al mes la cantidad de 100 colones o su equivalentes en Dólares y actualmente se le cobra \$417.76 Dólares de los Estados Unidos de América por el rubro de Industria, según sus activos declarados, es decir, que la Alcaldía Municipal recibe mayor cantidad económica como aportación de dicho contribuyente con la calificación actual, esto en aras de ajustar un vacío legal, que en la práctica radica en la desactualización del canon de cobro a "instituciones de crédito y organismos auxiliares, la falta de criterio para discernir la verdadera capacidad contributiva del obligado en la Tarifa. Y la falta de regulación de Tarifas por prestación de Servicios en la Tarifa General de Arbitrios de Ilopango. En consecuencia, al no haberse violado dichos preceptos legales y principios tributarios, mis representados han cumplido con su deberes como Concejo Municipal que estable el artículo 31 del Código Municipal.

B.5) BASES LEGALES QUE AMPARAN LA RECALIFICACIÓN DEL BANCO AGRICOLA A SU ESTADO ORIGINAL Y LEGALIDAD DE LA REVERSIÓN CONTABLE DE UNA CUENTA POR COBRA INCOBRABLES, POR ADOLECER DE VICIOS EN LA LEGALIDAD DE SU EMISIÓN. Mis representados quienes eran funcionarios y empleados del Municipio de Ilopango en la fecha de auditoría realizada, fundamentan su actuar en las siguientes disposiciones legales: a) Artículo 86 inc. Tercero de la Constitución, el que establece el "PRINCIPIO DE LEGALIDAD" pues los funcionarios son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. b) Artículo 203 de la Constitución que establece la Autonomía en sus dimensiones política, económica,

administrativa y técnica, rigiéndose por el Código Municipal que sienta las bases para el ejercicio de su facultades Autónomas. c) Artículo 204 numeral 3 de la Constitución, donde se le reconoce por Autonomía a los Concejos Municipales que tengan la facultad para gestionar libremente en las materias de su competencia sin más limitaciones que la Constitución y las leyes. d) Artículo 4 numeral 12 del Código Municipal, pues compete al Municipio la Regulación de las actividades de los establecimientos comerciales, industriales, de servicios y otros similares, por lo que es competencia pura y exclusiva del Municipio definir los términos de regulación de dichas actividades en todo lo que fuere pertinente. e) Artículo 30 numeral 14 del Código Municipal, siendo facultad del Concejo Municipal velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios Municipales, es decir, que compete a mis representados implementar las medidas eficaces que garanticen ingresos al Municipio para la buena marcha del gobierno. f) Artículo 31 numeral 1 del Código Municipal, sien obligación del Consejo Municipal llevar al día mediante registro adecuado el inventario de los bienes del Municipio; es decir, que mis representado actuaron con diligencia al momento de detectar una debilidad contable registrada en las cuentas por, cobrar, por cuanto la actualización de los registros financieros con el propósito que estos se apeguen a la realidad financiera del Municipio es una obligación cumplida. No olvidando que los estados financieros son fluctuantes y las consignaciones numéricas que se hayan deben ser por su naturaleza fácilmente modificables por el dinamismo de las finanzas de la institución. g) Artículo 2 inciso segundo de la Ley General Tributaria Municipal, el que manifiesta que las leyes y ordenanzas que establezcan tributos deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes, y en el principio de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación; en ese orden de ideas la actuación del Jefe del registro Tributario está más que obligada a ser apegada a tales disposiciones de Orden legal, por lo tanto, siendo él el aplicador de la norma tributaria debe velar porque tales preceptos se cumplan. h) Artículo 8 de la Ley General Tributaria Municipal, el que establece que las normas de ordenamiento tributario Municipal se interpretaran con apego a las reglas y métodos admitidos en derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significado económico, es decir, que el Jefe del Departamento Tributario estaba facultado por ley a interpretar el caso concreto del Banco Agrícola S.A. Considerando los principios de legalidad, igualdad, y equidad de la distribución de la carga tributaria y no confiscación. Por lo tanto, razonado los mismos y atendiendo el significado económico del canon a cobrar al Banco Agrícola por Industria se verifica el cumplimiento de los preceptos y se ajusta un vacío legal de la tarifa con un canon mensual más atinente a la realidad económica del contribuyente, dándose por satisfecho el mismo del tipo de monto de cobro. i) Artículo 82 de la Ley General Tributaria Municipal, en lo relativo a que es facultad del jefe del registro Tributario la de control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables, a fin de que unos u otros cumplan con las obligaciones establecidas en esta ley. Siendo la obligación primordial la del pago (artículo 21 de la LGTM), en ese sentido, con las pruebas incorporadas en el proceso consistente en voucher de pago del Banco Agrícola S.A. se verifica que el Jefe del Registro Tributario cumplió con eficiencia su cometido y garantiza el cumplimiento de las obligaciones tributarias. j) Artículo 18 de la Constitución, pues el Banco Agrícola S.A. estaba en su derecho de recibir respuesta de las múltiples solicitudes dirigidas por escrito a los Concejo Municipales que precedieron a mis

representados. k) Artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, respecto a que interpuesto el recurso de Apelación dicha resolución de cobro por más de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$366,000.00, no tienen estado de firmeza, y en consecuencia no pudo haber pasado a formar parte del patrimonio del Municipio. l) Artículo 137 inciso 5 del Código Municipal, en relación al silencio administrativo en sentido positivo, es decir, que no habiéndose dado respuesta al Banco Agrícola SA. en la interposición de su recurso, se presume habersele dado la razón y por consiguiente mal hubiere hecho el Jefe del Registro Tributario al no volver las cosas al estado original previo a la controversia. m) Artículo 102 y 103 de la Ley AFI en relación a que la Contabilidad Gubernamental la constituye los principios y Normas relativos a la contabilidad gubernamental, siendo uno de los principios el de la Inclusión de todos los recursos del sector públicos, susceptibles de valuarse en términos monetarios **"así como todas las modificaciones que se produzcan en los mismos"**, además del método que permite efectuar actualizaciones, depreciaciones, estimaciones u otros procedimientos de ajustes contables de los recursos y obligaciones. Por lo que es legal la reversión de cuentas que una vez registradas por cobrar sean retiradas por su improcedencia de los estados financieros del Municipio. n) Artículo 193 del Reglamento de la Ley AFI, el que cita que toda operación que de origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre, e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se esta contabilizando. A este respecto aclaramos que dichas cuentas por cobrar al Banco Agrícola SA. no contaba con ninguno de esos soportes. o) Artículo 198 del Reglamento de la Ley AFI, el que cita que la unidad Contable de la Alcaldía de Ilopango estaba obligada a cumplir con las normas y requerimientos que establece el subsistema, cosa que en la gestión Municipal del año 2005 y siguientes no se hizo. p) Sección VIII del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, donde aparece el principio de Realización, Norma de Acatamiento de las normas legales y Ajuste de los hechos económicos, los que brevemente citan que la contabilidad debe reconocer valores económicos que cumplan con requisitos jurídicos inherentes a la transacción, debiendo prevalecer la ley sobre las normas contables, así como también existe la posibilidad de que los hechos económicos contabilizados erróneamente a nivel institucional se registren con signo negativo o se efectúe la reversión de los movimientos contables en casos como el citado en que debe recalcar, que existiendo una cuenta que fue ilegalmente gravada a un particular, no podía esta formar parte del patrimonio del Municipio, ni de sus cuentas por cobrar sin antes ser esta legal y siendo legal habiéndose tramitado el procedimientos de gestión de cobro que una vez finalizado de mérito a su registro. Así lo cita el Manual de Procedimientos Administrativos — Financieros Municipales, en su numeral 6 área: Cobros y recuperación de mora, y numeral 6 letra a) Procedimientos principales. q) Jurisprudencia que declara Inconstitucional el artículo 3 numeral 27 literal ch) de la Tarifa General de Arbitrios del Municipio de Ilopango, Departamento de San Salvador, siendo la siguiente: 1) Sentencia de Amparo de las once horas con veintinueve minutos del día dos de Marzo de dos mil doce, bajo el número 369-2010, en el que se declara Amparo a favor de CAESS SA. DE C.V. ordenando a la Municipalidad de Ilopango dejar sin efecto la aplicación del artículo 3 numeral 27 literal ch) de la Tarifa General de Arbitrios; 2) Sentencia de Amparo de las diez horas con cincuenta y dos minutos del día doce de

Septiembre de dos mil doce, bajo número de 15-2011, en el que se dicta Amparo a favor de Hilosa S.A de C.V., declarando dejar sin efecto la aplicación del artículo 3 numeral 27 literal ch) de la Tarifa General de Arbitrios; con el que pretendemos demostrar la debilidad de los cánones a cobrar por el rubro de comercio a cualquier empresa, como el Banco Agrícola S.A. por lo que era razonable el cambio de rubro a partir del no pago y de la Inconstitucionalidad de facto que representaba el cobro con fundamento en un artículo de la Tarifa que tiene vicios de legalidad al violentar principios tributarios generales. B.6) PETITORIO PARTICULAR AL CASO. En tal sentido y con base a lo expuesto en este apartado mis poderdantes están siendo condenados a pagar una suma de dinero de (\$366,259.79) con fundamento en una ilegalidad, hecha al Banco Agrícola S. A de C.V. de responsabilidad de los funcionarios actuantes en el año 2005. Es por ello señores magistrados de Segunda Instancia, es procedente que se REVOQUE O ANULE, el romano II de la Parte del fallo de la sentencia que hoy se impugna, por vuestra autoridad, esto Por haber probado la buena fe y el probo actuar de mis representados en aras de recaudar mayores ingresos al municipio, ingresos que son legítimos por existir Plena conformidad del sujeto pasivo de la obligación al someterse a dicho canon establecido. Sin olvidar que dicha actuación esta dentro de las facultades legales del municipio que otorga la Ley General Tributaria Municipal Y QUE LA MISMA SUPERA EL PLANO DE COMPETENCIA DE LA AUDITORIA A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL AÑO DOS MIL DOCE, pues aunque sus efectos colateralmente. Podrían incidir en el presupuesto, su naturaleza jurídica es distinta, Pues la Administración tributaria Municipal investida de sus facultades tiende a enmarcar una realidad financiera mas legal y efectiva a favor del municipio, todo en virtud de las facultades de determinación y calificación de hechos generadores de sus Sujetos Pasivos. Por lo tanto tales actos administrativos no recae sobre la Ejecución Presupuestaria del año dos mil doce. REPARO TRES: HALLAZGO 4.4: "DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LIQUIDAR ANTICIPOS, QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES" RATIFICO las pruebas y alegatos expuestos en primera instancia para que sirvan a vuestra consideración sobre el presente reparo. La falta de comprensión lógica y jurídica de haber sido calificado este reparo como patrimonial y sancionado a mis poderdantes, es lo que hace expresemos agravios en el sentido siguiente: 1) En primera instancia se presentó el acuerdo municipal con el que se Legítima la erogación de los gastos y además se anexa los 12 cheques con sus liquidaciones, ya procesados, ordenados y debidamente identificados en el Departamento de Contabilidad; es decir, que las liquidaciones observadas se encuentran conformes al Artículo 105 del Código Municipal, por lo que los anticipos observados en el hallazgo 4.4 de la auditoria del año 2012, están conformes a derecho. **Dicha documentación no fue valorada como se debía, no obstante haber incorporado las liquidaciones que justifica las erogaciones realizadas.** 2) Ahora bien si el reparo radica en la falta de firma del visto bueno del Síndico Municipal, y el equipo de auditores y las Jueces corroboraron toda la documentación que amparan los gastos aludidos, y que los mismo actualmente constituyen legítimos abonos, por criterio legal, por lo tanto es ilógico razonar que con este hecho exista un perjuicio económico ocasionado a la Municipalidad o un detrimento al patrimonio, pues el simple hecho que, supuestamente faltaba la firma de visto bueno del Síndico Municipal en documentos de liquidación, no afecta el patrimonio, y posiblemente podría tratarse de un desorden administrativo o mal

procedimiento, de responsabilidad de alguno, pero no del Concejo Municipal, quien siempre autoriza las Erogaciones por Acuerdo Municipal. **RESALTO: que los pastos son reales, además de estar respaldados por los Acuerdos Municipales respectivos, que muestran que las erogaciones se efectuaron apegados a la ley, todo lo cual es perfectamente constable en la documentación que aparece en el expediente de primera instancia. Sin embargo dado de que la cámara Sexta de Primera Instancia, no le dio ningún valor a dicha prueba documental, mediante el presente escrito y expresamente pedimos a vuestra autoridad se verifique y valore dicha prueba. YA INCORPORADA AL EXPEDIENTE, consistente en las liquidaciones de 12 cheques debidamente relacionados en primera instancia. No obstante lo anterior si vuestra Cámara de Segunda Instancia considera oportuno verificar la documentación relacionada y o practicar una compulsa las puertas a archivo se encuentran abiertas para que realicen lo pertinente. REPARO CUATRO: HALLAZGO 4.6 "PAGOS EN CONCEPTOS DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDOS INJUSTIFICADOS" RATIFICO las pruebas y alegatos expuestos en primera instancia para que sirvan a vuestra consideración sobre el presente reparo. Además debo citar entre nuestros agravios que las suscritas jueces han descontextualizado mis argumentos expuestos en primera instancia, han omitido valorar una a una las pruebas ofrecidas, y en consecuencia a ello asevera dentro de la causas de pedir del presente reparo la existencia de 22 casos de pago de indemnizaciones por despidos injustificados que no son reales. Al respecto evacuó la expresión de agravios en los siguientes términos: 1) No es cierto que se hayan despedido 22 empleados por el Concejo Municipal de Ilopango en los primeros ocho meses de gestión. Además en la sentencia objeto de impugnación, existe la deficiencia al no mencionar a que casos concretamente se refieren, ni menos cuales son dichas sentencias en las que se ha sido condenado; y es que resulta materialmente imposible establecer una lista en tal sentido, puesto que no se ha dictado ninguna sentencia en contra de mis poderdantes que obligue a tales pagos. Es por eso que tal situación imposibilita defenderse y o argumentar situaciones de personas cuyos nombres y procesos judiciales si existieren se desconocen. Observando que al proceso no existen incorporadas tales sentencias laborales que hayan servido de fundamento a las juzgadoras para dictar fallo en el sentido que lo hicieron. Aclarando que tales sentencias no existen ni juicios se han promovido, para que se haya obligado al pago de indemnizaciones por despido injustificado. 2) Que el Monto de CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$122,430.44) se erogan en calidad de prestaciones económicas por supresión de plazas y no por despidos injustificados, y no así como lo establecen las motivaciones de la sentencia. 3) Que las disposiciones supuestamente infringidas por mis poderdantes son erróneamente citadas pues las figuras contenidas en los artículos 67 y 74 de la Ley de la Carrera administrativa Municipal, en nada tienen que ver con el tema de la SUPRESIÓN DE PLAZAS, que regula el artículo 53 y siguientes de la Ley de la Carrera administrativa Municipal. 4) En ese orden de ideas, dan la apariencia las suscritas jueces de no haber examinado con detenimiento e integridad nuestros argumentos de defensa, pues no dan continuidad al análisis expuesto de forma completa, ni visto lo que se intentaba probar con cada documento anexo a nuestro escrito, como pruebas de legalidad de lo actuado, y de los montos económicos erogados, pues con la documentación anexa está claro que lo que existen son**

SUPRESIONES DE PLAZAS. No obstante interpretan una falsa realidad de todo el contexto, arguyendo que ha existido aceptación por mi parte, de la falta de procedimientos legales e inobservancia de garantías constitucionales. 5) Por tanto la figura empleada conforme a Ley es la de Supresión de plazas, (no la del despido), por lo que no es requerido que el Concejo Municipal de Ilopango solicite la autorización judicial respectiva, para suprimir una plaza de su presupuesto, ni que autorice los fondos destinados como prestación económica del empleado afectado dicho juez. Debiendo en todo caso seguir el Concejo Municipal el proceso contenido únicamente en los artículos 53, 53 A, 53 B, 53 C, 53 D, 53 E, y 53 F de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Por lo tanto los fondos antes detallados se erogaron como prestación económica, en cumplimiento de la Ley, tal como lo establece la Ley de la Carrera Administrativa Municipal en los casos de supresión de plazas, y no fue producto de haber realizado malos procedimientos de despido, que originaran condenas pecuniarias que dieran lugar a erogar fondos municipales para pagos de indemnización por despido injustificado. **REPARO CINCO: HALLAZGO 4.7 "GASTOS DE REPRESENTACIÓN QUE NO GENERAN BENEFICIO AL MUNICIPIO".** RATIFICO las pruebas y alegatos expuestos en primera instancia para que sirvan a vuestra consideración sobre el presente reparo. A la vez evacúo la expresión de agravios de la siguiente manera: 1) Que ha existido confusión por parte de las Juzgadoras entre los conceptos de capacidad económica y la liquidez, pues ambos no significan necesariamente lo mismo, siendo la capacidad económica aquel atributo que goza una persona natural o jurídica de adquirir deudas conforme a sus ingresos anuales, que proyectados se realizan, y la liquidez es la condición de contar con el efectivo para un momento determinado, lo cual no quiere decir que la falta de liquidez, implique que el sujeto no tenga capacidad económica durante el ejercicio fiscal que corresponda. 2) Con la aclaración anterior parte del error en la sentencia es que pareciera que se los auditores y las juzgadoras trataran de vincular que el gasto de representación fue erogado con la utilización de FODES 75 %, Lo cual no es cierto ni se ha comprobado en juicio de cuentas. En específico todo gasto a sido amparado en el presupuesto municipal, ya sea en el original o sus reformas, por ello no opera el reparo y consecuentemente su responsabilidad. 3) Además expresan las juzgadoras; verificaron de que la municipalidad de Ilopango, no tenía la capacidad económica para efectuar gastos de representación, de los recursos propios del municipio; ya que la Alcaldía utilizó los fondos FODES 75% en concepto de préstamo para cumplir con los gastos de funcionamiento. Al respecto tal aseveración es una muestra de la alta discrecionalidad y subjetivos usado por las jueces, pues la legalidad de la erogación de fondos para gastos de representación del fondo común, no tiene nada que ver con el uso de FODES 75% para momentáneamente cubrir gastos de funcionamiento, por existir obligaciones de pago en pronta fecha de cumplimiento. Por lo tanto no es posible ser tan extensivos en la idea de utilizar dos circunstancias tan contrapuestas, cuando conforme al Art. 30 n° 7 y 19 del Código Municipal, el Concejo Municipal está facultado a designarle Gastos de Representación, al Alcalde Municipal, quien representa legal y administrativamente al municipio, esta figura en plena integración con el reconocimiento legal que hace de los gastos de representación la Asamblea Legislativa para todas las instituciones del Estado reconociendo su naturaleza a través del Decreto Legislativo n° 629, del 25 de agosto de 1993,

publicado en el Diario Oficial n° 179 tomo n° 320, fecha 27 de septiembre de 1993; cuando en sus considerandos cita; "que los gastos de representación que se otorgan a algunos funcionarios, tienen por objeto cubrir las erogaciones ordinarias y extraordinarias exigidas por el desempeño del cargo, dada la categoría del respectivo funcionario y la importancia representativa de sus funciones, **por lo que no constituyen remuneración ni compensación por servicios personales.**" 4) mis representados están habilitados a conceder los gastos de representación al Alcalde Municipal, sobre todo expreso que si las erogaciones para gastos de representación del señor Alcalde Municipal se dieron, entonces si existía capacidad económica para cubrir tales gastos, además de seguir cubriendo los gastos de operación de manera ordenada y periódica. 5) Otro error de la Sentencia radica en que es imposible el razonamiento jurídico efectuados por las jueces, en el sentido de querer sentar que el Alcalde Municipal recibe más sueldo o remuneración de la que el municipio en sus posibilidades económica pueda darle y con ello inobservado el artículo 49 del Código Municipal, en lo que respecta a que el alcalde debe ser equitativamente remunerado, cuando una cosa es su sueldo o remuneración económica por sus servicios a la institución, **y otra cosa son los gastos de representación, que no representan remuneración**, y por tanto un nexo legal de la conducta con la base legal objeto de supuesta infracción no tiene razón ni sentido alguno en su vinculación. 6) En sentencia las jueces citan las bases legales que autorizan al Concejo Municipal hacer las modificaciones a su presupuesto, (arts. 77 y 78 C.M) pero cometen una errónea INTERPRETACIÓN COMPLETA DEL TEXTO LEGAL, pues aseguran lo siguiente: "... los Artículos 77 y 78, establecen que los egresos del presupuesto podrán ser modificados en el transcurso del año que dure el ejercicio del mismo, (COSA QUE ES CIERTA) "únicamente" cuando se demuestren ingresos extraordinarios o se establezca el superávit real en el mismo ejercicio" (CONDICIÓN QUE NO ES CIERTA). Nótese que el texto que literalmente cita del Artículo 77 del Código Municipal es; "El monto del presupuesto de egresos no podrá exceder del total del presupuesto de ingresos." Es decir que las modificaciones al presupuesto que se efectúen manteniendo la armonía entre el egreso y el ingreso pueden realizarse, sin mas otra condición, probamos al anexar como prueba en primera instancia, Certificación de Comprobante presupuestario con número interno: 01-9/0097 de fecha Uno de Mayo de Dos mil doce, con numero de documento; 000001 y tipo de documento (6) reprogramación, área de gestión (1) conducción administrativa (ver página 68 de escrito presentado en primera instancia); que el gasto de representación fue erogado de una reprogramación presupuestaria, de la que se disminuyó del específico 51701 Al personal de servicio permanente por la cantidad de \$ 12,000 USD. Para aumentar el monto del específico 51601 por prestaciones de servicios en el país. Con el que se verifica un correcto manejo de los fondos públicos **en el sentido que el monto neto de erogaciones anuales aprobado en el presupuesto del año dos mil doce, no tuvo ninguna variación, si no que se mantuvo igual al del presupuesto de ingresos.** Pues en términos simples se recortó en gasto interno en una línea del presupuesto para darle previsión a la línea que no gozaba de previsión para el gasto. Ahora bien, si el egreso a modificar va a superar el del total de ingresos es necesario tal como lo cita el artículo 77 del C.M. probar los ingresos extraordinarios o un superávit real, pero de no ser así, tal condición es excluyente si los montos totales de ingreso y egreso aprobados en presupuesto se mantienen. 7) Para ser condenamos mis representados las

suscritas jueces aclaran que mi persona no presentó la prueba de descargo pertinente y útil para probar que la modificación al presupuesto es legítima, dirigiendo con eso su razonamiento a que probar el superávit legitimaría las reformas y por ende el pago de los gastos de representación. Sin embargo expuesto está en el numeral anterior, tal prueba pertinente y útil no aplica, pues **las modificaciones presupuestarias no autorizaron mayores egresos que ingresos**, por lo tanto, dicha condición normativa no es de exigencia en el presente caso concreto, **pues reitero el sustraer presupuesto de una línea e inyectarlo en otra diferente tiene un efecto de acomodamiento presupuestario y no de modificación al alza del gasto.** 8) Por lo tanto las juezas que suscriben el fallo, comente el error de argumentar que por no haber presentado la prueba de descargo pertinente y útil que probara que la modificación al presupuesto era legítima confirman la inobservancia de las disposiciones legales, y por ende confirman el reparo. **No obstante corrió agregada al expediente la prueba de descargo útil y pertinente que consistía únicamente en el ACUERDO MUNICIPAL DE ACTA NUMERO TRES ACUERDO NUMERO ONCE**, de fecha cuatro de mayo de dos mil doce. En el que el Concejo Municipal autorizando los gastos de representación, autoriza a contabilidad y a tesorería para que haga los ajustes necesarios al presupuesto municipal vigente. **Por lo que por su peso se caen los argumentos que el fallo expone como razón para la condena**, pues la prueba procedente al caso concreto si fue agregada y no valorada. (ver los anexos del reparo cinco, hallazgo 4.7, agregados al escrito presentado en primera instancia), 9) Respeto a la prohibición del Artículo 78 del Código Municipal me pronuncio recalando que existía una línea de trabajo "número 51601 por prestaciones de servicios en el país" en el presupuesto del año 2012, la cual en virtud de la reforma presupuestaria tenía previsión de fondos (sin aumento en el egreso neto), por lo que vuelve legal su erogación, al cumplirse todos los presupuesto previos y autorizarse por Acuerdo Municipal de Concejo en pleno, todo en virtud de sus facultades legales y Autonomía presupuestaria y de gobierno (Art. 204 C.N). También podemos hacer ver referente a este caso, cuando los auditores plasmaron en su informe que los gastos de representación no traen beneficio alguno al municipio, lo cual es algo relativo, en vista que los fondos que se entregan al señor Alcalde Municipal, los utiliza en las múltiples actividades que realiza, como son las visitas a las comunidades, específicamente en la inauguración de proyectos, cuando se les ofrece algún refrigerio a los beneficiarios, esto a manera de ejemplo, así como la atención que se les da a las personas que llegan al despacho municipal, específicamente los días de audiencia. Así también vale la pena aclarar, que estas son erogaciones del giro normal de cualquier Institución, especialmente de la máxima autoridad de la misma, en este caso del señor Alcalde, situación que también se da en la mayoría de las entidades estatales; Por lo antes expuesto es procedente que se **REVOQUE O ANULE**, el romano V de la parte del fallo de la sentencia que hoy se impugna, ante vuestra autoridad, por no ser indispensable en el caso concreto prueba que legitime ingresos municipales extraordinarios o superávit real, para modificar los egresos del municipio, cuando estas modificaciones no son de las que se excedan del total del presupuesto de ingresos. Tal como se ha probado con las pruebas ya incorporadas en el expediente. **REPARO SEIS: HALLAZGO 4.8 "EROGACIÓN DE FONDOS PARA CELEBRACIONES A PERIODISTAS SIN NINGÚN BENEFICIO AL MUNICIPIO". RATIFICO las pruebas y alegatos expuestos en**

primera instancia para que sirvan a vuestra consideración sobre el presente reparo. A la vez evacúo la expresión de agravios de la siguiente manera: 1) Que el departamento de Comunicaciones y Relaciones Públicas de Ilopango tiene el deber de dar a conocer e Informar de las Obras que ejecuta la Institución, por lo que OPERATIVAMENTE es su trabajo ir de la mano con todos los medios noticiosos del país, pues es quien se encarga de hacerle el llamado a los medios de comunicación, donde sin una buena relación pública, entre dichas empresas de la comunicación, es más que difícil llevar una conferencia de prensa exitosa, conferencia que tiene el propósito siempre de transparentar la gestión pública e informar al pueblo sobre los logros y metas cumplidas por su gobierno local. Por tanto, se justifican la celebración realizada a los periodistas en la intención de fortalecer y hermanar las relaciones públicas que la institución debe tener con los medios informativos, cosa que es imperante para una buena gestión y cumplimiento eficaz de los fines del Departamento de Comunicaciones de la Municipalidad de Ilopango. 2) Sabido es que los hechos notorios no necesitan de comprobación, sin embargo las jueces remarcan en el hecho que no se aporté ninguna prueba que acredite que la publicidad que como prueba incorporamos al proceso haya sido efectivamente gratuita, en tal sentido debe aclararse que en la práctica ningún medio informativo cobra las noticias que cubre a los involucrados en el evento objeto de difusión, por lo tanto la certificación de historial de notas periodísticas proporcionado por la Tele Corporación Salvadoreña (TCS) y el DVD con treinta y cuatro diferentes noticias todas girando en Ilopango y la Gestión Municipal efectuada, son totalmente gratis, y lo que dejan las notas periodísticas ofertadas en claro, es que la gestión de relaciones públicas llevada por el departamento de Comunicaciones en esa época rindió frutos, pues conseguir espacios televisivos en tan importantes medios de comunicación es difícil, pues en el mundo de la comunicación debe decidirse de entre todos los eventos cubierto en un día, y definir conforme a técnicas de mercado cuales son propicios para salir al aire, no siendo todos escogidos, sin embargo, vemos con las pruebas ofertadas que dichas Corporaciones televisivas estaban dispuestas a conceder y hacer noticia del Gobierno Municipal de Ilopango, cuando probablemente existía una agenda saturada en cuanto a las notas periodísticas obtenidas. 3) Otro error en la sentencia es que pese a que existe partida presupuestaria y fondos para realizar esos gastos, los mismos autorizados por el Concejo Municipal, no miramos donde existe el error, así como también no comprendemos ni tampoco nos queda claro lo referente al término utilizado de "ningún beneficio al municipio". Por lo antes expuesto es procedente que se **REVOQUE O ANULE**, el romano VI de la parte del fallo de la sentencia que hoy se impugna, ante vuestra autoridad, por estar comprobado con las pruebas vertidas es primera instancia el efectivo reporte de beneficios al municipio que acarrea la organización y ejecución de eventos sociales dirigidos a este grupo particular de periodistas nacionales, con lo cual se obtiene un compromiso de parte de los mismo de atender los llamados a conferencia de presa, el cubrimiento de notas periodísticas y su emisión en los medios televisivos o impresos. Con lo cual se cump3e el cometido de informar públicamente de la gestión municipal. (Art .115 CM) Además las erogaciones del presupuesto en dichas fiestas fueron autorizadas por Acuerdo Municipal, el cual legitima el propósito, fin y gastos de tales eventos. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: REPARO UNO. HALLAZGO 4.1 "FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO"** RATIFICO las pruebas y alegatos expuestos

en primera instancia para que sirvan a vuestra consideración sobre el presente reparo. A la vez evacúo la expresión de agravios de la siguiente manera: 1) Que durante la Gestión Municipal del primero de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, existía persona encargada de administrar los contratos que la municipalidad suscribía, por lo tanto tal nombramiento se encontraba cubierto, sin embargo el mismo no como lo esperaban los auditores de Corte de Cuentas: a saber por acuerdo municipal, en dado caso la responsabilidad administrativa de proponer un administrador de Contrato es de las Unidades Solicitantes conforme al Art. 82 Bis de la LACAP, por lo tanto la responsabilidad legal directamente no radica en mis representados, por lo que deben de ser absueltos de responsabilidad administrativa en cuanto al hallazgo se refiere. 2) Por otra parte existe incorporado al proceso un Acuerdo Municipal que como acto administrativo es convalidar, la administración de contratos que el Ingeniero Roberto Herrera Guevara ejerció durante el periodo auditado del año dos mil doce. Acuerdo Municipal emanado para satisfacer el punto de vista del Equipo Auditor. Por lo antes expuesto es procedente que se **REVOQUE O ANULE**, el romano VII de la parte del fallo de la sentencia que hoy se impugna, ante vuestra autoridad, por el nombramiento de administrador de contrato no ser responsabilidad directa de mis poderdantes según la ley, y por haberse convalidado dicha actuación por parte de un empleado municipal en dicho periodo, es decir, que objetivamente existió un administrador de contratos.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: REPARO DOS. HALLAZGO 4.5 "INCUMPLIMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL SOBRE FALLOS LABORALES RESUELTOS POR JUZGADOS DE LO LABORAL A FAVOR DE EMPLEADOS DESPEDIDOS". RATIFICO las pruebas y alegatos expuestos en primera instancia para que sirvan a vuestra consideración sobre el presente reparo. A la vez evacúo la expresión de agravios de la siguiente manera: 1) Si bien es cierto que por diversas circunstancias no se ofreció prueba en el presente reparo, también es cierto que no existe dentro del expediente tampoco prueba de cargo que sancione a mis poderdantes por el incumplimiento de fallos laborales, a razón de que las jueces no pudieron tener a su vista las ejecutorias de sentencia de los nueve casos aludidos, es decir que si bien podrían ser posible que existieran fallos laborales a favor de empleados municipales, dichas sentencias que las jueces de Corte de Cuentas observaron NO TENÍAN ESTADO DE FIRMEZA, sin el cual no se puede declarar a ciencia cierta el incumplimiento de unos fallos de los cuales cabe la interposición de recursos de alzas que mis poderdantes tienen el derecho a acceder, esto para un correcto ejercicio del derecho de defensa. Por lo tanto, en el momento de la Auditoria no existe prueba idónea recabada por el equipo auditor ni prueba real que valoraran las jueces que confirme la existencia de mora por parte de la municipalidad en el cumplimiento de sentencias laborales que no existiendo la posibilidad de interponer recursos. Los mismos sean COSA JUZGADA. Por lo antes expuesto es procedente que se **REVOQUE O ANULE**, el romano VIII de la parte del fallo de la sentencia que hoy se impugna, ante vuestra autoridad, pues las jueces carecían de elementos certeros de prueba que confirmara que los nueve fallos laborales aludidos eran cosa juzgada, y por tanto no había ya ninguna otra posibilidad de parte de la Institución que cumplir con lo juzgado y en estado de firmeza. **REPARO No. 3. HALLAZGO 4.9 "LIMITACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL SINDICO MUNICIPAL".** Que tal como lo explicamos y demostramos en la Primera Instancia, en ningún momento se limitó las funciones del Síndico Municipal, pues la decisión acordada



[Handwritten signature]

mediante Acuerdo Municipal obedece a las facultades legales establecidas en el artículo 52 del código Municipal, en el que referente a la forma de remuneración del Síndico Municipal, éste puede devengar honorarios por sueldo o dieta "a criterio del Concejo Municipal", en tal sentido la declaración de recordarle al Síndico Municipal que solo asista una vez por semana a la Alcaldía de Ilopango, viene sobre el precepto de recordarle la jornada laboral a la que se encontraba sometido, es decir, bajo el régimen de dieta, no estando obligado a asistir a tiempo completo al desempeño de sus funciones. Por lo tanto es imposible que por un acto meramente declarativo del Concejo Municipal se pretenda vincular que con el mismo se ha limitado por responsabilidad de mis poderdantes las funciones del Síndico Municipal. Por tanto el error en la Sentencia deviene de la apreciación de un Acuerdo Municipal que incorporado al expediente es interpretado de manera alcanzativa en perjuicio del Concejo Municipal quien no obro ningún acto material comprobado con el que se limitara al síndico municipal para que pudiera cumplir sus funciones, nótese la incongruencia de la prueba valorada de la jueces para realizar tal conclusión. **INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LOS REPAROS AL HABER SIDO CALIFICADOS CON RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.** Por ultimo manifiéstanos nuestro total desacuerdo en la forma general de calificación de los Reparos o "hallazgos" encontrados en la Auditoria Financiera detallada al principio de este escrito; sobre el tema fueron expuestos los argumentos jurídicos pertinentes base para la solicitud de cambio de calificación de responsabilidad patrimonial a responsabilidad administrativa, esto previo a si los mismos ameritan su sanción o no. **Al respecto las suscritas juzgadoras de la Cámara Sexta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas no se pronunciaron sobre los argumentos que expusimos como base para la solicitud de cambio de responsabilidad de patrimonial a administrativa, previo a decidir si la misma amerita su sanción. En conclusión para este apartado durante la sustanciación del Juicio de cuentas JC-VI-013-2014-6, no existe prueba recabada por los auditores que justifiquen el elementos objetivos ni subjetivo ("dolo") o argumento jurídico esbozados en las motivaciones de la sentencia que permitan que de manera sistemática los jueces lleguen a la certeza jurídica precisa, de que los perjuicios económicos que según ellas han sido causados con "la disminución del patrimonio" sean ilegales y de mala fe, mala fe que se configura; Cuando la disminución del patrimonio es encaminada hacia fines distintos al bien común, el fortalecimiento social del Municipio de Ilopango y el cumplimiento de la ley.** Cabe aclarar que las Instituciones Públicas, no son generadoras de ganancias, si no que inversoras de los fondos que recolectan para el bien común, por lo que es deber de cualquier Municipalidad gastar sus recursos en el pueblo que gobiernan localmente, y en consecuencia de ello se sufre una disminución del patrimonio del Municipio de Ilopango, pero ello dirigido al bien común y es bajo esta premisa que además de lógico es legal que las disminuciones patrimoniales efectuadas sean bien vistas y legitimadas por el pueblo y los órganos competentes de la fiscalización de los fondos públicos, como es en este caso ustedes Corte de Cuentas. En el sentido expuesto en este apartado, **mi propósito** además es el de contradecir que no ha existido detrimentos ni perjuicios económicos ocasionados por los reparos en discusión en contra de los fondos municipales, por lo tanto los hechos discutidos son mal interpretados y las disminuciones patrimoniales o los gastos efectuados tienen bases legal y presupuestarias, y son la consecuencia directa de la inversión social, la cultura, y el deporte, el fortalecimiento de las

1991

relaciones públicas, el mejoramiento de la imagen de la Institución, el cumplimiento de las leyes laborales y el de querer lograr una mayor fluidez de efectivo a la institución al hacer que los sujetos obligados al pago de impuestos cumplan. Objetivos que se cumplen en torno a los hechos objetos de reparo de la sentencia apelada en esta instancia. **CONCLUSIÓN:** Con el debido respeto solicitamos a esta Honorable Instancia, que se nos valoren con mayor objetividad las explicaciones vertidas en el presente escrito, así como también nuevamente las evidencias proporcionadas en Primera Instancia y se nos absuelva de toda responsabilidad, ya que somos de la opinión que la Cámara de origen valoró las explicaciones y los documentos anexos en forma subjetiva, pues no tomo en cuenta mucha documentación que se incorporó; además que se ordene por parte de esa Honorable Instancia las diligencias que hemos solicitado, esto en base al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art. 18 del Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional de esa Corte; así como los artículos 375 referente a la **"PROCEDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL"** en el Reparos UNO y TRES, de la Responsabilidad Patrimonial; y 390 de la **"PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL"** en el Reparos UNO de la Responsabilidad Patrimonial, ambas disposiciones legales del Código Procesal Civil y Mercantil, todo con el objeto de aclarar algunos casos y que sirvan de soporte para que se emita una sentencia apegada a derecho. Por todo lo anterior con todo respeto les PEDIMOS: 1- Me admita el presente escrito juntamente con la documentación anexa, para que sea agregado al proceso. 2- Me tenga por parte en el carácter en que comparezco; 3- Con los argumentos planteados revóquese el fallo contenido en cada uno de los romanos de la sentencia recurrida, previo a una valoración objetiva de lo planteado, y en consecuencia téngase por desvanecido todos los reparos con responsabilidad administrativa y patrimonial a los que hace alusión la sentencia impugnada. 4- Ordénese por esa Honorable Instancia las diligencias solicitadas en los petitorios particulares efectuados, para los reparos UNO Y TRES de la Responsabilidad Patrimonial, con el objeto de aclarar algunos casos y que sirvan de soporte para que se emita una sentencia que favorable a mis representados, sea apegada a derecho. 5- Apruébese la gestión de los servidores públicos en lo referente a sus cargos y período en relación a los hechos por los que fueron condenados en la sentencia impugnada. 6- Continúese con el trámite de ley.(...)""



II) Por otra parte la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernandez quien actúa en forma conjunta o separada con la Licenciada Maria de los Angeles Lemús de Alvarado, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al responder agravios en su escrito de folios 40 al 44 de este incidente, manifestó literalmente lo siguiente:

""(...) La Apoderada presenta escrito de expresión de agravios, en el cual trata de plasmar una serie de justificaciones a efecto de ser exonerada de la Responsabilidad Administrativa impuesta en la sentencia de mérito. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma. En el presente expediente los recurrentes en su escrito, dice que la sentencia les es gravosa por los motivos siguientes: **Reparo uno**, con Responsabilidad Patrimonial "Inversión

Municipal Realizada en inmueble que no es propiedad de la Municipalidad", dice que ratifica los argumentos expuesto en Primera Instancia en defensa de sus poderdantes por los reparos mal interpretados por los Jueces de Primera Instancia., dicen que si hubo un beneficio con las obras de terracería, empleo directo habilitación de espacio público para el deporte, eliminación de vectores., beneficio recuperación de un espacio público para el deporte, contar con un mejor acceso peatonal para abordar las rutas de transporte entre otras concluye diciendo que invirtieron en un inmueble donde era legítimo hacerlo recuperando un espacio público que ahora sirve para la práctica del deporte de fútbol; De lo expuesto considero que los argumentos vertidos no varían en nada la condición reportada en el pliego de reparo por el auditor, ya que lo que se está responsabilizando es que se invirtió en un terreno que no era de la municipalidad, sino que la Dirección General de Caminos del Ministerio de Obras Públicas emitió una resolución en la que esa área se catalogó y destino para el derecho de vía y el haber ejecutado obras de terracería sobre intercambiador ubicado entre las carreteras boulevard Hugo Chávez y Carretera de Oro, no estaba autorizado, porque se había destinado como derecho de vía, como puede utilizarse un terreno para deporte a la orilla de la carretera tan importante y con un importante carga vehicular sería un peligro para las personas que estén en ese lugar, por otra parte el pupusodrómo no se terminó para lo que se había invertido los \$30,715.80, confirmandose que se invirtió en terreno que no era de la municipalidad, sino contraviniendo a lo regulado en los Art. 26, 27 y 28 de la Ley de Carreteras y caminos vecinales, así como los beneficios que señalan no se concluyeron tal como lo hacen ver en nota que anexan en este expediente de julio de 2012, la cual no tiene sello de recibido por la Alcaldía, suscrita varias ADESCOS, colonia Lomas de San Bartolo 3, sector 1, colonia Batres, sin nombres de los representantes que firman por lo que considero que el fallo dado por la Cámara sentenciadora debe mantenerse. En relación al **Reparo dos**, "Falta de cobro a contribuyente por calificación distinta del giro ejercido", ratifica las pruebas presentadas en Primera Instancia, Argumentan que no existe una tarifa idónea y es un problema de índole legal, que impide que las representadas cumplan con las expectativas de las juzgadoras a efecto de definir el monto a recaudar... dicen que la Tarifa General de Arbitrios a favor de la Municipalidad de Ilopango, tiene 31 años de antigüedad y relacionan tres impuestos registrados en dicha tarifa a considerar, del que hace una descripción de cada uno que podría aplicársele al Banco Agrícola, objeto de este reparo, menciona que la calificación distinta al giro ejercido se produjo con el calificativo de industria pronunciado por el Jefe del Departamento Tributario el 2 de septiembre de 1999 y recalificada de industria a comercio en el año 2005, y que la condición detectada por falta de cobro a contribuyente por calificación distinta al giro ejercido es responsabilidad de la gestión municipal del año 2005, reitera que la suma a cobrar al El Banco Agrícola es el resultado de la Calificación de Comercio efectuado a una empresa que presta servicios financieros... De lo expuesto la representación fiscal hace las siguientes consideraciones: a) lo que se responsabiliza es que el Jefe del Departamento del Registro Tributario de la municipalidad con fecha 11 de diciembre de 2012 emitió dos resoluciones con relación al Banco Agrícola, cuando rectifica la calificación de Comercial a Industrial y determina el impuesto mensual desde el año 2004, que hace un total de \$35,362.16, cuando la Ley prohíbe dispensar el pago de impuesto de conformidad al Art. 68 del Código Municipal, en relación al Art. 1 de la ordenanza especial reguladora de las tasas para el tratamiento final de los desechos sólidos, donde establece que es desecho industrial, el cual no produce el Banco Agrícola; b) lo que se cuestiona es ese cambio, que no corresponde al giro de servicio de la institución, por otra parte si tienen una tarifa general de arbitrio de hace 31 años porque no la han actualizado de conformidad al art. 158 de la Ley Tributaria Municipal, así mismo se cuestiona que se exonero del pago de impuesto acumulado por aproximadamente 8 años, al revertir el saldo restante según pliego de reparo, lo que no está autorizado por la ley, causando un detrimento patrimonial a la municipalidad,

porque tendrían que haber pagado, si no existía una resolución que suspendiera el acto reclamado; c) La Cámara sentenciadora dijo que es importante dejar en claro que lo que procede es llevar a cabo la recalificación de Banco Agrícola siguiendo necesariamente el debido proceso, ya que se ha dado una pacífica inobservancia por parte de la Municipalidad a los artículos citados en relación al Art. 72 de la Ley General Municipal... al respecto queda claro que existe la afectación al patrimonio de la Municipalidad de Ilopango, ya que la mencionada empresa se encuentra realizando actividades por la que la calificación y consecuente el canon mensual a cancelar es distinto, y considerablemente mayor al que actualmente se percibe; d) En cuanto a los argumentos vertido y documentación presentada ya fue examinada y valorada en Primera Instancia, como se puede evidenciar, es de hacer mención que el pago del impuesto no es de adecuarlo al que mejor le parezca sino al que le corresponde... por lo que considero que el fallo en este reparo debe mantenerse. En relación al **Reparo Tres**, Documentación presentada para liquidar anticipos, que no reúne los requisitos legales" la apoderada dice ratifica prueba y alegatos expuesto en Primera Instancia, argumenta entre otras cosas que si el reparo radica en la falta de firma del visto bueno del Síndico Municipal, y que corroboraron toda la documentación que ampara los gastos aludidos por lo que es ilógico razonar que con este hecho exista un perjuicio económico podría tratarse de un desorden administrativo..., de lo expuesto se hacen las siguientes consideraciones: A) lo que se cuestiona según condición dada por el Auditor es que la documentación para liquidar los anticipos, estas no reúnen los requisitos legales, y se refieren a regalías a particulares que no generan ningún beneficio al municipio, y estar soportados por documentos no válidos, de conformidad al Art. 31 y 86 del Código Municipal; b) Se evidencia que de la cantidad reparada no se tiene documentación que pueda considerarse como válidas, es decir que faltan requisitos legales a efecto de considerarse al momento de liquidar una cantidad de dinero erogada, mecanismos legales establecido para ejercer un control en la administración, con transparencia, eficiencia, austeridad, lo cual no se hizo; c) Al no tener el mecanismo de fiscalización otorgado por la ley a través del síndico municipal, genera un detrimento patrimonial a la Municipalidad al establecerse que se eroga dinero en regalías cuando la ley lo prohíbe y que no generan beneficio a la Municipalidad, por lo que considero que el fallo se debe mantener. En relación al **Reparo cuatro**: "Pagos en concepto de indemnización por despidos injustificados" dice la apelante que ratifica las pruebas y alegatos expuesto en Primera Instancia..., las que al verificar se observa que a) lo que se cuestiona es que se pago indemnización por despidos de plazas que no se suprimieron, ya que en los acuerdo según informe de auditoría se despidieron por falta de confianza, según los acuerdos que examinaron, causando un detrimento patrimonial a la Municipalidad; b) los apelantes no presentaron documentación pertinente de conformidad a lo regulado en el Art. 514 CPCM, a efecto de ser admitida y examinada, en el sentido de documentar que efectivamente las plazas fueron suprimidas y que dichas plaza no habían sido ocupada por personal contratado. c) por lo que al no haber una certeza jurídica de las afirmaciones hecha por la Apelante considero que el Fallo dado por la Cámara Sentenciadora debe mantenerse. En relación al **Reparo cinco**, "Gastos de representación que no genera beneficio al municipio" dice la apelante que ratifica las pruebas y alegatos expuesto en Primera Instancia... Trata de justificar la existencia de fondos para el pago de los referidos gastos de representación, sin argumentar con la documentación de respaldo pertinente, de conformidad al Art. 514 CPCM, sobre el beneficio que la municipalidad obtiene al proporcionarle \$1,500.00 en gastos de representación al alcalde, cuando este tiene asignado su salario, y las actividades a realizar, las hace en vehículos de la Alcaldía entre otros, a efecto de realizar una gestión municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia Art. 31 literal 4 del Código Municipal, por lo que considero que las causas por las cuales se les declaro responsabilidad Patrimonial en este reparo por la Cámara Sentenciadora debe mantenerse. En relación al **Reparo seis**, "Erogación de fondos para la celebración de periodistas sin ningún beneficio al Municipio" dice

la apelante que ratifica las pruebas y alegatos expuesto en Primera Instancia... Es de hacer mención que cuando se refiere a algún beneficio al municipio, se entiende como municipio es el encargado de la rectoría y gerencia del bien común... entre otros señalados en el Art. 2 del código Municipal, el bien común se entiende los miembros del municipio a quienes se debe ya que sus mandatos son elegidos por voluntad popular, y a ellos se debe su actuación, en este caso se requiere un beneficio común a los habitantes de Llopango el que por medio de sus impuestos se esté teniendo atenciones con la Prensa a efecto de ganar simpatía y le den apertura a sus actividades, que no solo las verán sus gobernados sino a nivel nacional, cuál es el beneficio de esta de esta información, para los habitantes del municipio de Llopango, que haya sido necesario invertir \$5,43.94, siendo este el hallazgo, por otra parte es de considerar que es parte de los medios informativos para su audiencia presentar informaciones de los diferentes aspectos y actividades de la realidad nacional, y la diversidad de medios que existen, considero que no se justifica la atención de la celebración del día del periodista ni la fiesta navideña, organizada por la Municipalidad, dinero que se hubiesen invertido en obras en beneficio de la Comunidad, para los que se debe, de conformidad al Art. 31 numeral 4 del Código Municipal. Por lo que considero que el fallo dado por la Cámara Sexta de Primera Instancia debe mantenerse. En relación al **Reparo uno**, con Responsabilidad Administrativa "Falta de nombramiento de Administrador de contrato" dice la apelante que ratifica las pruebas y alegatos expuesto en Primera Instancia... De lo expuesto considero que no han variado en nada las causas por las cuales se determinó Responsabilidad Administrativa, ya que los argumentos vertidos y documentación presentada ya fue examinada y valorada en Primera Instancia donde la Cámara dijo entre otras cosas el Art. 82 y 110 de la LACAP establece claramente que se debe nombrar a una persona como administrador de contratos, esto para garantizar debidamente el cumplimiento de las funciones que le determinan, así mismo hacen relación al documento que presentan que fue hasta el 2013 que nombran al Administrador confirmando que al momento del examen de auditoría no le dieron cumplimiento... Al no presentar prueba que logre superar el fallo de conformidad a los Art. 322 y 514 del CPCM, considero que el fallo dado por la Cámara Sentenciadora en este reparo debe mantenerse. En relación al **Reparo dos**, con Responsabilidad Administrativa, "Incumplimiento del Concejo Municipal sobre fallos laborales resueltos por Juzgados de lo laboral a favor de los empleados despedidos" dice la apelante que ratifica las pruebas y alegatos expuesto en Primera Instancia..., de lo expuesto por la apelante continua el reparo al decir que se ofreció prueba en el presente reparo, y que no existe en el expediente prueba de cargo que sancione a sus mandantes, por el incumplimiento a fallos laborales, al revisar el expediente en su escrito hacen referencia que existen nueve casos en que se declaró nulidad en los despidos por Juzgados de lo Laboral, así también en el informe de auditoría de folios 11 al 13 de este expediente consta en los comentarios de la Administración que dijeron los apelantes que la señora Vilma Maritza Mendoza de Zavaleta, había sido reubicada y los otros se habían interpuesto recurso de casación y otros habían conciliado, entonces si existe conocimiento de las sentencias, de las que no presentan documentación pertinente sobre las acciones realizadas por el concejo municipal a efecto de darle cumplimiento o seguimiento a dichas sentencias de conformidad al Art. 31 numeral 12 del Código Municipal, por lo que considero que las causas que dio origen a la atribución de una multa no han variado por lo que considero que el fallo en este reparo se mantiene. En relación al **Reparo tres**, con Responsabilidad Administrativa "Limitaciones para el cumplimiento de las funciones del Síndico Municipal" de este reparo la apoderada dice que la declaración de recordarle al Síndico municipal que solo asista una vez por semana, por la jornada laboral a la que estaba sometido, considerando que por el mero acto declarativo del concejo municipal se pretenda que por el mismo se ha limitado la responsabilidad de sus mandantes a las funciones del Síndico Municipal, dice que el acuerdo fue interpretado de manera alcanzativa al concejo municipal... al revisar se evidencia

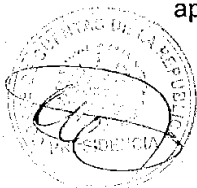
que el síndico de conformidad al Art. 51 del código Municipal donde se detallan las atribuciones y deberes del Síndico estas son competencias no de una reunión una vez por semana sino de carácter permanente, a efecto de llevar el control que se le atribuían en este artículo, y siendo el municipio de Ilopango con bastante población es de sentido común el hecho que tendría que asistir a tiempo completo, a efecto de respaldar la transparencia de sus programas, proyectos y administración, pero no lo dejaron, por lo que considero que la conducta se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la Ley de la corte de Cuentas, compartiendo el análisis dado por la Cámara Sentenciadora; la cual considero que el fallo debe mantenerse en este reparo. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al Principio de Audiencia, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder a los apelantes la oportunidad de que exprese las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia. En cuanto al Principio de Defensa y Seguridad Jurídica, los apelantes aportaron argumentos y pruebas que ya fueron examinadas en primera instancia, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la Legalidad Administrativa, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que el recurrente pueda presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Público en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS **PIDO**: Admitirme el presente escrito, con la credencial que anexo. - Se me tenga por parte para actuar en forma conjunta o separada con la Licenciada María de los Ángeles Lemus de Alvarado. Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados. (...)"



[Handwritten signature]

III) El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....".

En este incidente, el objeto de la apelación, se circunscribirá a los reparos uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis con Responsabilidad Patrimonial y reparos uno, dos y tres con Responsabilidad Administrativa, porque son a estos reparos que se refieren los apelantes en sus agravios. Se procederá a enunciar cada reparo objeto de apelación con la expresión de agravios y la contestación de los mismos; posteriormente esta Cámara realizará la valoración jurídica sobre los puntos apelados.



RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**"REPARO UNO.**

HALLAZGO 4.2 "INVERSIÓN MUNICIPAL, REALIZADA EN INMUEBLE QUE NO ES PROPIEDAD MUNICIPAL." De acuerdo al Informe de Auditoría, se comprobó que el Concejo Municipal autorizó el pago de la cantidad de **TREINTA MIL SETECIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS (\$30,715.80)**, a la Empresa CONSTRUCTORA CARBAJAL, S.A. DE C. V. y a la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), por la Construcción de Terracería para Pupusódromo de Ilopango; verificándose que el inmueble no era propiedad municipal, puesto que la Dirección General de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, emitió Resolución Ref. 09-PAD-2012, en la que en su numeral 2 previno al Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Ilopango, a efecto de que dicha alcaldía se abstuviera de seguir cometiendo la infracción enunciada; por considerar, como informó dicha Dirección General, que la Alcaldía Municipal de Ilopango utilizó de manera ilegítima el área catalogada y destinada para el derecho de vía por haber ejecutado obras de terracería, sobre el Intercambiador ubicado entre las carreteras con Código SALO2E (Boulevard Hugo Chávez Frías) y la Carretera con Código SALO3E (Carretera de oro). El detalle de los gastos se refleja en el siguiente cuadro:

N	FECHA	FACTURA	CONCEPTO	MONTO
1	20-07-2012	0081	CONSTRUCTORA CARBAJAL, S A DE CV 30% de anticipo, sobre Construcción de Terracería Pupusodromo	\$ 8,617.65
2	27-07-2012	0084	CONSTRUCTORA CARBAJAL, SA DE CV	17,235.29
3	07-08-2012	0085	CONSTRUCTORA CARBAJAL, S A DE C V Estimación final del Proyecto: Construcción de Terracería Pupusodromo	2,872.54
4	09-08-2012	32558	CPAMSS, pago por calificación de terracería ante la OPAMSS, y por línea de construcción.	1,990.32
TOTAL				\$ 30,715.80

Se constató además, que la obra que había sido planificada por la Municipalidad, como la construcción del Pupusodromo, no continué, y dicha suma de dinero no tuvo ningún beneficio para la población. Con lo anterior se inobservó el artículo 31 del Código Municipal; los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales. Por lo que deberán responder por el presente reparo en grado de Responsabilidad Conjunta, tal como lo dispone el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los señores **SALVADOR ALFREDO RUANO RECIÑOS**, Alcalde Municipal; **SEGUNDA AMANDA MOZA DE MARTÍNEZ**, CONOCIDA POR SEGUNDA AMANDA MOZ. Primera regidora Propietaria; **TITO DANILO CAMPOS MONTOYA**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ RICARDO GUILLERMO ZAVALA**, Tercer Regidor Propietario; **JULIO HENRIQUEZ MEDINA**, Cuarto Regidor Propietario; **ABEL GÓMEZ SIGÜENZA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSE OSCAR RAMOS MARTÍNEZ**, Sexto Regidor Propietario; **ERNESTO CANTARERO**, Séptimo Regidor Propietario; **MARIA MILAGRO ALVARENGA DE FERNÁNDEZ**, Octava Regidora Propietaria; **SEBASTIÁN**

MUÑOZ ESCOBAR, Noveno Regidor Propietario; **ISABEL DE JESÚS DOMINGUEZ**, conocido por **ISABEL DE JESÚS DOMINGUEZ MERINO**, Décimo Regidor Propietario; **OSCAR RENÉ RUANO HERNÁNDEZ**, Décimo Primer Regidor Propietario; y **NELSON ALEXANDER UMANZOR JUÁREZ**, Décimo Segundo Regidor Propietario, por la cantidad de **TREINTA MIL SETECIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS (\$30,715.80)**

El presente reparo se refiere que la Alcaldía Municipal ejecutó un proyecto de Construcción de Terracería para el Pupusódromo de Ilopango, por un monto de \$30,715.80, es decir inversión que se realizó en un inmueble que no es de su propiedad.

La parte apelante en su expresión de agravios expuso a este Tribunal que "ratifica los argumentos expuestos en Primera Instancia en defensa de sus poderdantes por los reparos mal interpretados por los Jueces de Primera Instancia"...mencionando que hubo un beneficio con las obras de terracería, directamente para la habilitación de espacio público para el deporte, contar con un mejor acceso peatonal para abordar las rutas de transporte entre otras manifestando además que invirtieron en un inmueble donde era legítimo hacerlo recuperando un espacio público que ahora sirve para la práctica del deporte de fútbol. Este Tribunal es de la opinión que se invirtió en un inmueble que no es propiedad de la municipalidad, sino que pertenece a la Dirección General de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, quien emitió una resolución en que esa área se catalogó y destinó para el derecho de vía y el haber ejecutado obras de terracería sobre intercambiador ubicado entre las carreteras Boulevard Hugo Chávez y Carretera de Oro, no estaba autorizado, porque dicho inmueble se había destinado como derecho de vía, de conformidad al Artículo 27 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales que establece en su literal f) que establece "En el derecho de vía se prohíbe: f) En general, ejecutar todo acto que pueda originar o construir un estorbo para el libre tránsito, tales como reunión de personas, construcción temporales o definitivas destinadas a cualquier objeto"; La auditoría verifico el pago por la cantidad de \$30,715.80 a la empresa constructora CARBAJAL S.A. DE C.V., y a la oficina de planificación del área metropolitana de San Salvador (OPAMSS) por la terracería para Pupusodromo de Ilopango, observando las siguientes irregularidades: a) El inmueble donde se ejecutaron obras de terracería no es propiedad municipal. b) Prevención al representante Legal de la Alcaldía Municipal de Ilopango, para que se abstengan de continuar cometiendo la infracción enunciada, ya que están utilizando de manera ilegítima un área catalogada y destinada para el derecho de vía, según

resolución Ref. 09-PAD-2012 numeral dos la Dirección General de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano. c) Constatando además que la obra había sido planificada para una construcción diferente, la cual no se continuó y quedando dicha inversión sin ningún beneficio para la población, es decir la Municipalidad de Ilopango, no planificó adecuadamente la inversión del proyecto, y realizó la terracería sin tener los permisos correspondientes del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, por lo que dicha municipalidad al erogar esos fondos, afectó el patrimonio municipal, sin generar beneficio alguno a la población o al municipio. Al respecto la Apelante, señala que para determinar un beneficio o no, la prueba idónea y pertinente resultaba ser la inspección Ocular de la autoridad juzgadora y que sin embargo, en ninguna parte de la Sentencia se relaciona que se haya realizado o verificado dicha prueba. Al respecto esta Cámara considera que los Servidores Actuales debieron solicitar la diligencia en Primera Instancia, tal como se le resolvió en la resolución de fecha dieciséis de marzo de este año y que consta a folios 36 de este incidente; y con respecto a la argumentación que presentan en cuanto a los beneficios que generó la obra de terracería como la construcción de una cancha de fútbol, evitar que se convierta en lugar de infecciones, que se convierta como tiradero de ripio y basura, no presentaron las pruebas pertinentes que demuestren el beneficio, ya que no se realizaron encuestas u otro tipo de opinión pública de los beneficiarios o porcentajes que a través del deporte se hayan impulsado una prosperidad a los jóvenes y adultos que viven en esas Colonias y Comunidades; a los apelantes les correspondía la carga de la prueba según el Artículo 321 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil señala *"La carga de la prueba es exclusiva de las partes..."*. En vista de lo expuesto, y que la recurrente no comprueba el detrimento causado a la municipalidad, violentando así lo regulado en los Artículos 26 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales que establece *"No se permitirá la instalación de anuncios o rótulos, dentro del derecho de vía, ni sobre señales de tránsito, postes de servicio público, cordones, puentes, alcantarillados árboles, rocas, piedras y muros en cuanto estén comprendidos dentro del derecho de vía, ni sobre el pavimento de las vías públicas y en todas las obras auxiliares construidas en ellas"*, y Art. 27. de la ley citada, determinando que *"En el derecho de vía se prohíbe: a) Botar basura, escombros o cualesquiera materiales de desecho; b) Dejar abandonados cualesquiera clase de vehículos o partes de los mismos, maquinaria o cualquier aparato o artefacto que pueda estorbar el tránsito; c) Depositar materiales de construcción salvo que sea para construir o reparar carreteras, caminos; leña u otros artículos, lo mismo que sacar arroz, maíz u otras semillas; d)*

Instalar aparatos mecánicos para diversión y venta de gasolinas u otra clase de artículos; e) Hacer mezclas de concreto u otras semejantes, salvo que sea para construir o reparar los caminos o carreteras; f) En general, ejecutar todo acto que pueda originar o construir un estorbo para el libre tránsito, tales como reunión de personas, construcciones temporales o definitivas destinadas a cualquier objeto.

Artículo 28 de la misma ley que estipula "La contravención a lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, así como la destrucción o daño a las señales viales instaladas, harán incurrir al infractor en una multa de diez a cien colones aplicables y exigibles gubernativamente por la Dirección General de Caminos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que incurrirá el infractor". Con ello, la municipalidad violento los Artículos 233 de la Constitución de la República que establece "Los bienes raíces de la Hacienda Pública y los de uso público sólo podrán donarse o darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Órgano Legislativo, a entidades de utilidad general" en relación con el Artículo 234 de la misma ley que estipula " Cuando el Estado tenga que celebrar contratos para realizar obras o adquirir bienes muebles en que hayan de comprometerse fondos o bienes públicos, deberán someterse dichas obras o suministros a licitación pública, excepto en los casos determinados por la ley. No se celebrarán contratos en que la decisión, en caso de controversia, corresponda a tribunales de un estado extranjero. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a las Municipalidades". En virtud de ello esta Cámara considera que con los argumentos expuestos y la prueba presentada no son pertinentes para desvanecer la Responsabilidad Patrimonial del Reparo Dos.

REPARO DOS

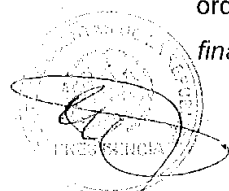
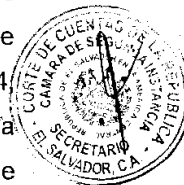
HALLAZGO 4.3 "FALTA DE COBRO A CONTRIBUYENTE POR CALIFICACIÓN DISTINTA DEL GIRO EJERCIDO". De acuerdo al Informe de Auditoría, se verificó que el Jefe del Departamento de Registro Tributario de la Municipalidad de Ilopango, con fecha once de diciembre de dos mil doce, emitió dos resoluciones con relación al Banco Agrícola SA., como contribuyente de la Municipalidad, a fin de calificarlo como una empresa con el giro de Industria, no obstante que dicha empresa no realizaba ninguna transformación o producción de bienes. Las resoluciones fueron emitidas de la siguiente manera: 1. Rectificar la Calificación de Desechos Sólidos de Tipo Comercial por la Industrial a favor del Banco Agrícola, S.A. de C.V., con un canon mensual **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN COLONES CON VEINTICINCO CENTAVOS (¢481.25) equivalente a CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$55.00)**, según lo establece el artículo 8 de la Ordenanza Especial Reguladora de Tasas para el Tratamiento Final de los Desechos Sólidos de Tipo Comercial, Industrial y Provenientes de Otros Giros de la Ciudad de Ilopango, más el 5% a favor de las fiestas patronales, todos a partir de octubre de dos mil cuatro. 2. Rectificar la Calificación de Comercio por la de Industria a Banco Agrícola, S.A., lo cual determina el impuesto mensual desde el año dos mil cuatro, que hace un total de **TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO COLONES CON**

OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$309,418.83), equivalente a TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$35,362.16). Al verificar los cálculos efectuados por el Departamento de Registro Tributario de la Municipalidad, se determinó que los fondos adeudados por la Empresa Banco Agrícola se vieron disminuidos de la siguiente manera:

CONCEPTO	CÁLCULOS SEGÚN CALIFICACIÓN DE COMERCIO	CÁLCULOS SEGÚN CALIFICACIÓN COMO INDUSTRIA	DIFERENCIA	PAGOS EFECTUADOS POR EL BANCO	INTERESES Y MULTAS
Desechos Comunes y fiestas patronales	\$7,030.21	\$12,655.98	(\$5,625.77)	\$7,580.25	\$5,075.73
Impuesto, Comercio, Aseo Comercial y Fiestas patronales	\$455,476.77	\$40,581.00	\$414,895.77	\$35,429.96	\$5,151.04
TOTALES	\$462,506.98	\$53,236.98	\$409,270.00	\$43,010.21	\$10,226.77
(menos) Total de pagos efectuados por el Banco			\$43,010.21		
Partida contable de reversión de cuenta Deudores monetarios por percibir			\$366,259.79		

Es decir que de los CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$462,506.98) de cálculos según la calificación original de la empresa, la Municipalidad recibió un total de CUARENTA Y TRES MIL DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$43,010.21), y revirtió el saldo restante de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$366,259.79), de los Deudores Monetarios por percibir, por medio de la partida contable 1/9111 de fecha doce de diciembre de dos mil doce. Con lo anterior, se inobservaron los artículos 31, numerales 2 y 4, 51 y 68 del Código Municipal y el artículo 1 de la Ordenanza Especial Reguladora de las Tasas para el Tratamiento Final de los Desechos Sólidos de tipo Comercial, Industrial y provenientes de otros giros en el Municipio de Ilopango. Por lo que deberán responder por este reparo en grado de Responsabilidad Conjunta, tal como lo dispone el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los señores **SALVADOR ALFREDO RUANO RECINOS**, Alcalde Municipal; **PERSY ABDUL SANTOS SANCHEZ**, Síndico Municipal; **SEGUNDA AMANDA MOZA DE MARTÍNEZ**, CONOCIDA POR **SEGUNDA AMANDA MOZ**, Primera Regidora Propietaria; **TITO DANILO CAMPOS MONTOYA**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ RICARDO GUILLERMO ZAVALA**, Tercer Regidor Propietario, **JULIO HENRÍQUEZ MEDINA**, Cuarto Regidor Propietario, **ABEL GÓMEZ SIGÜENZA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSE OSCAR RAMOS MARTÍNEZ**, Sexto Regidor Propietario, **ERNESTO CANTARERO**, Séptimo Regidor Propietario; **MARIA MILAGRO ALVARENGA DE FERNÁNDEZ**, Octava Regidora Propietaria; **SEBASTIÁN MUÑOZ ESCOBAR**, Noveno Regidor Propietario; **ISABEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ**, conocido por **ISABEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ MÉRINO**, Décimo Regidor Propietario; **OSCAR RENÉ RUANO HERNÁNDEZ**, Décimo Primer Regidor Propietario; **NELSON ALEXANDER UMANZOR JUÁREZ**, Décimo Segundo Regidor Propietario y **CARLOS DANIEL ARIAS LÓPEZ**, Jefe de Registro Tributario, por la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$366,259.79).

Esta Cámara después de analizar los argumentos de las partes, estima que lo que se está cuestionando en el reparo es que el Jefe del Departamento del Registro Tributaria de la municipalidad con fecha 11 de diciembre de 2012 emitió dos resoluciones con relación al Banco Agrícola, cuando rectifica la calificación de Comercial a Industrial y determina el impuesto mensual desde el año 2004 haciendo un total de \$35,362.16, por lo que al haber dejado de percibir la municipalidad dicho impuesto violentaron el Artículo 68 del Código Municipal que establece *"Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad."* En relación con el Artículo 1 de la Ordenanza Especial Reguladora de las Tasas para el Tratamiento Final de los Desechos Sólidos de Tipo Comercial, Industrial y provenientes de otros giros que estipula *"Para efectos de claridad en la aplicación de la presente ordenanza, se definen los siguientes términos: DESECHOS SOLIDO INDUSTRIAL: Basura recolectada por el aseo y limpieza que son el resultado de la máquinas, aperos de trabajo o aparatos que sirvan para el desenvolvimiento de la actividad económica a que se dedica la empresa o Instituciones de que se trate"*. Al respecto esta Cámara considera que el Banco Agrícola, según el Artículo 8 de la Ordenanza Especial Reguladora de las Tasas para el Tratamiento Final de los Desechos Sólidos de Tipo Comercial, Industrial y provenientes de otros giros, tiene su calificación en el Comercial y de Servicios, no Industrial, por lo tanto no se debió hacer una calificación ilegal; alegando la apelante que el Banco Agrícola, su giro no es comercio, sino que es una institución de crédito, aduciendo que es el concepto que más se apega a su giro económico conforme a la tarifa de arbitrios, es el caso que al analizar dicho argumento la normativa aplicable es la Ordenanza Especial Reguladora de las Tasas para el Tratamiento Final de los Desechos Sólidos de tipo Comercial, Industrial y provenientes de otros giros en el Municipio de Ilopango, ya que en su Artículo 7 estipula *"Para la determinación de la cuantía a pagar del sujeto pasivo de esta Ordenanza, se tomarán en cuenta los factores siguientes: NATURALEZA, CLASE etc. en consecuencia, el departamento de Servicios Generales (al Público) o en su defecto, el Concejo Municipal, determinará la aplicación del criterio de volumen o peso. Para efectos de cobro, la Municipalidad lo hará directamente o a través de terceros, por los medios que ésta considere convenientes"*, por lo que se aplicó en dicho proceso el Artículo 8 literal b de dicha ordenanza que establece: *"las tasas a cobrarse mensualmente por la disposición final de los desechos sólidos, serán las siguientes: b) DESECHOS COMUNES,*

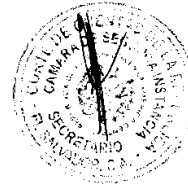


GRAN COMERCIO Y SERVICIOS”, por lo que al haber realizado la rectificación de Comercial a Industrial, provocaron detrimento al haber aplicado la clasificación no pertinente; por lo tanto no se podía aplicar la Tarifa General de Arbitrios que establece la apelante. Añadiendo la apelante que no ha existido dispensa en el cobro de tributos, ya que consta que el banco pago tributos teniendo como base la calificación de industrial.

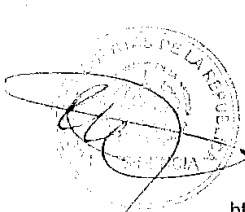
El Artículo 49 de la Ley General Tributaria Municipal determina “Exención *tributaria es la dispensa legal de la obligación tributaria sustantiva o pago del tributo, establecida por razones de orden público, económico o social.*” En relación con el Artículo 50 de la misma Ley que establece “*Solamente por disposición expresa de la ley de creación o modificación de impuestos municipales se podrán establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios de tales exenciones, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal*”, por lo que la dispensa de tributos debe estar determinada en la Ley, por eso se le llama dispensa legal, lo cual no es, en este caso, a lo que se refiere el auditor y el reparo realizado por la Cámara de Primera Instancia.

Expresando además la apelante que el contribuyente Banco Agrícola, interpuso un recurso en sede administrativa municipal, es así que al verificar esta Cámara la prueba presentada en Primera Instancia, que se encuentra agregada a folios 187 y siguientes de la Pieza Principal, interpuso un recurso de apelación, el cual fue presentado el dieciséis de agosto del dos mil diez, tal como consta a folios 193 de la pieza principal, cinco años después de haberse hecho la recalificación de la empresa que fue en fecha quince de abril del año dos mil cinco, tal como consta a folios 190 de la pieza principal, y según el inciso primero del Artículo 123 de la Ley Tributaria Municipal que establece “*De la calificación de contribuyentes, de la determinación de tributos, de la resolución del Alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido, y de la aplicación de sanciones hecha por la administración tributaria municipal, se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal respectivo, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciada la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación*”. De lo anterior dicho recurso no procedía, por extemporáneo, sin embargo la resolución de la municipalidad fue calificarla como industrial en resolución de fecha once de diciembre de dos mil doce, que se encuentra agregada folios 210 de la pieza principal, de la cual se está cuestionando en este reparo.

De la misma forma se cuestiona que se exoneró del pago de impuesto acumulado por aproximadamente 8 años, cuando no está autorizado por la ley, con ello afectaron el patrimonio de la Municipalidad de conformidad al Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece " *La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros*". El Banco Agrícola, realiza actividades de carácter financiero ya que su objeto principal es dedicarse a todos los negocios bancarios y financieros permitidos por las leyes de la República de El Salvador, por lo que al modificar o rectificar la calificación, el canon mensual a cancelar es distinto y considerablemente menor. Aunado a ello la apelante alega que en el cuadro factico expuesto en el proceso demuestra que sus poderdantes, lo que han hecho es garantizar el pago del Banco Agrícola, de una suma de dinero nada despreciable a favor del municipio, probablemente recibiendo mayores ingresos, que los que conforme a la Tarifa General de Arbitrios les correspondía pagar; en ese contexto, esta Cámara es del criterio que de la verificación del equipo de auditores sobre los cálculos efectuados por el Departamento de Registro Tributario de la Municipalidad, se determinó que los fondos adeudados por la Empresa Banco Agrícola se vieron disminuidos de la siguiente manera: de los CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$462,506.98) de cálculos según la calificación original de la empresa, la Municipalidad recibió un total de CUARENTA Y TRES MIL DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$43,010.21), y revirtió el saldo restante de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$366,259.79), de los Deudores Monetarios por percibir, por medio de la partida contable 1/9111 de fecha doce de diciembre de dos mil doce, por lo que no es cierto que se esté cobrando más. Por otra parte la municipalidad violentó el Artículo 205 de la Constitución de la República de El Salvador que establece " *Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales*". Por lo anteriormente expuesto la Responsabilidad Patrimonial de este reparo se confirmará por estar dictada conforme a derecho.



[Handwritten signature]



REPARO TRES

HALLAZGO 4.4: “DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LIQUIDAR ANTICIPOS, QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES”. De acuerdo al Informe de Auditoría, se verificó que la municipalidad otorgó la cantidad de **CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$180,866.65)** en concepto de anticipos, los que no fueron liquidados en el mismo ejercicio que fueron otorgados. Posterior a la fecha de lectura del Borrador de Informe, el Alcalde Municipal y la Tesorera Municipal, presentaron documentación de egresos, por el valor antes mencionado, con el propósito de demostrar que los anticipos habrían sido liquidados. Se determinó que dentro de la documentación presentada, existían documentos de egreso que no eran de legítimo abono, ya que no reunían los requisitos legales y técnicos, como lo exigen las disposiciones legales, por el valor de **CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON UN CENTAVO (\$46,365.01)**, que se detalla en el siguiente cuadro:

Saldo de Anticipos al 31/12/2012, pendientes por liquidar.	\$ 180,866.65
(Menos) documentación válida presentada por la Administración	\$ 134,501.64
Documentación de egresos que no es de legítimo abono	\$ 46,365.01

Varias de estas erogaciones se refieren a regalías, u otros tipos de erogaciones que no generan ningún beneficio al municipio. Con lo anterior, se inobservaron el artículo 31, numerales 1, 2, 3 y 4, 86 y 105 del Código Municipal. Por lo que deberán responder por este reparo en grado de Responsabilidad Conjunta, tal como lo disponen el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los señores SALVADOR ALFREDO RUANO RECIÑOS, Alcalde Municipal; PERSY ABDUL SANTOS SÁNCHEZ, Síndico Municipal; SEGUNDA AMANDA MOZA DE MARTÍNEZ, CONOCIDA POR SEGUNDA AMANDA MOZ. Primera regidora Propietaria; TITO DANILO CAMPOS MONTOYA, Segundo Regidor Propietario; JOSÉ RICARDO GUILLERMO ZAVALA, Tercer Regidor Propietario, JULIO HENRÍQUEZ MEDINA, Cuarto Regidor Propietario, ABEL GÓMEZ SIGÜENZA, Quinto Regidor Propietario; JOSE OSCAR RAMOS MARTÍNEZ, Sexto Regidor Propietario, ERNESTO CANTARERO, Séptimo Regidor Propietario; MARIA MILAGRO ALVARENGA DE FERNÁNDEZ, Octava Regidora Propietaria; SEBASTIÁN MUÑOZ ESCOBAR, Noveno Regidor Propietario; ISABEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ, conocido por ISABEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ MERINO, Décimo Regidor Propietario; OSCAR RENÉ RUANO HERNÁNDEZ, Décimo Primer Regidor propietario; NELSON ALEXANDER UMANZOR JUÁREZ, Décimo Segundo Regidor Propietario y SINDY NELY PAYÉS PALOMO, Tesorera Municipal por la cantidad de **CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON UN CENTAVO (\$46,365.01)**.

Esta Cámara Superior en Grado, al analizar la sentencia, y lo expuesto por los apelantes, es del criterio que este Reparó se estableció con Responsabilidad Patrimonial, debido a que la Municipalidad otorgó la cantidad de **CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$180,866.65)** en concepto de anticipos, los que no fueron liquidados en el mismo

ejercicio que fueron otorgados. Posterior a la fecha de lectura del Borrador de Informe, el Alcalde Municipal y la Tesorera Municipal, presentaron documentación de egresos, por el valor antes mencionado, con el propósito de demostrar que los anticipos habrían sido liquidados. Se determinó que dentro de la documentación presentada, existían documentos de egreso que no eran de legítimo abono, ya que no reunían los requisitos legales y técnicos, como lo exigen las disposiciones legales y técnicas. De lo anterior la apelante manifiesta en su expresión de agravios que ratifica la prueba y alegatos expuestos en Primera Instancia, argumentando que si el reparo radica en la falta de firma del visto bueno del Síndico Municipal, y que corroboraron toda la documentación que ampara los gastos aludidos, resulta ilógico razonar que con este hecho exista un perjuicio económico y que podría tratarse de un desorden administrativo. De lo anterior este Tribunal al examinar en forma objetiva las argumentaciones expuestas por la parte procesal, se procedió a hacer un análisis de la documentación presentada en Primera Instancia, que se encuentra agregada a folios 214 al 586, que consta de Actas, cheques, facturas y recibos, prueba con la que pretende la recurrente demostrar la legalidad de dichos documentos, por lo que al verificar dicha documentación estas carecen de fuerza probatoria porque según Acta Número Once, de fecha veintiuno de marzo del año dos mil catorce, el Concejo Municipal detalla una serie de gastos que no poseen la firma del Visto Bueno del Síndico señor Persy Abdul Santos Sánchez, y que la documentación que respalda esa erogación le fueron entregados para su respectivo trámite, negándose a firmar el señor Santos Sánchez, por lo que acuerdan en la misma Acta que se ordene al Síndico Municipal Interino Licenciado Isabel de Jesús Domínguez, que brinde su firma para el Visto Bueno de los documentos relacionados y pendientes de legalizar; al respecto esta Cámara considera que el Síndico Municipal Interino, no debía firmar dicha documentación, ya que estas fueron emitidas en el año dos mil doce, sin embargo los recibos que se encuentra a folios 245 y siguientes de la pieza principal, tienen la firma del señor Isabel de Jesús Domínguez Síndico Interino, cuando lo autorizaron para darle el Visto Bueno, según Acta Número Once de fecha veintiuno de marzo del dos mil catorce, por lo que el Síndico Interino no podía firmar porque dichos documentos respaldaban un gasto que no era en el período de sus funciones, es así que dichas pruebas no reúnen los requisitos de un documento fehaciente, ya que de acuerdo al Diccionario Enciclopédico de Derechos Usual del Autor Guillermo Cabanellas en su página 42 establece que el concepto de fehaciente "*Verdadero, fidedigno, auténtico, merecedor de crédito. Lo que hace fe en juicio. Se dice del instrumento público que reúne los requisitos necesarios para que, a su vista, pueda el juez acceder a lo pedido por la parte que*



[Handwritten signature]

lo presenta"; por lo que dicha documentación no puede considerarse como válida, ya que faltan requisitos legales al momento de liquidar una cantidad de dinero erogada, de conformidad al Artículo 86 del Código Municipal, es claro en establecer que *"El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondientes, en su caso..."* dicho Artículo nos dice que los pagos emitidos para que sean de legítimo abono deben contener el "visto bueno" del Síndico, ya que dentro de las atribuciones del síndico que señala el literal d) del Artículo 51 del Código Municipal establece que *"Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio"*, por lo que no cumplió con la verificación legal de la documentación, con lo que demuestran que las erogaciones realizadas no han sido bajo los parámetros establecidos por la ley, esto en relación con el Artículo 105 del Código Municipal que establece *" Los municipios conservarán en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años, excepto aquellos documentos que contengan información necesaria al municipio para comprobar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones. Los archivos de documentación financiera son propiedad de cada municipalidad y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes sino con orden escrita del Concejo Municipal"*; al respecto y de conformidad a lo que determinó el Auditor, es que, la documentación presentada para liquidar los anticipos, no reúnen los requisitos legales que establece el Artículo 51 literal d) del Código Municipal, por lo que el Síndico Municipal incumplió sus obligaciones que son de examinar y fiscalizar las medidas que tienden a evitar inversiones ilegales en el manejo de los recursos del municipio, ya que dicha erogación se refiere a regalías a particulares que no

generan ningún beneficio al municipio, es por ello que se erogó dinero en regalías, cuando esto es una prohibición de Ley que genera un detrimento a la entidad, de conformidad al Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece "La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros". En virtud de ello la Responsabilidad Patrimonial del reparo se confirmará por estar dictada conforme a derecho.

REPARO CUATRO

HALLAZGO 4.6 PAGOS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIONES POR DESPIDOS INJUSTIFICADOS. Según el Informe de Auditoría, se verificó que al menos veintidós empleados fueron despedidos por el Concejo Municipal en los primeros ocho meses de su gestión, sin presentar ninguna evidencia de las causas legales por las que un empleado puede ser despedido de sus labores y sin existir una orden emitido por una entidad o autoridad competente. Se verificó además, que por las decisiones tomadas por el Concejo, la Municipalidad efectuó erogaciones innecesarias por el monto de **CIENTO VENTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$122,430.44)**, según detalle:

Detalle de personal despedido e indemnizado

No.	Nombre del Empleado	Monto indemnización	erogado	por
1	Ángela Lorena Olmedo Martínez (1/4, 2/4)	\$ 6,037.09		
2	Carlos Ernesto Gálvez calles	\$ 5,075.42		
3	Cristian Valentín Cárcamo Carbajal	\$ 3,088.85		
4	Digna Rina Avalos Vda. De Ramos (1/4, 2/4)	\$ 3005.92		
5	Edgar Evenor Aguilar	\$ 8,465.30		
6	Elmer Ernesto Baños chacón	\$ 1,092.58		
7	Felipe Miranda	\$ 1,363.27		
8	Gloria Elizabeth de La cruz Mancia	\$ 2,579.76		
9	Jorge Antonio Alas Rodríguez	\$ 10,140.03		
10	José Apolonio del cid (1/2, 2/2)	\$ 4,717.83		
11	José León Hernández Andrade	\$ 1,110.47		
12	José Ricardo Moreno	\$ 5,162.52		
13	José Walter Alas Rodríguez	\$ 12,136.74		

14	Juan Federico Campos(1/4, 2/4)	\$ 5,510.00
15	Juan Pablo Gallardo Salazar	\$ 7,745.76
16	Nubia Antonia Espinoza Posada	\$ 10,959.63
17	Oscar Oswaldo Mejía Pineda (1/2, 2/2)	\$ 5,213.01
18	Roberto Alemán Hernández	\$ 530.65
19	Rosendo Alberto Quijada Solís	\$ 6,077.36
20	Sandra Nohemí Maravilla de Gómez	\$ 1,628.62
21	Teresa del Carmen Avilés de Alvarado	\$ 15,234.28
22	Victor Hugo Meléndez López (1/2, 2/2)	\$ 5,555.35
Total		\$ 122,430.44

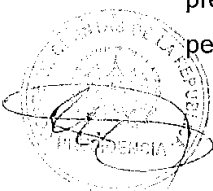
Con lo anterior de inobservaron los artículos 31, numeral 4, del Código Municipal, artículos 67 y 74 de la Ley de La Carrera Administrativa Municipal. Por lo que deberán responder por este reparo en grado de Responsabilidad Conjunta, tal como lo disponen el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los señores **SALVADOR ALFREDO RUANO RECINOS**, Alcalde Municipal; **SEGUNDA AMANDA MOZA DE MARTINEZ**, CONOCIDA POR **SEGUNDA AMANDA MOZ**, Primera Regidora Propietaria; **TITO DANILO CAMPOS MONTOYA**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ RICARDO GUILLERMO ZAVALA**, Tercer Regidor Propietario, **JULIO HENRÍQUEZ MEDINA**, Cuarto Regidor Propietario, **ABEL GÓMEZ SIGÜENZA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSE OSCAR RAMOS MARTÍNEZ**, Sexto Regidor Propietario, **ERNESTO CANTARERO**, Séptimo Regidor Propietario; **MARÍA MILAGRO ALVARENGA DE FERNÁNDEZ**, Octava Regidora Propietaria; **SEBASTIÁN MUÑOZ ESCOBAR**, Noveno Regidor Propietario; **ISABEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ**, conocido por **ISABEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ MERINO**, Décimo Regidor Propietario; **OSCAR RENÉ RUANO HERNÁNDEZ**, Décimo Primer Regidor Propietario y **NELSON ALEXANDER UMANZOR JUÁREZ**, Décimo Segundo Regidor Propietario por la cantidad de **CIENTO VENTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$122,430.44)**.

La apelante en su expresión de agravios señala que no se trata de despidos injustificados y que la figura empleada conforme a la ley fue la de supresión de plazas regulado en el Artículo 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Este Tribunal considera que a pesar que la apelante ha tratado de probar que lo que se realizó no fue despidos injustificados sino que supresión de plazas, sin embargo el Artículo 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece que "En los casos que a los funcionarios o empleados de carrera independientemente de su relación jurídico laboral, se les comunique o notifique la supresión de la plaza o cargo, éstos podrán ser incorporados a empleos similares o de mayor jerarquía o podrán ser indemnizados. En el caso de incorporación a cargos similares o de mayor jerarquía, se requerirá del consentimiento del funcionario o empleado y si éste no lo diere, deberá ser indemnizado. La

indemnización a que se refieren los incisos anteriores, sólo procederá cuando los funcionarios o empleados de carrera, cesaren en sus funciones por supresión de plaza o cargo, y tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza o cargo, por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios prestados, en la proporción siguiente: a) Si el sueldo mensual fuere de hasta cuatro salarios mínimos, la indemnización será hasta un máximo equivalente a doce sueldos mensuales; b) Si el sueldo mensual fuere superior a los cuatro salarios mínimos, hasta un máximo de ocho salarios mínimos, la indemnización será de doce meses, hasta un máximo de sesenta mil colones; c) Si el sueldo mensual fuere superior a los ocho salarios mínimos, la indemnización no podrá exceder del equivalente a seis sueldos mensuales. Se suspenderá el pago de la indemnización desde el momento que el beneficiado entrare a desempeñar cualquier otro cargo en la administración pública o municipal. En caso de nueva supresión de plaza, el monto de la indemnización por el tiempo de servicio en el nuevo cargo o empleo, y según convenga al funcionario o empleado se sumará al monto de las mensualidades correspondientes a la supresión anterior y que dejaron de pagarse de conformidad al inciso anterior. Si en el nuevo cargo o empleo cuya plaza se ha suprimido, no le correspondiere derecho a ninguna indemnización por no haber cumplido el tiempo que estipula la ley, tendrá el derecho a gozar de las mensualidades de indemnización que dejaron de pagársele por haber entrado a desempeñar el nuevo cargo. Toda vez que el empleado o funcionario no tenga la protección regulada en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones o en la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, en caso de incapacidad total, tendrá derecho a una prestación económica equivalente a la cuantía que recibía de acuerdo al inciso anterior y nunca inferior a ella. A igual prestación tendrán derecho el beneficiario o beneficiarios del empleado o funcionario que falleciere, en la proporción que éste hubiere determinado y en su defecto los herederos. Las indemnizaciones a que se refiere este artículo serán pagadas de manera inmediata y en su totalidad, salvo que existiere incapacidad financiera de la institución respectiva, en cuyo caso podrá pagarse, durante el año en que ocurra el hecho, por cuotas mensuales equivalentes al salario que devengaba el empleado o funcionario y el resto, si lo hubiere, deberá ser consignado en el presupuesto del año siguiente y pagado a más tardar en el primer trimestre de dicho año. El cambio de denominación del cargo o empleo no implica supresión del mismo"; por lo que podemos observar que uno de los requisitos es que al implementar la figura de la supresión de plazas, estas dejan de existir presupuestariamente, de lo cual los auditores comprobaron que las plazas de las personas indemnizadas no se suprimieron, ya que se verificó que dichas plazas



[Handwritten signature]



están ocupadas por personal contratado por la municipalidad, hechos que no han sido controvertidos por la apelante. Por otra parte, en los acuerdos, el Concejo Municipal estipuló que el despido es por falta de confianza, y no porque el empleado quería renunciar voluntariamente; en razón de ello al no cumplir con el proceso que nos manda la Ley, violentando los Artículos 67 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal que estipula " *Las sanciones de despido serán impuestas por el Consejo, el Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa, según el caso, previa autorización del Juez de lo Laboral o del Juez con competencia en esa materia, del Municipio de que se trate o del domicilio establecido, en caso de actuación asociada de las municipalidades o de las entidades municipales, de acuerdo al procedimiento contemplado en esta ley*" y en relación con el Artículo 74 de la misma Ley que establece " *Los despidos de funcionarios o empleados que se efectúen sin observarse los procedimientos establecidos en esta ley, serán nulos*", por lo tanto, no es pertinente lo argumentado por la apelante ya que las pruebas presentadas que constan de Actas de Mediación con Acuerdo, emitidas por la Unidad de Mediación y Conciliación de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador, planillas de pago, hojas de liquidación que constan de folios 588 al 845 de la pieza principal, dicha prueba, esta Cámara la considera impertinente porque no logra justificar que se hayan realizado bajo la figura de supresión de plazas como lo manifiesta la apelante, ya que la prueba pertinente implica la relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que se pretende probar; la prueba se vuelve pertinente cuando el medio se refiera directamente al objeto de la observación de conformidad con el Artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece la Pertinencia de la Prueba " *No deberá admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto de la misma*", al ser pertinente la documentación, se vuelve útil; ya que al analizarla se establece que es relevante para resolver un caso en concreto. Asimismo el Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil " *No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos*"; es decir, la prueba en su conjunto tiene que ser capaz de hablar por sí sola de los hechos controvertidos, creando un panorama al Juez, que las afirmaciones vertidas son ciertas; por lo que esta Cámara concluye que dichos despidos han sido injustificados, ya que no existe un procedimiento que hayan seguido los apelantes para declarar la supresión de plazas; asimismo el Concejo autorizó el pago de indemnizaciones a los trabajadores por despidos injustificados, según consta a folios 588 y siguientes de la pieza principal, sin reparar que con ello causaron un detrimento patrimonial a la municipalidad al realizar dichas indemnizaciones, sin presentar ninguna evidencia de las causas legales por las que un empleado puede

ser despedido de sus labores y sin existir una orden emitido por una entidad o autoridad competente, de conformidad al Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece "La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros". Por lo anterior la Responsabilidad Patrimonial de este reparo se confirmará por estar dictada conforme a derecho.

REPARO CINCO

HALLAZGO 4.7 "GASTOS DE REPRESENTACIÓN QUE NO GENERAN BENEFICIO ALGUNO AL MUNICIPIO." Según el Informe de Auditoría se verificó que la Municipalidad, no tenía la capacidad económica para efectuar gastos de representación mensualmente, de los recursos propios de la municipalidad; ya que la alcaldía, utilizó los fondos FODES 75%, en concepto de préstamos para cumplir con los gastos de funcionamiento, porque no tenía la liquidez económica en recursos propios para cubrir dichos gastos. Además estos gastos no estaban generando beneficio alguno al municipio, que demostrara la necesidad de realizar tales erogaciones. El valor total pagado de mayo a diciembre del dos mil doce ascendió a **DOCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$12,000.00)**, según detalle a continuación:

Partida	Cheque	Valor	Concepto
1/3767	2235398	\$ 1,500.00	Gastos de representación del Alcalde Municipal correspondiente al mes de mayo/2012
1/4413	2235655	\$ 1,500.00	Gastos de representación del Alcalde Municipal correspondiente al mes de junio/2012
1/5167	2235824	\$ 1,500.00	Gastos de representación del Alcalde Municipal correspondiente al mes de julio/2012
1/5989	2235018	\$ 1,500.00	Gastos de representación del Alcalde Municipal correspondiente al mes de agosto/2012
	3640322	\$ 1,500.00	Gastos de representación del Alcalde Municipal correspondiente al mes de septiembre/2012
1/7590	3640596	\$ 1,500.00	Gastos de representación del Alcalde Municipal correspondiente al mes de octubre/2012
1/8302	3640850	\$ 1,500.00	Gastos de representación del Alcalde Municipal correspondiente al mes de noviembre/2012
1/9021	4463093	\$ 1,500.00	Gastos de representación del Alcalde Municipal correspondiente al mes de diciembre/2012
Total		\$ 12,000.00	

Con lo anterior, se inobservó lo dispuesto en los artículos 31, numeral 4 y 49 del Código Municipal. Por lo que deberán responder por este reparo en grado de Responsabilidad Conjunta, tal como lo dispone el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los señores **SALVADOR ALFREDO RUANO RECINOS**, Alcalde Municipal; **PERSY ABDUL SANTOS SÁNCHEZ**, Síndico

Municipal: **SEGUNDA AMANDA MOZA DE MARTÍNEZ, CONOCIDA POR SEGUNDA AMANDA MOZ.** Primera regidora Propietaria; **TITO DANILO CAMPOS MONTOYA,** Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ RICARDO GUILLERMO ZAVALA,** Tercer Regidor Propietario; **JULIO HENRÍQUEZ MÉDINA,** Cuarto Regidor Propietario; **ABEL GÓMEZ SIGÜENZA,** Quinto Regidor Propietario; **JOSE OSCAR RAMOS MARTÍNEZ,** Sexto Regidor Propietario; **ERNESTO CANTARERO,** Séptimo Regidor Propietario; **MARÍA MILAGRO ALVARENGA DE FERNÁNDEZ,** Octava Regidora Propietaria; **SEBASTIÁN MUÑOZ ESCOBAR,** Noveno Regidor Propietario; **ISABEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ,** conocido por **ISABEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ MERINO,** Décimo Regidor Propietario; **OSCAR RENÉ RUANO HERNÁNDEZ,** Décimo Primer Regidor Propietario y **NELSON ALEXANDER UMANZOR JUÁREZ,** Décimo Segundo Regidor Propietario por la cantidad de **DOCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$12,000.00).**

Esta Cámara después de haber analizado los alegatos de las partes, considera importante aclarar que la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), busca asegurar justicia en la distribución de los recursos, tomando en cuenta las necesidades sociales, económicas y culturales de cada municipio. Estableciendo así que los fondos FODES fueron creados prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio como lo señala el Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES). Sin embargo utilizaron dichos fondos para "gastos de representación que no generan beneficio alguno al municipio", la apelante trata de justificar que si existe capacidad económica para cubrir tales gastos, además de seguir cubriendo los gastos de operación de manera ordenada y periódica, al respecto este Tribunal, ha encontrado que el equipo de Auditores verificó que la municipalidad, no tiene la capacidad económica para efectuar gastos de representación mensualmente, de los recursos propios de la municipales, y fue por eso que utilizaron los fondos FODES del 75% para cumplir con dicho gasto, por lo que los alegatos de la apelantes respecto al gasto no constituyen el rubro de remuneración, cuando la deficiencia no se refiere a eso, citando una serie de actividades realizadas por el Alcalde, que las mismas le compete realizar dentro de sus funciones, por lo que recibe una remuneración mensual consistente en salario; por otra parte no citan logros puntuales o beneficios que haya recibido la Municipalidad, por las gestiones que la administración señala, violentando el Artículo 49 del Código Municipal que establece " *El Alcalde debe ser equitativamente remunerado atendiendo las posibilidades económicas del municipio. La remuneración se fijará en el presupuesto respectivo. El Alcalde que se ausentare en cumplimiento de misión oficial, gozará igualmente de remuneración calculada en igual cuantía por todo el*

tiempo que dure la sustitución", generando un detrimento patrimonial a la municipalidad, al realizar gastos de representación que no generan beneficio alguno al municipio, de conformidad al Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece "La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros". De lo anterior, la Responsabilidad Patrimonial del reparo se confirmará por estar dictada conforme a derecho.

REPARO SEIS

HALLAZGO 4.8 "EROGACIONES DE FONDOS PARA CELEBRACIONES A PERIODISTAS, SIN NINGÚN BENEFICIO AL MUNICIPIO." Según el Informe de Auditoría, se verificó que el Concejo Municipal aprobó, la erogación de fondos por **CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5,143.94)** del Fondo Común, para celebraciones a periodistas. De acuerdo con el Informe de Auditoría, dichas erogaciones no generan ningún beneficio al municipio, ya que toda publicidad que la Municipalidad requiere es pagada a los medios publicitarios. Además, la erogación es realizada en beneficio a personas particulares a la municipalidad. Dichas celebraciones a periodistas, son las siguientes: - Celebración del día del periodista, a ciento veintitrés personas por un monto de **DOS MIL QUINIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON UN CENTAVO (\$2,513.01)**. - Celebración de fiesta navideña a periodista, a ciento setenta personas por un monto de **DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$2,630.93)**. Con lo anterior se inobservó el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal. Por lo que deberán responder por el presente reparo en grado de Responsabilidad Conjunta, tal como lo dispone el artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los señores **SALVADOR ALFREDO RUANO RECINOS**, Alcalde Municipal; **SEGUNDA AMANDA MOZA DE MARTÍNEZ**, CONOCIDA POR **SEGUNDA AMANDA MOZ**. Primera regidora Propietaria; **TITO DANILO CAMPOS MONTOYA**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ RICARDO GUILLERMO ZAVALA**, Tercer Regidor Propietario, **JULIO HENRIQUEZ MEDINA**, Cuarto Regidor Propietario, **ABEL GÓMEZ SIGÜENZA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSE OSCAR RAMOS MARTÍNEZ**, Sexto Regidor Propietario, **ERNESTO CANTARERO**, Séptimo Regidor Propietario; **MARIA MILAGRO ALVARENGA DE FERNÁNDEZ**, Octava Regidora Propietaria; **SEBASTIÁN MUÑOZ ESCOBAR**, Noveno Regidor Propietario; **ISABEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ**, conocido por **ISABEL DE JESÚS DOMINGUEZ MERINO**, Décimo Regidor Propietario; **OSCAR RENÉ RUANO HERNÁNDEZ**, Décimo Primer Regidor Propietario; y **NELSON ALEXANDER UMANZOR JUÁREZ**, Décimo Segundo Regidor Propietario por la cantidad de **CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5,143.94)**.

Los apelantes en esta instancia literalmente manifiestan "los hechos notorios no necesitan de comprobación, sin embargo las Juezas de primera instancia remarcan

en el hecho que no se aportó ninguna prueba que acredite que la publicidad que como prueba incorporamos al proceso haya sido efectivamente gratuita, en tal sentido debe aclararse que en la práctica ningún medio informativo cobra las noticias que cubre a los involucrados en el evento objeto de difusión”, en ese contexto, la municipalidad ha realizado gastos en publicidad, y la prueba presentada no determina el beneficio que percibe el municipio con tales gastos; por otra parte la erogación efectuada por la municipalidad, ha sido realizada a un grupo de personas particulares miembros de medios de comunicación, y no en beneficio de los habitantes del municipio, es de hacer mención que cuando se refiere algún beneficio al municipio. El municipio es el encargado de la rectoría y gerencia del bien común, de conformidad al Artículo 2 del Código Municipal, el bien común se entiende que son los miembros del municipio a quienes se debe y a sus mandatos que son elegidos por voluntad popular, y a ellos se debe su actuación, es así que se requiere un beneficio común a los habitantes de Ilopango, los que por medio de sus impuestos se esté brindando atenciones a los particulares, por lo que no existió ningún beneficio al realizar esta erogación de fondos, por la cantidad de \$5,143.94, es de considerar que es parte de los medios de comunicación para su audiencia presentar informaciones de los diferentes aspectos y actividades de la realidad nacional, en ese contexto, no se logra justificar la atención de la celebración del día del periodista, ni de la fiesta navideña organizada por la Municipalidad, al respecto esta Cámara considera, que la Municipalidad sufrió un detrimento al patrimonio municipal por el valor de \$5,143.94, de conformidad al Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece *“La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros”*. De lo anterior, la Responsabilidad Patrimonial de este reparo se confirmará por estar dictada conforme a derecho.

En cuanto a lo solicitado por la Licenciada Doris Elizabeth Vega Aguilar, que se cambie de calificación de Responsabilidad Patrimonial a Responsabilidad Administrativa, esta Cámara resuelve en base al Artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no ha lugar lo solicitado, ya que de conformidad a cada uno de los reparos se ha establecido el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido a la Alcaldía Municipal de Ilopango, debido a la acción u omisión culposa de los funcionarios actuantes, esto de acuerdo al Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REPARO UNO

HALLAZGO 4.1 "FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO". De acuerdo al informe de auditoría se verificó que para la ejecución de las obras durante el año dos mil doce, el Concejo Municipal no llevó a cabo el nombramiento de los Administradores de Contrato, los que debían ser nombrados por medio de acuerdos municipales, con el propósito que administraran cada contrato celebrado entre la municipalidad y las empresas ejecutoras. Con lo anterior se inobservó el artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). Por el reparo mencionado deberán responder los señores SALVADOR ALFREDO RUANO RECINOS, Alcalde Municipal; PERSY ABDUL SANTOS SÁNCHEZ, Síndico Municipal; SEGUNDA AMANDA MOZA DE MARTINEZ, CONOCIDA POR SEGUNDA AMANDA MOZ. Primera regidora Propietaria; TITO DANILO CAMPOS MONTOYA, Segundo Regidor Propietario; JOSÉ RICARDO GUILLERMO ZAVALA, Tercer Regidor Propietario, JULIO HENRIQUEZ MEDINA, Cuarto Regidor Propietario, ABEL GÓMEZ SIGÜENZA, Quinto Regidor Propietario; JOSE OSCAR RAMOS MARTÍNEZ, Sexto Regidor Propietario, ERNESTO CANTARERO, Séptimo Regidor Propietario; MARÍA MILAGRO ALVARENGA DE FERNÁNDEZ, Octava Regidora Propietaria; SEBASTIÁN MUÑOZ ESCOBAR, Noveno Regidor Propietario; ISABEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ, conocido por ISABEL DE JESÚS DOMINGUEZ MERINO, Décimo Regidor Propietario; OSCAR RENÉ RUANO HERNÁNDEZ, Décimo Primer Regidor Propietario y NELSON ALEXANDER UMANZOR JUÁREZ, Décimo Segundo Regidor Propietario.

La parte Apelante manifiesta que durante la Gestión Municipal del primero de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, existía una persona encargada de administrar los contratos que la municipalidad suscribía, que por lo tanto el nombramiento se encontraba cubierto, agregando que existe un Acuerdo Municipal que como acto administrativo es convalidar la administración de contratos que el Ingeniero Roberto Herrera Guevara, ejerció durante el período auditado del año dos mil doce. De lo anterior esta Cámara al verificar dichas actas que se encuentran agregadas a folios 911 y 912 de la pieza principal del proceso, consistentes en el nombramiento de administrador de contrato, de las cuales se denota que son a partir del año 2013 y no del año 2012 que fue en el periodo auditado. Al respecto se observa que reflejan acciones posteriores al periodo auditado, las cuales, no pueden considerarse como recomendaciones, como lo establece el Artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas al determinar que "las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo", no obstante para el presente caso está debidamente fundamentada la

existencia de las inobservancias a las normas jurídicas tal como lo establece el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que establece "La responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismo del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumpliendo de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionara con multa", asimismo no dieron cumplimiento al Artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), que determina " La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de los establecido en las órdenes de compra o contratos; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones; d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final; e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a los establecido en el Reglamento de esta Ley; f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes; g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad; h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI sobre el vencimiento de las misma para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles; i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato"; en tal sentido, la responsabilidad administrativa se confirmará.

REPARO DOS

HALLAZGO 4.5 "INCUMPLIMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL SOBRE FALLOS LABORALES RESUELTOS POR JUZGADOS DE LO LABORAL A FAVOR DE EMPLEADOS DESPEDIDOS." Según el Informe de Auditoría, se verificó que el Concejo Municipal suspendió de sus labores a varios empleados, lo que originó un juicio y posteriormente el Juez emitió fallo favorable para los empleados; pero se verificó que al menos a nueve de ellos, la administración municipal no les había cumplido con lo ordenado por el Juzgado, como es reinstalo, indemnización y pago de salarios dejados de percibir, ya que no presentó evidencia alguna que lo demostrara.

Detalle del personal al que no se le ha cumplido el fallo laboral a favor

Nº	Nombre del empleado	Cargo que ocupaba el empleado	Juzgados
1	Vilma Maritza Mendoza de Zavaleta	Cajera	Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador
2	Héctor Neum Martínez López	No determinado	Juzgado Tercero de lo Laboral de San Salvador
3	José Mauricio Alas Ayala	Subdirector del CAM	Juzgado Tercero de lo Laboral de San Salvador
4	Nubia Glendaly Orellana Ramirez	Jefe de Informática	Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador
5	Jorge Alberto Mejía Aragón	Jefe Administrativo financiero	Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador
6	José Francisco Vásquez García	Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos	Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador
7	Enrique Alberto Valenzuela Amaya	Jefe del Registro Tributario	Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador
8	José Humberto Olivares Aguilar	Colaborador Jurídico II	Procuraduría Auxiliar de San Salvador- Unidad de Mediación y Conciliación

Con lo anterior se inobservó el artículo 31, numeral 12 del Código Municipal. Este reparo deberá responder los señores **SALVADOR ALFREDO RUANO RECINOS**, Alcalde Municipal; **PERSY ABDUL SANTOS SÁNCHEZ**, Síndicós Municipal; **SEGUNDA AMANDA MOZA DE MARTÍNEZ**, CONOCIDA POR **SEGUNDA AMANDA MOZ**, Primera regidora Propietaria; **TITO DANILO CAMPOS MONTOYA**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ RICARDO GUILLERMO ZAVALA**, Tercer Regidor Propietario; **JULIO HENRÍQUEZ MEDINA**, Cuarto Regidor Propietario; **ABEL GÓMEZ SIGÜENZA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSE OSCAR RAMOS MARTÍNEZ**, Sexto Regidor Propietario; **ERNESTO CANTARERO**, Séptimo Regidor Propietario; **MARÍA MILAGRO ALVARENGA DE FERNÁNDEZ**, Octava Regidora Propietaria; **SEBASTIÁN MUÑOZ ESCOBAR**, Noveno Regidor Propietario; **ISABEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ**, conocido por **ISABEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ MERINO**, Décimo Regidor Propietario; **OSCAR RENÉ RUANO HERNÁNDEZ**, Décimo Primer Regidor Propietario y **NELSON ALEXANDER UMANZOR JUÁREZ**, Décimo Segundo Regidor Propietario.

Esta Cámara de lo expuesto por la apelante considera que viene a confirmar el reparo al mencionar que ofreció prueba en el presente reparo, y que no existe en el expediente prueba de cargo que sancione a sus mandantes, por el incumplimiento a fallos laborales, asimismo pudimos verificar que en el informe de auditoría de folios 11 al 13 de la pieza principal del proceso consta en los comentarios de la Administración que la señora Vilma Maritza Mendoza de Zavaleta, había sido reubicada y que el acta en donde se reinstala a su cargo laboral no fue firmada por ella, de igual forma no existe un documento donde ella recibe los beneficios económicos que por resolución le fueron otorgados. Así también otras personas habían interpuesto recurso de casación y otros habían conciliado, por lo que con ello nos pudimos observar que si tienen conocimiento de las sentencias, de las que no presentan documentación, sobre las acciones realizadas por el Concejo Municipal, a efecto de darle cumplimiento o seguimiento a dichas sentencias, si bien es cierto las sentencias dan lugar a que puedan interponer los recursos de ley, las acciones realizadas por el Concejo Municipal, no están orientadas a dar cumplimiento con las sentencias, por lo que no cumplieron con lo establecido en el Artículo 31 numeral 12 del Código Municipal que "*Son obligaciones del Concejo: Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalan las leyes, ordenanzas y reglamentos*". En razón de lo anterior este reparo se confirmará por esta apegado a derecho.

REPARO TRES

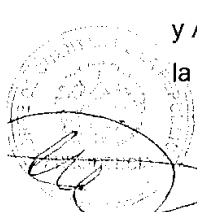
HALLAZGO 4.9 "LIMITACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL SÍNDICO MUNICIPAL" De acuerdo al Informe de Auditoría, se verificó que las funciones del Síndico Municipal no han sido desarrolladas de acuerdo a lo que establece el Código Municipal, puesto que no mostró evidencia de haber realizado algunas funciones, como son: velar porque los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo; emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten; examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio; asesorar al Concejo y al Alcalde; velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes. Se verificó también que el Concejo Municipal emitió Acuerdo Municipal Mediante Acta Extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil doce, acuerdo número cinco, en el cual estableció ... "Acuerda recordarle que solamente se le autoriza para que asista a las labores una vez por semana acuerdo con el que el Concejo le ha limitado 1s .1uniones al Síndico Municipal. Con lo anterior se inobservó el artículo 51 del Código Municipal. Por el anterior reparo, deberán responder los señores **SALVADOR ALFREDO RUANO RECIÑOS**, Alcalde Municipal; **SEGUNDA AMANDA MÓZA DE MARTINEZ CONOCIDA POR SEGUNDA AMANDA MOZ**. Primera regidora Propietaria; **TITO DANILO CAMPOS MONTOYA**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ RICARDO GUILLERMO ZAVALA**, Tercer Regidor Propietario, **JULIO HENRÍQUEZ MEDINA**, Cuarto Regidor Propietario, **ABEL GÓMEZ SIGÜENZA**, Quinto Regidor Propietario; **JOSE**

OSCAR RAMOS MARTÍNEZ, Séxto Regidor Propietario, **ERNESTO CANTARERO**, Séptimo Regidor Propietario; **MARÍA MILAGRO ALVARENGA DE FERNÁNDEZ**, Octava Regidora Propietaria; **SEBASTIÁN MUÑOZ ESCOBAR**, Noveno Regidor Propietario; **ISABEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ**, conocido por **ISABEL DE JESÚS DOMÍNGUEZ MERINO**, Décimo Regidor Propietario; **OSCAR RENÉ RUANO HERNÁNDEZ**, Décimo Primer Regidor Propietario y **NELSON ALEXANDER UMANZOR JUÁREZ**, Décimo Segundo Regidor Propietario.



En cuanto a este reparo la parte apelante manifiesta en su expresión de agravios que el Acuerdo donde se le manifestaba al Síndico Municipal que solo asista a las labores una vez por semana, por la jornada laboral a la que estaba sometido, considerando que por el mero acto declarativo del Concejo Municipal se pretendía que por el mismo se ha limitado la responsabilidad de sus mandantes a las funciones del Síndico, mencionando que el acuerdo fue interpretado de manera alcanzativa al Concejo Municipal. Esta Cámara considera que la deficiencia se debe a que el Concejo Municipal emitió Acuerdo, por medio del cual limitó las funciones que le competen al Síndico Municipal, por lo que la municipalidad no ha contado con la asesoría y vigilancia por parte del Síndico, generando contradicciones en el desempeño de las funciones de dicho funcionario, por lo que el Concejo Municipal vulneró el Artículo 51 de Código Municipal que establece “*Además de sus atribuciones y deberes como miembros del Concejo, corresponde al Síndico: a) Ejercer la Procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la Ley y a las instrucciones del Concejo. No obstante lo anterior, el Concejo podrá nombrar Apoderados Generales y Especiales; b) Velar porque los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo; c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten; d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio; e) Asesorar al Concejo y al Alcalde; f) Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes; g) Transar o conciliar en asuntos legales, previa autorización del Concejo*”. En virtud de lo anterior este reparo se confirmará por esta apegado a derecho.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Confirmase en todas sus

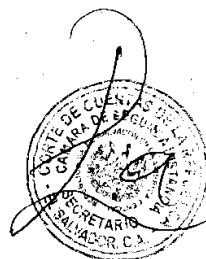


partes la Sentencia pronunciada por la Cámara Sexta de Primera Instancia a las once horas y cincuenta minutos del día treinta de julio de dos mil quince, por estar ajustada a Derecho. II) Queda ejecutoriada la sentencia antes referida; y III) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones.

Exp. JC-VI-013-2014-6 (2384)
Cámara de Origen: Sexta
Alcaldía Municipal Ilopango, Departamento de San Salvador
Cámara de Segunda Instancia / Mnerio





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS

JC-VI-013/2014-6

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA, DE LA MUNICIPALIDAD DE
ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,
POR EL PERIODO DEL
1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012.**

SAN SALVADOR, MARZO DE 2014.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
2.1 OBJETIVOS	1
2.1.1 GENERAL	1
2.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	1
2.2 ALCANCE DEL EXAMEN.....	1
3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.....	2
4. RESULTADOS DEL EXAMEN	3
5. ANEXO	34



**Señores
Concejo Municipal de Ilopango,
Departamento de San Salvador.
PRESENTE.**

1. INTRODUCCIÓN

De conformidad al Art. 5 numerales 1, 3 y 4, y Art. 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, a la Municipalidad de Ilopango, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012, según Orden de Trabajo DA-DOS- 085/2013.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

2.1 OBJETIVOS

2.1.1 GENERAL

Evaluar la legalidad, pertinencia, integridad y registro de los ingresos y egresos, realizados por la Municipalidad de Ilopango, así como la existencia y razonabilidad de los costos de los proyectos ejecutados, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

2.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

Los objetivos específicos del examen especial, fueron los siguientes:

1. Establecer la propiedad, integridad y registro adecuado de las disponibilidades.
2. Comprobar la legalidad, propiedad e integridad de los ingresos reconocidos, percibidos y registrados por la Municipalidad, durante el período de examen.
3. Establecer la legalidad, pertinencia y registro apropiado de los egresos efectuados por la Municipalidad, durante el período de examen.
4. Establecer la adecuada utilización de los recursos del 75% FODES, así como la existencia, legalidad y razonabilidad de los costos de los proyectos ejecutados por la Municipalidad.

2.2 ALCANCE DEL EXAMEN.

El examen consistió en efectuar una evaluación, aplicando procedimientos de auditoría de naturaleza financiera y legal, orientados a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en la percepción de los ingresos, en la ejecución de los gastos, así como verificar la existencia, observancia a la normativa legal y costos razonables de las obras ejecutadas con los recursos del 75% del FODES y con fondos municipales, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

El examen fue realizado en base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

INFORMACIÓN FINANCIERA

La información Financiera de la Municipalidad, para el período sujeto de examen se tomó según el presupuesto, la cual se refleja a continuación:

CONCEPTO	MONTO
Ingresos	\$ 4,193,213.05
Gastos	\$ 4,640,405.01

3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.

Los procedimientos de auditoría implementados en el proceso del presente Examen Especial se describen de manera general así:

1. Se obtuvo el detalle y se realizó análisis de ingresos y gastos percibidos por la Municipalidad
2. Se efectuó análisis de las principales categorías de gastos institucionales.
3. Se verificó el cumplimiento de políticas y disposiciones legales en el uso de vehículos y combustibles.
4. Se verificó el cumplimiento de los plazos en la retención y remisión de cuotas previsionales.
5. Se determinó los montos invertidos en obras de desarrollo local, por parte de la municipalidad.



4. RESULTADOS DEL EXAMEN

4.1. FALTA DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO

Verificamos que para la ejecución de las obras durante el año de 2012, el Concejo Municipal no llevó a cabo el nombramiento de los Administradores de Contrato, los que debían ser nombrados por medio de acuerdos municipales, con el propósito que administraran cada contrato celebrado entre la municipalidad y las empresas ejecutoras.

El Art. 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece que: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;
- d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;
- e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;
- f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;
- g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad;
- h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las misma para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles;
- i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato."

La deficiencia se debe, a que al momento de la suscripción de los contratos, el Concejo Municipal no realizó el nombramiento que establecen las disposiciones legales.

La falta de nombramiento de administradores de contrato, incide en que la Municipalidad no cuente con una persona para la verificación del cumplimiento de los aspectos técnicos, legales y financieros en cada uno de los contratos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 8 de noviembre de 2013, suscrita por el Gerente Administrativo Financiero y el Alcalde Municipal, expresan lo siguiente: "Los proyectos ejecutados por la actual administración son aquellos comprendidos desde mayo a diciembre de 2012, al respecto podemos argumentar que luego de hacer los análisis financieros a las arcas municipales y al estado que éstas presentaban, se identificó que la administración no contaba con los recursos específicos para hacer un cargo más en planillas y por ello no era posible pagar un profesional en la materia y se determinó que había necesidad de optimizar el personal con el cual se contaba, por ello se determinó lo siguiente:

- Que los proyectos ejecutados contaban con supervisión externa y ello contribuía a asegurar la calidad de las obras a ejecutarse.
- Que pese a ello se le pidió al Jefe de Proyectos Ing. Roberto Herrera que le diera seguimiento a los proyectos en ejecución y a partir de ahí se obtuvo ahorro (no se contrató al Administrador de Contratos), y por ello el Ing. Herrera hacía las actividades relativas al Administrador, entre estas podemos citar: revisión de las estimaciones de pago por avance de obra, revisión de las bitácoras presentadas por la supervisión externa, mantenía comunicación con la jefa de UACI, presentaba informes a la gerencia general respecto de los avances, aciertos y/o problemas dentro de los proyectos en ejecución, y todo lo que permitiera lograr impacto positivo en dichos proyectos.

Esta es en esencia la razón de porque no se nombró un administrador de contratos y se buscó que fuera el Ing. Herrera quien diera sus buenos aportes en beneficio de la gestión municipal y de lograr éxito en cada uno de los proyectos, aparte de que para la administración municipal significó un ahorro al no contratar de planta un administrador de proyectos, y por otra parte se garantizaba que alguien con la especialidad en la materia diera el seguimiento apropiado para tener garantía del buen trabajo y el mejor resultado en torno a los proyectos." En nota de fecha 19 de diciembre de 2013 suscrita por el señor Alcalde Municipal, expresó lo siguiente: "En relación al comentario de Auditores en que esta Administración no presentó pruebas del nombramiento de tal función para el Jefe de Proyectos, se les detalla que Conforme el Acta número DOS, Acuerdo número QUINCE, de fecha 18 de enero de 2013, se nombró como Administradores de Contratos, al Ing. José Roberto Herrera Guevara (Jefe del Departamento de Proyectos y Desarrollo Urbano y Rural) y a la Licenciada Ana Guadalupe Guzmán Pérez (Asistente de UACI) en tal función, siendo ellos los responsables de los proyectos realizados, en ejecución y por realizarse; es decir, que serán los Administradores de Contratos de todos y cada uno de los Proyectos que realice esta Municipalidad, hasta que exista disposiciones en contrario. De igual forma, con el objeto de legitimar las actuaciones del Ing. José Roberto Herrera Guevara (Jefe de Proyectos), el Concejo Municipal en pleno, emitió en el Acta número CUARENTA Y NUEVE Acuerdo Municipal NUEVE, de fecha 3 de Diciembre de 2013, en el que hace la aclaración de haber delegado las funciones



equivalentes a las que ejecutaría el Administrador de Contratos al ingeniero José Roberto Herrera Guevara, quien informaba del avance de los proyectos y el desarrollo de los mismos, además de que era citado a las sesiones de Concejo Municipal, a exponer avances, desarrollo e informes de los proyectos de manera verbal, así como informar el cumplimiento de las cláusulas contractuales que dieron origen a los mismos, en el ejercicio comprendido del 1 de Mayo al 31 de Diciembre del año 2012; siendo que reconoce no haber sido documentado su nombramiento, pero sabedores que sus funciones estuvieron apegadas a derecho, legitiman sus actuaciones y dan Fe de la gestión desarrollada en todos aquellos proyectos en el que él interpuso sus buenos oficios.

Adjunto a este escrito, se presentan las fotocopias de los acuerdos aludidos.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La administración presentó copia de los acuerdos en los que se nombra a los administradores de contratos. Sin embargo, los acuerdos son de fecha 18 de enero de 2013, pero la auditoría se refiere al periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012. Por tanto, el hallazgo persiste.

4.2. INVERSIÓN MUNICIPAL, REALIZADA EN INMUEBLE QUE NO ES PROPIEDAD MUNICIPAL.

Verificamos que el Concejo Municipal autorizó el pago de la cantidad de \$ 30,715.80 a la Empresa CONSTRUCTORA CARBAJAL, S A DE C V y a la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMSS), por la Construcción de Terracería para Pupusódromo de Ilopango. Verificando que el inmueble no es propiedad municipal, puesto que la Dirección General de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, emitió Resolución Ref. 09-PAD-2012, en la que en su numeral 2 previno al Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Ilopango, a efecto de que dicha alcaldía se abstenga de continuar cometiendo la infracción enunciada. Considerando dicho Dirección General, que la Alcaldía Municipal de Ilopango, se encuentra utilizando de manera ilegítima el área catalogada y destinada para el derecho de vía por estar ejecutando obras de terracería, sobre el Intercambiador ubicado entre las carreteras con Código SAL02E (Boulevard Hugo Chávez Frías) y la Carretera con Código SAL03E (Carretera de oro). El detalle de los gastos se refleja en el siguiente cuadro:

No.	FECHA	No. De FACTURA	CONCEPTO	MONTO
1	20-07-2012	0081	CONSTRUCTORA CARBAJAL, S A DE C V 30% de anticipo, sobre Construcción de Terracería Pupusodromo	\$ 8,617.65
2	27-07-2012	0084	CONSTRUCTORA CARBAJAL, S A DE C V	17,235.29
3	07-08-2012	0085	CONSTRUCTORA CARBAJAL, S A DE C V Estimación final del Proyecto: Construcción de Terracería Pupusodromo	2,872.54
4	09-08-2012	32558	OPAMSS, pago por calificación de terracería ante la OPAMSS, y por línea de construcción.	1,990.32
TOTAL				\$ 30,715.80

Se constató además, que la obra que había sido planificada por la Municipalidad, como era la construcción del Pupusodromo, no continuó, y dicha inversión no tuvo ningún beneficio para la población.

El Código Municipal en el Art. 31 establece: "Son obligaciones del Concejo: 4) Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;

La Ley de Carreteras y Caminos Vecinales establece lo siguiente: Art. 26 "No se permitirá la instalación de anuncios o rótulos, dentro del derecho de vía, ni sobre señales de tránsito, postes de servicio público, cordones, puentes, alcantarillados árboles, rocas, piedras y muros en cuanto estén comprendidos dentro del derecho de vía; ni sobre el pavimento de las vías públicas y en todas las obras auxiliares construidas en ellas; Art. 27 En el Derecho de vía se prohíbe:

- a) Botar basura, escombros o cualesquiera materiales de desecho;
- b) Dejar abandonados cualquier clase de vehículos o partes de los mismos, maquinaria o cualquier aparato o artefacto que pueda estorbar el tránsito;
- c) Depositar materias de construcción salvo que sea para construir o reparar carreteras, caminos; leña u otros artículos, lo mismo que sacar arroz, maíz u otras semillas;
- d) Instalar aparatos mecánicos para diversión y venta de gasolinas u otra clase de artículos;
- e) Hacer mezclas de concreto u otras semejantes, salvo que sea para construir o reparar los caminos o carreteras;
- ✍ f) En general, ejecutar todo acto que pueda originar o construir un estorbo para el libre tránsito, tales como reunión de personas construcciones temporales o definitivas destinadas a cualquier objeto.

El Art. 28 de la citada Ley, establece: "La contravención a lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, así como la destrucción o daño a las señales viales instaladas, harán incurrir al infractor en una multa de diez a cien colones aplicables y exigibles gubernativamente por la Dirección General de Caminos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que incurrirá el infractor."

La deficiencia se debe a que la Municipalidad no planificó adecuadamente la inversión del proyecto, y realizó la terracería sin tener los permisos correspondientes del MOP.

Por lo anterior, la municipalidad erogó los fondos, afectando los recursos municipales que constituyen su patrimonio, hasta por la cantidad de \$30,715.80, sin generar beneficio alguno a la población o al municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 8 de noviembre de 2013, suscrita por el Gerente Administrativo Financiero y el Alcalde Municipal, expresaron lo siguiente: "Si bien es cierto que el gobierno local dispone de una legislación normativa, como lo es el Código Municipal en el Artículo 31 de las Obligaciones del Concejo, en el numeral 5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica; además en el numeral



8. Llevar buenas relaciones con las instituciones públicas nacionales, regionales y departamentales, así como con otros municipios y cooperar con ellos para el mejor cumplimiento de los fines de los mismos; al respecto y atendiendo el tema en cuestión, se hicieron las indagaciones pertinentes en relación al terreno y se averiguó que ni el MOP era dueño del mismo y por ello se procedió ante OPAMSS a dar inicio a los trámites pertinentes y se hicieron los pagos relativos la calificación relacionada a la acción de la terracería y lo relacionado a la línea de construcción; posterior a este acto se procedió a la conformación de la planimetría del terreno (por medio de la terracería), no obstante luego de esto se le dio lamentablemente un tinte político con un manifiesto de comunidades dirigidas por activista del partido en el gobierno y se manifestaron en contra del proyecto, ante esto se tomó la decisión de parar las obras y entablar conversación con las autoridades del MOP y a la fecha se está dirimiendo sobre el planteamiento del proyecto."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante que la Administración afirma que se encuentra en un proceso para dirimir el caso ante el Ministerio de Obras Públicas, no presentó documentos que evidencien la continuidad de la obra, o la factibilidad extendida por el MOP. Además, los comentarios presentados posteriores a la lectura del Borrador, no aportan elementos que contribuyan a desvanecer la deficiencia. Por lo tanto, el hallazgo se mantiene.

4.3. FALTA DE COBRO A CONTRIBUYENTE POR CALIFICACIÓN DISTINTA DEL GIRO EJERCIDO.

Verificamos que el Jefe del Departamento de Registro Tributario de la Municipalidad de Ilopango, con fecha 11 de diciembre de 2012, emitió dos resoluciones con relación al Banco Agrícola S.A., como contribuyente de la Municipalidad, a fin de calificarlo como una empresa con el giro de Industria, no obstante que dicha empresa no realiza ninguna transformación o producción de bienes. Las resoluciones fueron emitidas de la siguiente manera:

1. Rectificar la Calificación de Desechos Sólidos de Tipo Comercial por la de Industria a favor del Banco Agrícola, SA de CV, con un canon mensual de ₡481.25 colones equivalente a \$55.00 US Dólares, según lo establece el art. 8 de la Ordenanza Especial Reguladora de Tasas para el Tratamiento Final de los Desechos Sólidos de Tipo Comercial, Industrial y Provenientes de Otros Giros de la Ciudad de Ilopango, más el 5% a favor de las fiestas patronales, todos a partir de octubre de 2004.
2. Rectificar la Calificación de Comercio por la de Industria a Banco Agrícola, SA, lo cual determina el impuesto mensual desde el año 2004, que hace un total de ₡ 309,418.83 colones, equivalente a \$35,362.16 US Dólares.

Al verificar los cálculos efectuados por el Departamento de Registro Tributario de la Municipalidad, se determinó que los fondos adeudados por la Empresa Banco Agrícola se vieron disminuidos de la siguiente manera:

CONCEPTO	CÁLCULOS SEGÚN CALIFICACIÓN DE COMERCIO	CÁLCULOS SEGÚN CALIFICACIÓN COMO INDUSTRIA	DIFERENCIA	PAGOS EFECTUADOS POR EL BANCO	INTERESES Y MULTAS
Desechos Comunes y fiestas patronales	\$7,030.21	\$12,655.98	(\$5,625.77)	\$7,580.25	\$5,075.73
Impuesto, Comercio, Aseo Comercial y Fiestas patronales	\$455,476.77	\$40,581.00	\$414,895.77	\$35,429.96	\$5,151.04
TOTALES	\$462,506.98	\$53,236.98	\$409,270.00	\$43,010.21	\$10,226.77
(menos) Total de pagos efectuados por el Banco			\$43,010.21		
Partida contable de reversión de cuenta Deudores monetarios por percibir			\$366,259.79		

Es decir que de los \$462,506.98 de cálculos según la calificación original de la empresa, la Municipalidad recibió un total de \$43,010.21, y revirtió el saldo restante de \$366,259.79, de los Deudores Monetarios por percibir, por medio de la partida contable 1/9111 de fecha 12 de diciembre de 2012.

El Artículo 68 del Código Municipal, establece: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad".

El Art. 1 de la Ordenanza Especial Reguladora de las Tasas para el Tratamiento Final de los Desechos Sólidos de tipo Comercial, Industrial y provenientes de otros giros en el Municipio de Ilopango, establece: "Desecho Industrial: Basura recolectada por el aseo y limpieza que son el resultado de las máquinas, aperos de trabajo o aparatos que sirven para el desenvolvimiento de la actividades económica a la que se dedica la empresa industrial de que se trate"

El artículo 31 numerales 2 y 4 del Código Municipal establecen: "Son obligaciones del Concejo:

2. Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia;

4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"

El Artículo 51 del Código Municipal establece: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

a) Ejercer la Procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la Ley y a las instrucciones del Concejo. No obstante lo anterior, el Concejo podrá nombrar Apoderados Generales y Especiales."



La deficiencia se debe a que Jefe del Departamento de Registro Tributario, emitió resolución, en la que clasificó al Banco Agrícola en un giro que no es el ejercido como contribuyente de la Municipalidad. Además, el Concejo Municipal no supervisó las funciones del Jefe del Departamento de Registro Tributario.

Por lo anterior, la municipalidad dejó de percibir el valor de \$366,259.79, con lo que se vieron afectados los recursos que constituyen su patrimonio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 8 de noviembre de 2013, suscrita por el Gerente Administrativo Financiero y el Alcalde Municipal, expresaron lo siguiente: “Encontrándonos dentro de los 5 días otorgados y según lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, exponemos a usted los elementos justificativos que les permitan ratificar que nuestras actuaciones han sido apegadas a ley, bajo las siguientes consideraciones:

1. En relación al Artículo 68 del Código Municipal, respecto a la prohibición de “...ceder o donar a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren...” se observa que no se incurre en ninguna ilegalidad de este tipo, pues los bienes municipales son los previstos en el Art. 61 numeral segundo del Código Municipal, donde su verbo rector que materializa el supuesto de bien municipal es el condicionante “... que por cualquier título ingresen al patrimonio municipal o haya adquirido o adquiera el municipio ; de esto se coliga el Art. 63 del Código Municipal, que define como ingresos municipales el producto de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, por tanto los fondos adeudados en una fecha histórica determinada mientras no sean ingresados a la Tesorería Municipal no se configura como bien municipal, por lo que una aparente proyección de ingreso no se puede considerar bien municipal.

Además, respecto a la prohibición de dispensar impuestos, tasas o contribución alguna establecida por ley, queda claro que las resoluciones emitidas por el Departamento de Registro Tributario a favor del Banco Agrícola, S.A. de las quince horas treinta y dos minutos del día 11 de diciembre de 2012 y de las catorce horas cinco minutos del día 11 de diciembre del año 2012, no dispensan ningún tipo de tributos, entiéndase como dispensar la acción de “Eximir de una obligación, o de lo que se quiere considerar como tal.” según la real academia de la lengua española; se observa que dichas resoluciones rectifican un tributo en lugar de dispensarlo, y producto de ellos se evidencia el real y efectivo ingreso a las arcas municipales la cantidad de \$ 43,010.21. En conclusión, el Jefe del Departamento de Registro Tributario, no vulnera ninguna disposición establecida en el Art. 68 de Código Municipal.

2. En relación a la recalificación de los Desechos Sólidos conforme la Ordenanza Especial Reguladora de las Tasas para el tratamiento final de los desechos sólidos de tipo comercial, industrial y provenientes de otros giros en el municipio de Ilopango; se le hace de su conocimiento, que según dicha ordenanza en su Capítulo Segundo “De las Tasas” en su artículo 8, únicamente define dos rubros los cuales son A) Desecho Industrial u Otro, y B) Desechos Comunes, Gran Comercio y Servicios; en ese sentido, para armonizar la parte del desecho solido con la calificación de Actividad Económica, se aplicó el literal A) del Art. 8 de la Ordenanza Especial

Reguladora de las Tasas para el tratamiento final de los desechos sólidos de tipo comercial, industrial y provenientes de otros giros en el municipio de Ilopango a Banco Agrícola, S.A.

3. Fortalece nuestra tesis argumentativa, que el Jefe del Departamento de Registro Tributario, conforme al Artículo 86 inciso tercero de la Constitución de la Republica de El Salvador, realizó sus facultades de Administrador de los tributos municipales, al determinar la obligación tributaria previa verificación y control de los hechos materiales a los que dio lugar dicho acto (Artículo 76 numerales 2 y 3 LGTM); reconociendo históricamente en el expediente de Banco Agrícola, S.A. antes Banco Desarrollo, S.A., que su inscripción por primera vez en el Municipio se hizo bajo la base de imposición contemplada en el Artículo 3 numeral 32 literal w de la Tarifa General de Arbitrios de la Ciudad de Ilopango, según resolución de fecha 2 de septiembre de 1999; tributando continuamente desde esa fecha de forma puntual.

4. Que habiéndose violado el procedimiento de determinación de oficio contemplado en los Artículos 82 y 106 de la Ley General Tributaria Municipal, y vulnerado el derecho de defensa al negarse a permitir a Banco Agrícola, S.A., al rendir informe de la rectificación hecha y aplicando retroactivamente tributos ya satisfechos por dicha sociedad en los períodos de 2002 a 2006, entre otros argumentos de agravios que fueron advertidos por apoderados administrativos del Banco Agrícola, S.A. en proceso de apelación que NO fue resuelto en legal tiempo y forma. Quedando entre dicho estas actuaciones por funcionarios de administraciones anteriores, y observando la obstrucción al pago fluido por más de 6 años, se tomó a bien considerar conforme al Artículo 82 de La Ley General Tributaria Municipal, que dice: "que la Administración Tributaria Municipal, tendrá las facultades de control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables a fin que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en esta ley", por lo es deber de la Administración garantizar dicho cumplimiento, amparados además a que es plenamente válida y legítima la revocación de un acto administrativo desfavorable al particular o dicho en otras palabras, los actos administrativos de gravamen pueden ser revocados en sede administrativa (Sentencia de amparo 224-98 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia); por lo que se deja sin efecto la resolución de rectificación de calificación de fecha 15 de abril de 2005 con efecto retroactivo de abril de 2002, en donde se recalifica un mismo hecho generador constante y uniforme a través del tiempo de industrial a comercial sin ningún tipo de motivación previa (acto que pronuncio una misma entidad y que debió ventilar su recalificación mediante el proceso de lesividad). Acto que inmediatamente vuelve las cosas al estado que se encontraban, previas a la interposición de recurso de apelación de fecha 10 de junio de 2011.

5. En cuanto a los intereses y multas determinados, no fueron cobrados a Banco Agrícola, S.A., debido a que dicha empresa se acogió a la Ordenanza Transitoria de Exención de Intereses y Multas provenientes de deudas por tasas e impuestos a favor de los habitantes del Municipio de Ilopango, y su respectiva prorroga con modificaciones, denominada: Prorroga de Ordenanza Transitoria de Exención de Intereses y Multas provenientes de deudas por tasas e impuestos a favor de los habitantes del Municipio de Ilopango y Presentación extemporánea hasta el mes de diciembre de 2012. "En nota de fecha 19 de diciembre de 2013, el Alcalde Municipal expresó lo siguiente: "Que con las actuaciones del Jefe del Registro Tributario antes



que lesionar montos económicos dejados de percibir, garantizó el real y efectivo ingreso de un monto económico que le era propio conforme al principio de equidad contributiva y de la no confiscación pagar al Banco Agrícola, logrando un beneficio en la revocatoria de actos arbitrarios por Administraciones anteriores, considerando:

1. Que el monto señalado de \$366,259.79 que según la auditoría se ha dejado de percibir (con el cual alude que la municipalidad vio afectado su patrimonio), no se puede considerar patrimonio de la Municipalidad, ya que este valor es el resultado de registros contables de cuentas por cobrar en mora; es decir, son valores no realizados que únicamente se han ido registrando e incrementando en la contabilidad, producto de una Recalificación arbitraria efectuada sin el debido proceso, la cual carece de garantía real de cobro.

Esto se puede evidenciar en las partidas contables, donde ha sido registrada la supuesta mora tributaria a cargo de Banco Agrícola:

Fecha	Numero de Partida	Valor
30/12/2007	1/5611	\$ 124,861.40
Mes 13 Diciembre 2009	1/7306	\$ 154,931.76
30/12/2010	1/6420	\$ 129,835.35
Total		\$ 409,628.51

Los valores anteriores mientras no se realicen no pueden considerarse como Patrimonio, pues no representan ingresos reales percibidos en la Tesorería Municipal, ni disponibilidades de efectivo, ni títulos valores negociables, pues dicho valor no está representado por algún instrumento en el cual el supuesto deudor reconozca dicha deuda, pues Banco Agrícola presentó apelaciones a dichas resoluciones, por inconformidades a la forma de haberles recalificado sin seguir el debido proceso que manda los Artículos 82 y 106 de La Ley General Tributaria, y además las apelaciones no fueron resueltas.

2. Puede evidenciarse que desde la resolución de Recalificación arbitraria efectuada a Banco Agrícola en fecha 15/04/2005, la Municipalidad no percibió ingreso alguno proveniente de Banco Agrícola, es decir no se percibió ingresos durante 6 años y solo se generaron cuentas por cobrar ficticias que en la realidad eran cuentas incobrables, a las cuales la Administración anterior nunca le inició un proceso de recuperación por vía judicial (por las razones que se expondrán en el numeral 3 de estos considerandos).

El último pago real que fue percibido de Banco Agrícola en la municipalidad previo a la Rectificación de calificación de 2012, figura en Recibo de ingreso No. 131984 de fecha 31/01/2006 por valor de \$ 126.18 en el cual se estaban cancelando impuestos de enero a marzo 2006 bajo la tasación Actividad económica de industria.

3. El Artículo 3 Numeral 27 literal CH de la Tarifa General de Arbitrios del Municipio de Ilopango, el cual asigna tributo a las empresa que ejercen actividad económica de comercio, ha sido declarado inconstitucional según sentencias emitidas por la Sala de Constitucional; por lo antes expuesto, el valor reconocido como cuenta por cobrar a favor de la Municipalidad, nunca hubiera podido ser cobrado si Banco Agrícola hubiese presentado una demanda a la Municipalidad ante la Honorable Sala de lo Constitucional, contra dicha normativa legal.

Como ejemplo de las empresas a las cuales la Municipalidad no les puede cobrar tributos por actividad económica mediante el Artículo 3 Numeral 27 Literal CH (Actividades Comerciales) de la Tarifa General de Arbitrios del Municipio de Ilopango, se encuentran las siguientes:

Referencia de Sentencia	Fecha de Sentencia	Empresa
Resolución de Amparo 359- 2010	2 de Marzo de 2012	CAESS, S.A. de c.v.
Resolución de Amparo 378- 2004	10 de Junio de 2008	Metrocentro, S.A. de C.V.
Resolución Amparo 386- 2005	15 de Noviembre de 2006	MABE, S.A. de C.v.

4. Las dos resoluciones de Rectificación de Calificación de fecha 11 de diciembre de 2012, le generaron ingresos REALES a la Municipalidad por valor de \$ 43,010.21, valor que efectivamente paso a ser parte del patrimonio de la Municipalidad pues fue realmente percibido en la tesorería municipal según Recibo de ingreso No. 449215 de fecha 12/12/2012 por valor de \$35,429.96 y Recibo de ingreso No. 449216 de fecha 12/12/2012 por valor de \$7,580.25; mientras que las resoluciones que estas últimas dejaron sin efecto (Recalificación a Comercio) únicamente generaron mora tributaria incobrable, a la cual la Administración anterior nunca inició gestión de cobro judicial, pues sabían que al hacerlo fácilmente lo perderían con un amparo de inconstitucionalidad que Banco Agrícola les interpusiera en la Honorable Sala de lo Constitucional, la cual entre otras cosas mandaría que las cosas volvieran al estado anterior es decir, que Banco Agrícola siguiera tributando bajo el Artículo 3 Numeral 32 literal W de la Tarifa General de Arbitrios del Municipio de Ilopango, el cual regula los tributos que pagaran las empresas que ejerzan actividades Industriales.

5. En cuanto a la Rectificación de Calificación efectuada a Banco Agrícola, si bien es cierto no corresponde a la actividad económica que ejerce dicha empresa en el Municipio, lo que se hizo con dicha Rectificación, fue regresar al estado anterior la tributación de Banco Agrícola, que de hecho es la misma con la que se inscribió por primera vez en el municipio, y pago tributos puntualmente desde el año 1999 (Antes Banco Desarrollo, S.A.) hasta 2006; es decir, el Artículo 3 Numeral 32 literal W de la Tarifa General de Arbitrios del Municipio de Ilopango (Actividades industriales). De igual forma, es de hacer notar que Banco agrícola, tampoco ejerce actividad económica de Comercio en el municipio, sino actividad de Servicios Financieros, la cual dicho sea de paso no está contemplada dentro de las actividades económicas reguladas en la Tarifa General de Arbitrios del Municipio de Ilopango. Es importante mencionar que todas las empresas que fueron calificadas por primera vez en Ilopango antes del año 2000, como incentivo económico para fomentar la participación de empresas o agentes económicos en el Municipio, independientemente de la actividad que ejercían se realizaron bajo la calificación de Industria (Art. 3 Numeral 32 Literal W de la TGAMI).

6. Además se presenta constancia que Banco Agrícola ha tributado a esta municipalidad desde su inscripción bajo la actividad económica de INDUSTRIA, regulado en el Artículo 3 Numeral 32 Literal W de la Tarifa de Arbitrios del Municipio de Ilopango; y la Rectificación de Calificación en la cual deja sin efecto la resolución de Recalificación a Comercio, únicamente vuelve la situación tributaria de Banco Agrícola a sus orígenes en la Municipalidad de Ilopango, y no representa DISPENSA de tributos, pues se percibieron ingresos REALES posterior a su emisión. “



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En los comentarios de la administración, no aportan mayores elementos técnicos que permitan justificar el hecho de que el Banco Agrícola como contribuyente de la Municipalidad, fue clasificado como una empresa Industrial para el cobro de sus tributos municipales. Además, en sus comentarios hacen referencia de que el valor de \$366,259.79 de los Deudores Monetarios por percibir, no se puede considerar patrimonio de la Municipalidad, ya que este valor es el resultado de registros contables de cuentas por cobrar en mora. Sin embargo, en la lógica contable y bajo el principio contable de devengado, esa interpretación es errónea, ya que la contabilidad registra derechos y obligaciones, los que aún cuando no se hayan percibido o pagado, afectan el patrimonio municipal. Por lo anterior, el hallazgo se mantiene.

4.4. DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LIQUIDAR ANTICIPOS, QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES

Se verificó que la municipalidad otorgó la cantidad de \$180,866.65 en concepto de anticipos, los que no fueron liquidados en el mismo ejercicio que fueron otorgados. Posterior a la fecha de lectura del Borrador de Informe, el Alcalde Municipal y la Tesorera Municipal, presentaron documentación de egresos, por el valor antes mencionado, con el propósito de demostrar que los anticipos han sido liquidados. Se determinó que dentro de la documentación presentada, existen documentos de egreso que no son de legítimo abono, ya que no reúnen los requisitos legales y técnicos, como lo exigen las disposiciones legales, por el valor de \$46,365.01, que se detalla en el siguiente cuadro:

Saldo de Anticipos al 31/12/2012, pendientes por liquidar.	\$ 180,866.65
(Menos) documentación válida presentada por la Administración	\$ 134,501.64
Documentación de egresos que no es de legítimo abono (Ver anexo 1)	\$ 46,365.01

Varias de estas erogaciones se refieren a regalías, u otros tipos de erogaciones que no generan ningún beneficio al municipio.

El Código Municipal en el Art. 31, literal 4, establece: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia." Además en el Art. 105 del mismo código establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Además el Art. 31 establece lo siguiente: "Son obligaciones del Concejo: 1. Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio; 2. Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia; 3. Elaborar y controlar la ejecución del plan y programas de desarrollo local; 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; (7)

Además, el Art. 86 del mismo Código establece: El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán “el visto bueno” del síndico municipal y el “dese” del alcalde, con el sello correspondiente, en su caso...”

La deficiencia se debe a que la Tesorera Municipal no presentó documentación que cumpla con los requisitos legales y técnicos, para efectuar la liquidación total de los fondos. Además, el Concejo Municipal no exigió a la Tesorera, para que efectuara la liquidación con documentación válida.

Por lo anterior, se ha afectado el patrimonio de la municipalidad por el valor de \$46,365.01, erogados mediante otorgamiento de anticipos, en rubros o conceptos que no generan ningún beneficio al municipio, por tratarse de regalías a particulares y estar soportados con documentos no válidos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 8 de noviembre de 2013, suscrita por el Gerente Administrativo Financiero y el Alcalde Municipal, expresaron lo siguiente: “Al respecto de los artículos citados dentro del criterio legal cuya base es del Código Municipal, existe por parte del Concejo Municipal ejercer y ejecutar una administración marcada por la transparencia, la austeridad, la eficiencia y la eficacia; por ello el tema de los anticipos y ya como lo advierte la observación no pudo ser presentada la prueba de la veracidad de los saldos de dichos anticipos y de los beneficiarios y el destino para que fueron otorgados; en este sentido es bien oportuno presentar las pruebas pertinentes relativas a dichos anticipos.

En efecto, los anticipos sin liquidar al 31 de diciembre de 2012 ascienden a \$218,170.47 según estado de Situación Financiera, pero es de hacer notar que no todo corresponde a erogaciones que se hayan efectuado en el periodo auditado; en tal sentido, se presenta el cuadro siguiente:

El valor de anticipos de la gestión auditada del 1 de Mayo al 31 de Diciembre de 2012 asciende únicamente a \$ 133,882.40 y está liquidado en un 98.08% en el año 2013, quedando pendiente un valor de \$ 2,559.70; esta información se detalla en el cuadro siguiente:

Descripción	Valores
Saldo al 30 de Abril de 2012	\$ 76,862.58
(+) Anticipos efectuados del 1 de Mayo al 31 de Diciembre de 2012	\$ 133,882.40
(+) Registros Duplicados en Diciembre de 2012	\$ 7,425.49
Total Anticipos al 31 de Diciembre de 2012	\$ 218,170.47

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La administración presentó documentación que ampara el otorgamiento de los anticipos dentro del periodo auditado, incluyendo dentro de dicha documentación, el monto de \$46,365.01 en documentación de egresos que no puede ser considerada de legítimo abono. Por lo que el hallazgo se mantiene por el valor de \$ 46,365.01

4.5. INCUMPLIMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL SOBRE FALLOS LABORALES RESUELTOS POR JUZGADOS DE LO LABORAL A FAVOR DE EMPLEADOS DESPEDIDOS.

Verificamos que el Concejo Municipal suspendió de sus labores a varios empleados, lo que originó un juicio, y posteriormente el Juez emitió fallo favorable para los empleados. Pero se verificó que al menos a nueve de ellos, la administración municipal no les ha cumplido con lo exigido por el Juzgado, como es reinstalo, indemnización y pago de salarios dejados de percibir, ya que no presentó evidencia alguna que lo demostrara.

Detalle del personal, al que no se le ha cumplido el fallo laboral a favor

No.	Nombre del empleado	Cargo que ocupaba el empleado	Juzgados
1	Vilma Maritza Mendoza de Zavaleta	Cajera	Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador
2	Héctor Neum Martínez López	No determinado	Juzgado Tercero de lo Laboral de San Salvador
3	José Mauricio Alas Ayala	Subdirector del CAM	Juzgado Tercero de lo Laboral de San Salvador
4	Nubia Glendaly Orellana Ramírez	Jefe de Informática	Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador
5	Jorge Alberto Mejía Aragón	Jefe Administrativo financiero	Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador
6	José Francisco Vásquez García	Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos	Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador
7	Enrique Alberto Valenzuela Amaya	Jefe del Registro Tributario	Juzgado Cuarto de lo Laboral de San Salvador
8	José Humberto Olivares Aguilar	Colaborador Jurídico II	Procuraduría Auxiliar de San Salvador- Unidad de Mediación y Conciliación
9	María de Los Ángeles López de Márquez	Motorista Administrativa, asignada al Despacho Municipal.	Juzgado Tercero de lo Laboral de San Salvador

El Código Municipal en el Art. 31, literal 12 establece: "Son obligaciones del Concejo: Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalan las leyes, ordenanzas y reglamentos."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal realizó el despido del personal, aun cuando no existen las causas legales para dicho proceso.

Por lo anterior, la municipalidad realizó procesos administrativos ilegales afectando los derechos de los empleados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 8 de noviembre de 2013, suscrita por el Gerente Administrativo Financiero y el Alcalde Municipal, expresaron lo siguiente: "Conforme lo solicitado al listado se hace las aclaraciones siguientes:

1) VILMA MARITZA MENDOZA DE ZAVALETA

En el presente proceso con el fin de querer dar cumplimiento a lo establecido en sentencia de las quince horas con veinticinco minutos del día veinticinco de Septiembre de dos mil doce se cita a la señora MENDOZA DE ZAVALETA para que se presente a la Municipalidad, y en efecto se presenta el día trece de mayo del corriente año, notificándole por parte de la Jefa de Recursos Humanos de esta Municipalidad que a partir de esa fecha quedaba reinstalada a su puesto laboral y es la misma señora VILMA MARITZA MENDOZA DE ZAVALETA que se retira de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ilopango, a pesar de haber sido reinstalada todo lo anterior en presencia de testigos. De lo anterior se ha hecho incluso conocimiento al Juzgado que ventilo la causa, ya que pese que la Municipalidad ha querido dar cumplimiento a lo expresado en sentencia, es la negativa a hacerse presentes por parte de la señora VILMA MARITZA MENDOZA DE ZAVALETA la que impide dar cumplimiento a la misma.

2) HÉCTOR NEUN MARTÍNEZ LÓPEZ

El proceso Laboral que entabló el señor HÉCTOR NEUN MARTÍNEZ LÓPEZ no ha culminado tal y como se ha expresado, debido a que la resolución emitida por la CÁMARA SEGUNDA DE LO LABORAL DE SAN SALVADOR de las doce horas con cinco minutos del día once de diciembre de dos mil doce contempla que se ha interpuesto recurso de CASACIÓN de la anterior sentencia definitiva, conforme lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil ".... La sentencia adquiere firmeza: a) cuando los recursos interpuestos hubieran sido resueltos y no exista otro disponible en el caso "conforme lo dispuesto en el artículo 586 y siguientes del Código de Trabajo se tiene expedito el derecho de interponer recurso de Casación del cual a la fecha no se ha emitido resolución alguna; por lo anterior no puede decirse que esta Municipalidad ha incumplido por lo exigido por el Juzgado, por no haber quedado firme la misma.

3) JOSÉ MAURICIO ALAS AYALA

Que con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado mediante sentencia de las nueve horas y once minutos del día veintiocho de Septiembre de dos mil doce en lo referente a la condena del pago de indemnización por despido injusto, vacación proporcional, aguinaldo proporcional y vacación completa del periodo comprendido entre tres de mayo de dos mil seis al día dos de mayo de dos mil doce; para darle cumplimiento a lo anterior el señor JOSÉ MAURICIO ALAS AYALA se hizo presente a la Procuraduría General de la Republica de San Salvador con el fin de realizar una mediación en la unidad competente de dicha institución, instalándose una audiencia a las quince horas con veinte minutos del día veintidós de Marzo de dos mil trece, en la que una de las Representantes de la Municipalidad Acordó en Audiencia en nombre de la misma, cancelar el monto de SIETE MIL NOVENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con el fin de dar cumplimiento a la sentencia antes relacionada, por lo



que ha existido por parte de esta Municipalidad cumplimiento a lo establecido en sentencia a nombre de JOSÉ MAURICIO ALAS AYALA.

4) NUBIA GLENDALY ORELLANA RAMÍREZ

El proceso Laboral que entablo la señora NUBIA GLENDALY ORELLANA RAMÍREZ no ha culminado tal y como se ha expresado, debido a que la resolución emitida por la CÁMARA SEGUNDA DE LO LABORAL DE SAN SALVADOR de las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día dieciséis de Enero de dos mil trece contempla que se ha interpuesto recurso de CASACIÓN contra la anterior sentencia definitiva, y conforme lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil "... La sentencia adquiere firmeza: a) cuando los recursos interpuestos hubieran sido resueltos y no exista otro disponible en el caso conforme lo dispuesto en el artículo 586 y siguientes del Código de Trabajo se tiene expedito el derecho de interponer recurso de Casación del cual a la fecha no se ha emitido resolución alguna; por lo anterior no puede decirse que esta Municipalidad ha incumplido por lo exigido por el Juzgado, por no haber quedado firme la misma.

5) JORGE ALBERTO MEJÍA ARAGÓN

El proceso Laboral que entabló el señor JORGE ALBERTO MEJÍA ARAGÓN no ha culminado tal y como se ha expresado, debido a que la resolución emitida por la CÁMARA SEGUNDA DE LO LABORAL DE SAN SALVADOR de las quince horas y cuarenta minutos del día veintitrés de Octubre de dos mil doce contempla que se ha interpuesto recurso de CASACIÓN contra la anterior sentencia definitiva, y conforme lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil la sentencia adquiere firmeza: a) cuando los recursos interpuestos hubieran sido resueltos y no exista otro disponible en el caso " conforme lo dispuesto en el artículo 586 y siguientes del Código de Trabajo se tiene expedito el derecho de interponer recurso de Casación del cual a la fecha no se ha emitido resolución alguna; por lo anterior no puede decirse que esta Municipalidad ha incumplido por lo exigido por el Juzgado, por no haber quedado firme la misma.

6) JOSÉ FRANCISCO VÁSQUEZ GARCÍA

El proceso Laboral que entabló el señor JOSÉ FRANCISCO VÁSQUEZ GARCÍA no ha culminado tal y como se ha expresado, debido a que la resolución emitida por la CÁMARA SEGUNDA DE LO LABORAL DE SAN SALVADOR de las quince horas y cuarenta minutos del día veintitrés de Octubre de dos mil doce contempla que se ha interpuesto recurso de CASACIÓN contra la anterior sentencia definitiva, y conforme lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil La sentencia adquiere firmeza: a) cuando los recursos interpuestos hubieran sido resueltos y no exista otro disponible en el caso conforme lo dispuesto en el artículo 586 y siguientes del Código de Trabajo se tiene expedito el derecho de interponer recurso de Casación del cual a la fecha no se ha emitido resolución alguna; por lo anterior no puede decirse que esta Municipalidad ha incumplido por lo exigido por el Juzgado, por no haber quedado firme la misma.

7) ENRIQUE ALBERTO VALENZUELA AMAYA

El proceso Laboral que entabló el señor ENRIQUE ALBERTO VALENZUELA AMAYA no ha culminado tal y como se ha expresado, debido a que la resolución emitida por la CÁMARA SEGUNDA DE LO LABORAL DE SAN SALVADOR de las catorce horas y tres minutos del día diecinueve de Noviembre de dos mil doce contempla que se ha interpuesto recurso de CASACIÓN contra la anterior sentencia

definitiva, y conforme lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil la sentencia adquiere firmeza: a) cuando los recursos interpuestos hubieran sido resueltos y no exista otro disponible en el caso conforme lo dispuesto en el artículo 586 y siguientes del Código de Trabajo se tiene expedito el derecho de interponer recurso de Casación del cual a la fecha no se ha emitido resolución alguna; por lo anterior no puede decirse que esta Municipalidad ha incumplido por lo exigido por el Juzgado, por no haber quedado firme la misma.

8) JOSÉ HUMBERTO OLIVARES AGUILAR

Que con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado mediante sentencia de las diez horas y treinta minutos del día veintidós de Junio de dos mil doce en lo referente a Declarar Nulo el despido por ello ordenando restituir en su cargo o empleo y cancelar por cuenta de los miembros del Concejo los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla la sentencia; para darle cumplimiento a lo anterior el señor JOSÉ HUMBERTO OLIVARES AGUILAR se hizo presente a la Procuraduría General de la República de San Salvador con el fin de realizar una mediación en la unidad competente de dicha institución, instalándose dos audiencias, la primera de las quince horas con treinta minutos del día treinta y uno de Agosto de dos mil doce, en la que se llegó al Acuerdo de cancelar reconocimiento económico por la cesación de labores y en dicha Audiencia el señor JOSÉ HUMBERTO OLIVARES AGUILAR presenta su renuncia de manera escrita e irrevocable del cargo que desempeñaba en la Alcaldía Municipal de Ilopango de Colaborador Jurídico II, así mismo desiste de cualquier proceso judicial en contra del Alcalde, Concejo Municipal del Municipio de Ilopango; La segunda Audiencia de las dieciséis horas con treinta minutos del día treinta y uno de Agosto de dos mil doce a las quince horas con veinte minutos del día veintidós de Marzo de dos mil trece, en la que una de las Representantes de la Municipalidad Acordó en Audiencia en nombre del Concejo pagar al señor JOSÉ HUMBERTO OLIVARES AGUILAR por cuenta del Concejo Municipal el pago en efectivo de los salarios caídos con el fin de dar cumplimiento a la sentencia antes relacionada, por lo que ha existido por parte de esta Municipalidad cumplimiento a lo establecido en sentencia a nombre de JOSÉ HUMBERTO OLIVARES AGUILAR.

9) MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MÁRQUEZ

Que con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado mediante sentencia emitida por Juzgado Tercero de lo Laboral de San Salvador, de las quince horas y veinte minutos del día catorce de Noviembre de dos mil doce en lo referente a restituir en su cargo con las mismas condiciones y estipulaciones de trabajo y condena al Concejo Municipal de pagar a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MÁRQUEZ los salarios que dejó de percibir restituir en su cargo o empleo y cancelar por cuenta de los miembros del Concejo los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla la sentencia; a la anterior resolución no se le dio inmediato cumplimiento por haberse interpuesto sobre el presente proceso Recurso de Revisión de conformidad al artículo 79 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, de igual forma no puede decirse que ante dicho fallo el Concejo Municipal ha incumplido ya que la resolución de dicha instancia se dio mediante sentencia de las quince horas y dos minutos del día quince de Marzo de dos mil trece y que de dicha resolución se interpuso Acción Contenciosa Administrativa ante la Sala de lo contencioso Administrativo por lo que se tiene expedito el derecho de interponer



recurso y llegar a la siguiente instancia, y conforme lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil '.... La sentencia adquiere firmeza: a) cuando los recursos interpuestos hubieran sido resueltos y no exista otro disponible en el caso "por lo anterior no puede decirse que esta Municipalidad ha incumplido por lo exigido por el Juzgado, por no haber quedado firme la misma. Que a pesar de ello mediante Acta hecha por el Departamento de Recursos Humanos se reinstala a las ocho horas con treinta minutos del día dieciséis de Septiembre de dos mil trece a la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MÁRQUEZ para dar cumplimiento al reinstalo; en cuanto al pago de los salarios dejados de percibir a la fecha, mediante acta notarial de las ocho horas del día treinta y uno de Octubre de dos mil trece, comparece el Alcalde Licenciado Salvador Ruano a fin de darle cumplimiento a la sentencia antes relacionada y la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ MÁRQUEZ quien manifiesta de estar conforme con el reinstalo en sus labores cotidianas y que mediante dicho acto se da por recibida la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA DÓLARES AMERICANOS a su entera satisfacción y que no tiene nada que reclamar al Concejo Municipal, por lo que esta Municipalidad ha dado cumplimiento a lo establecido mediante sentencia de las quince horas y veinte minutos del día catorce de Noviembre de dos mil doce.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios y documentación presentada por la administración, se verificó que el acta donde se reinstala a su cargo laboral, a la señora Vilma Maritza Mendoza no fue firmada por ella. De igual forma no existe un documento donde ella recibe los beneficios económicos que por resolución le fueron otorgados. Tampoco existe un documento de notificación firmado por ella de recibido, donde se le exprese que se presente a la Municipalidad. Y por otra parte, si bien las sentencias dan lugar a que puedan interponerse los recursos de acuerdo a la Ley, las acciones realizadas por el Concejo Municipal, no están orientadas a dar cumplimiento con las sentencias. Y la administración municipal, en la mayoría de los casos ha optado por interponer recursos en las instancias jurídicas correspondientes, con lo cual han dilatado el proceso, evitando así cumplir con las sentencias señaladas. Además, los comentarios presentados en fecha 19 de diciembre de 2013, no aportan nuevos elementos que permitan justificar la falta de cumplimiento de los derechos de los empleados. En vista de ello, el hallazgo persiste.

4.6. PAGOS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIONES POR DESPIDOS INJUSTIFICADOS.

Se verificó que al menos veintidós empleados fueron despedidos por el Concejo Municipal en los primeros 8 meses de su gestión, sin presentar ninguna evidencia de las causas legales por lo que un empleado puede ser despedido de sus labores de acuerdo a las disposiciones legales, y sin existir una orden emitida por una entidad o autoridad competente. Verificamos además, que por las decisiones tomadas por el Concejo, la Municipalidad efectuó erogaciones innecesarias por el monto de \$122,430.44, según detalle.

Detalle de personal despedido e indemnizado

No.	Nombre del Empleado	Monto erogado por indemnización
1	Ángela Lorena Olmedo Martínez (1/4, 2/4)	\$ 6,037.09
2	Carlos Ernesto Gálvez Calles	\$ 5,075.42
3	Cristian Valentín Cárcamo Carbajal	\$ 3,088.85
4	Digna Rina Avalos Vda. De Ramos (1/4, 2/4)	\$ 3005.92
5	Edgar Evenor Aguilar	\$ 8,465.30
6	Elmer Ernesto Baños Chacón	\$ 1,092.58
7	Felipe Miranda	\$ 1,363.27
8	Gloria Elizabeth de La Cruz Mancía	\$ 2,579.76
9	Jorge Antonio Alas Rodríguez	\$ 10,140.03
10	José Apolonio del Cid (1/2, 2/2)	\$ 4,717.83
11	José León Hernández Andrade	\$ 1,110.47
12	José Ricardo Moreno	\$ 5,162.52
13	José Walter Alas Rodríguez	\$ 12,136.74
14	Juan Federico Campos (1/4, 2/4)	\$ 5,510.00
15	Juan Pablo Gallardo Salazar	\$ 7,745.76
16	Nubia Antonia Espinoza Posada	\$ 10,959.63
17	Oscar Oswaldo Mejía Pineda (1/2, 2/2)	\$ 5,213.01
18	Roberto Alemán Hernández	\$ 530.65
19	Rosendo Alberto Quijada Solís	\$ 6,077.36
20	Sandra Nohemí Maravilla de Gómez	\$ 1,628.62
21	Teresa del Carmen Avilés de Alvarado	\$ 15,234.28
22	Víctor Hugo Meléndez López (1/2, 2/2)	\$ 5,555.35
Total		\$ 122,430.44

El Código Municipal en el Art.31, literal 4 establece: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia." Ley de La Carrera Administrativa Municipal, en su Art. 67 establece: "Las sanciones de despido serán impuestas por el Concejo, el Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa, según el caso, previa autorización del Juez de lo Laboral o del Juez con competencia en esa materia, del Municipio de que se trate o del domicilio establecido, en caso de actuación asociada de las municipalidades o de las entidades municipales, de acuerdo al procedimiento contemplado en esta ley." Así también, la Ley de La Carrera Municipal, Art. 74 establece: "Los despidos de funcionarios o empleados que se efectúen sin observarse los procedimientos establecidos en esta ley, serán nulos."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal realizó los despidos del personal, sin considerar causales de tipo legal que le permitieran realizar dicho proceso.

Por lo anterior, la municipalidad erogó fondos en concepto de indemnizaciones, que ascienden a \$ 122,430.44, con lo cual se afectó los recursos, que constituyen el patrimonio de la municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 8 de noviembre de 2013, suscrita por el Gerente Administrativo Financiero y el Alcalde Municipal, expresaron lo siguiente: "Dentro de las veintidós personas que refleja el cuadro de detalle de personal despedido e indemnizado, es oportuno manifestar que cada uno de ellos buscó con esta Administración un arreglo directo en el sentido de retirarse de la Administración previa indemnización debido a



que no comulgaban con los principios de orden político partidario, y ello fue el fin primordial que ellos visualizaron, por lo tanto el Concejo Municipal verificó lo relativo al presupuesto e identificó que para el ejercicio 2012 estaban presupuestado \$75,000.00 dólares, (presupuesto formulado por la gestión de gobierno anterior), y sobre todo que el personal que solicitó ser indemnizado estaba ligado como miembros y directivos del sindicato SITTAMI, por ello no se puede hablar de despidos injustificados, cuando fue una negociación bilateral que existió con los que solicitaron su respectiva indemnización. Respecto de los Artículos 67 y 74 de la LCAM enunciados, no se consideran de aplicación efectiva por ser distintos los supuestos normativos a los casos concretos observados por su auditoría, por lo que no existe ningún menos cabo a las normativas citadas como criterio legal en la observación, es oportuno reiterar que fue una petición de los indemnizados a la patronal, dado que no querían tener nada que ver con el nuevo Alcalde y partido. Reiterando además que son facultades del Concejo Municipal conforme al artículo 30 numeral 14 del Código Municipal, "velar por la buena marcha de lo gobierno, administración y servicios municipales", por lo que las personas citadas ideológicamente estaban en contra de seguir con la buena marcha de la administración y servicios, por lo que conforme a las negociaciones de manera bilateral en las que de mutuo acuerdo dicho personal optó por retirarse a cambio de su respectiva indemnización de manera voluntaria, invocamos que de acuerdo al artículo 30 numeral 17 del Código Municipal es facultad del Concejo autorizar la celebración de transacciones entendiéndose tales conforme al artículo 2,192 del Código Civil como aquel contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual; siendo que la administración municipal en virtud de los inconvenientes y en aras de evitar la apertura de un litigio judicial autoriza los acuerdos con cada empleado convirtiéndose en verdaderos actos de transacción homologados por la respectiva institución como lo es la Procuraduría General de la República. Para finalizar como punto de honor la Ley especial que rige en materia municipal manifiesta en su artículo 65 C.M "En ningún caso de transacción habrá responsabilidad pecuniaria para los miembros del Concejo". Vista la petición y según artículo uno de la Ley de Acceso a la Información Pública se rinde informe Que según Acuerdo Municipal Numero DOS del Acta DIECIOCHO, de fecha treinta de julio de dos mil doce en la cual se acordó destituir por falta de confianza y suprimir del presupuesto vigente a partir del primero de agosto de dos mil doce a las personas siguientes:

1. Teresa del Carmen Avilés Moran, cancelándole la cantidad de \$15234.28 en un solo pago constando en acta de Conciliación en la Procuraduría General de la Republica de San Salvador en la unidad de Mediación y Conciliación a las doce horas del día quince de agosto de dos mil doce.
2. Jorge Antonio Alas Rodríguez, cancelándole la cantidad de \$10140.03 en un solo pago, constando en acta de la Procuraduría General de la Republica en la Unidad de Mediación y Conciliación a las doce horas del día quince de agosto de dos mil doce.
3. José Ricardo Moreno, cancelándole la cantidad de \$5,162.52 en un solo pago, constando en acta de la Procuraduría General de la Republica en la Unidad de Mediación y Conciliación a las doce horas del día quince de agosto de dos mil doce.
4. José Walter Alas Rodríguez, cancelándole la cantidad de \$12136.74 en un solo pago, constando en acta de la Procuraduría General de la Republica en la Unidad de

Mediación y Conciliación a las doce horas del día quince de agosto de dos mil doce.

5. Nubia Antonia Espinoza Posada cancelándole la cantidad de \$10,956.63 en un solo pago, constando en acta de la Procuraduría General de la Republica en la Unidad de Mediación y Conciliación a las doce horas del día quince de agosto de dos mil doce.

6. Juan Pablo Gallardo Salazar cancelándole la cantidad de \$7,745.76 en un solo pago, constando en acta de la Procuraduría General de la Republica en la Unidad de Mediación y Conciliación a las doce horas del día quince de agosto de dos mil doce.

7. Edgar Evenor Aguilar cancelándole la cantidad de \$8465.30 en un solo pago, constando en acta de la Procuraduría General de la Republica en la Unidad de Mediación y Conciliación a las doce horas del día quince de agosto de dos mil doce.

8. Ángela Lorena Olmedo Martínez, En vista al informe recibido la cantidad plasmada que según se le pago es de \$14,037.09 no es la correcta ya que consta en actas de la procuraduría General de la Republica de san Salvador en la Unidad de Mediación y Conciliación el pago fue por la cantidad de \$6,037.09 en cuatro cuotas de \$1,509.27 siendo la primera cuota cancelada a las doce horas con diez minutos del día veintiséis de noviembre del año dos mil doce y finalizando la última y cuarta cuota, constando en acta de las diez horas del día veinticinco de febrero de dos mil trece.

9. Carlos Ernesto Gálvez Calles, se le cancelo la cantidad de \$5,075.42 en un solo pago efectuado en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ilopango el día treinta de agosto del año dos mil doce.

10. Cristian Valentín Cárcamo Carbajal, Se le cancelo la cantidad de \$3088.85 en un solo pago efectuado en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ilopango el día veintisiete de julio del año dos mil doce.

11. Digna Rina Avalos viuda de Ramos, cancelándosele la cantidad de \$3,005.93 en cuatro cuotas por la cantidad de \$751.48 siendo canceladas en la procuraduría General de la Republica de El Salvador en la Unidad de Mediación y Conciliación la primera a las doce horas con diez minutos del día veintiséis de noviembre del año dos mil doce y finalizando con la cuarta cuota a las diez horas del día veintiocho de febrero de dos mil trece.

12. Elmer Ernesto Baños Chacón, cancelándole la cantidad de \$1,092.58 según hoja de cálculo del Ministerio de Trabajo, extendida el veintiuno de agosto del año dos mil doce haciéndose efectivo en un solo pago efectuado en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ilopango, el día treinta de agosto de dos mil doce.

13. Felipe Miranda, cancelándole la cantidad de \$1,363.27 según hoja de cálculo del Ministerio de Trabajo, extendida el veintiuno de agosto de dos mil doce haciéndose efectivo en un solo pago efectuado en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ilopango, el día treinta de agosto de dos mil doce.

14. Gloria Elizabeth De la Cruz Miranda, cancelándole la cantidad de \$2,579.76 según hoja de cálculo del Ministerio de Trabajo, extendida el veintiuno de agosto de dos mil doce haciéndose efectivo en un solo pago efectuado en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ilopango, el día treinta de agosto de dos mil doce.

15. José Apolonio del Cid, cancelándole la cantidad de \$4717.75 siendo cancelada en dos cuotas la primera por la cantidad de \$2,330.45 y la segunda por la cantidad de \$2387.38 siendo canceladas en la procuraduría General de la Republica de El Salvador en la Unidad de Mediación y Conciliación a las doce horas con treinta minutos del día veintiséis de noviembre del año dos mil doce siendo esta la primera



cuota y la segunda a las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de diciembre del año dos mil doce.

16. José León Hernández Andrade, cancelándole la cantidad de \$1,110.47 en una sola cuota el efectuado en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ilopango el día veintisiete de julio del año dos mil doce.

17. Juan Federico Campos, cancelándole la cantidad de \$5,51 0.00 en la procuraduría General de la Republica de El Salvador en la Unidad de Mediación y Conciliación, cancelándose en cuatro cuotas la primera por \$1377.50 a las diez horas con diez minutos del día 29 de noviembre del año 2012, y la última cuota por \$1,377.50 cancelada a las diez horas con cincuenta minutos del día 28 de enero de 2013.

18. Oscar Oswaldo Mejía Pineda, cancelándole la cantidad de \$5,213.01 el día veinticinco de octubre del año dos mil doce en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ilopango ante la Notario Vilma Roxana Martínez, por la cantidad de \$2606.05 y la segunda cuota por la cantidad de \$2,606.50 a las doce horas con treinta minutos del día veintiséis de noviembre del año dos mil doce y la segunda en la procuraduría General de la Republica de San salvador en la Unidad de Mediación y Conciliación.

19. Roberto Alemán Hernández, cancelándosele la cantidad de \$530.65 en un solo pago realizado en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ilopango el día veintisiete de julio del año dos mil doce.

20. Rosendo Alberto Quijada Solís, cancelándole la cantidad de \$6077.36 en una sola cuota siendo cancelada en la procuraduría General de las Republica de el Salvador en la Unidad de Mediación y Conciliación a las once horas del día veintiocho de junio del año dos mil doce.

21. Sandra Nohemí Maravilla de Gómez, cancelándole la cantidad de \$1,628.62 en una sola cuota en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ilopango el día veintisiete de julio del año dos mil doce.

22. Víctor Hugo Meléndez López, cancelándole la cantidad de \$5,555.35 cancelada el día veinticinco de octubre del año dos mil doce en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ilopango ante la Notario Vilma Roxana Martínez, \$2,777.67 y la segunda cuota por la cantidad de \$2,777.68 a las doce horas con treinta minutos del día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, en la procuraduría General de la Republica de San salvador en la Unidad de Mediación y Conciliación." En nota de fecha 19 de diciembre de 2013 suscrita por el Alcalde Municipal, expresó lo siguiente: "En ese sentido respetuosamente aclaramos y presentamos lo siguiente: Ante el comentario de los Auditores de la aplicación del Art. 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, es de hacer notar que los argumentos de nuestra primera intervención persisten y los ratificamos en el sentido que el actuar en que medió el Concejo Municipal, reviste un carácter transaccional, utilizando la palabra indemnización en el más amplio de sus sentidos, pues los acuerdos conciliatorios llevados entre la administración y los involucrados se desempeñó sobre el marco del respeto a sus garantías laborales universales, facultades propias y autónomas de la institución y en base a un presupuesto contemplado para el rubro de indemnizaciones recalando que no debe ser vinculado única y estrictamente al caso de supresión de plazas, que dicho sea de paso no se limitan los derechos del trabajador exclusivamente a las contempladas en la Ley de la Carrera Administrativa

Municipal, si no que a tratados, convenios internacionales como los de la OIT donde se menciona la llamada indemnización universal. Y demás leyes secundarias de índole supletorio al marco laboral municipal, es así que las corrientes filosóficas y doctrinarias en torno al derecho del trabajador, no se limita exclusivamente a las contempladas en los Códigos o leyes propios, pues estos lo que regulan son garantías mínimas que no deben ser rebajadas pero bien si pueden ser superadas, es decir que prohíben que un trabajador reciba menos que lo establecido, y legitiman como válido aquellas prestaciones obtenidas que superan el margen mínimo de trato hacia un empleado. Bajo ese contexto es imposible limitar como marco regulatoria para la erogación de una indemnización a favor de un trabajador únicamente el caso contemplado en el Art. 53 del Código Municipal que dicho sea de paso no es aplicable tampoco al presente caso pues no se han suprimido ninguna de las plazas citadas en el hallazgo 4.11, ni tampoco es legítimo delimitar la figura de la indemnización a favor de los trabajadores de carrera por la única circunstancia de supresión de plazas. Pues además existe entre otros tipos de indemnización, la llamada indemnización universal, un tema novedoso incluido en la agenda de la comunidad internacional e incorporada en tratados y acuerdos internacionales que se relacionan con el derecho al trabajo.

Además hacemos un llamado de índole axiológico de la norma, del espíritu de la ley, la intención del legislador y la justicia reflejada en el tema, contrapuesto en la omisión de regular el mismo un aspecto que enunció en el artículo 53 de la LCAM. Pues su acápite es Derechos del empleado o funcionario de carrera en caso de supresión del cargo, renuncia, incapacidad total y muerte, esto demostrando que los empleados de carrera gozan de derechos en caso que renuncien. Pero que no desglosa los mismos en la norma. Pero que por integración normativa lo ubicamos dentro de la categoría de los derechos Humanos conforme a la Declaración universal de derechos Humanos y todas las vertientes que se impulsan en pro del trabajador. Por último antes de valorar un error consignado en la terminología de un acuerdo municipal por un error involuntario del respectivo secretario municipal al no entender la figura legal completa y usar el término despido que dicho sea de paso por estar consignado es la verdad legal, no hay que olvidar que esa verdad legal es sujeta de comprobación y nunca es antepuesta a la verdad material, es decir a la forma en que los hechos tal como son, fueron, y serán por haberse materializado y haber sido perceptibles de alguna forma invariable y determinada en el mundo físico. Por ello bajo un estudio de la verdad material que no es necesario hacerlo tan profundo como para observar que la intención de una de las partes es retirarse de manera voluntaria no siendo su intención el resguardar ni protección de un derecho a la estabilidad laboral en un cargo determinado, del que ante un acto real de despido fuera este a la instancia pertinente obtuviera su reinstalo y generaría lucro económico a su patrimonio producto de un fallo favorable, además la otra parte que es la Administración Municipal demuestra su intención al entregar un reconocimiento económico por su labor efectuada al trabajador y subsidiariamente reconoce con una remuneración extra a aquel que por ser parte de la junta directiva sindical. Garantía sindical contemplada en el código de trabajo. Volviéndose a si un verdadero acto de transacción y conciliación que puso fin a una posible controversia. Y garantizó la buena marcha del gobierno local y se reviste todo lo anterior producto de la Autonomía Municipal para la toma de decisiones en cuanto a despidos y

contrataciones establecido en el Art. 3 numeral 4 del Código Municipal, el artículo 23, 203 y 204 numeral 4 de la Constitución de la Republica.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios de la administración, la deficiencia persiste, ya que si los empleados indemnizados fueron los que deseaban retirarse por no tener afinidad política con el Concejo Municipal entrante, la municipalidad no habría tenido obligación de otorgar indemnización, según el Art.53 de la Ley de La Carrera Administrativa Municipal. Por otra parte, se comprobó que las plazas de las personas indemnizadas no se suprimieron, ya que se verificó la existencia de las mismas, las cuales están ocupadas por personal contratado por la municipalidad, después del despido de las personas mencionadas. Y además, en los acuerdos el Concejo Municipal estipuló que el despido es por falta de confianza, y no porque el empleado quería renunciar voluntariamente.

4.7. GASTOS DE REPRESENTACIÓN QUE NO GENERAN BENEFICIO ALGUNO AL MUNICIPIO.

Verificamos, que la municipalidad, no tiene la capacidad económica para efectuar gastos de representación mensualmente, de los recursos propios de la municipalidad. Ya que la alcaldía, está utilizando los fondos FODES 75%, en concepto de préstamos para cumplir con los gastos de funcionamiento, porque no tiene la liquidez económica en recursos propios para cubrir sus gastos. Además estos gastos de representación no están generando beneficio alguno al municipio, que demuestre la necesidad de realizar tales erogaciones. El valor total pagado de mayo a diciembre del 2012 asciende a **\$12,000.00**, según detalle a continuación:

Detalle de pago de gastos de representación			
Partida	Cheque	Valor	Concepto
1/3767	2235398	\$ 1,500.00	Gastos de representación del Alcalde Municipal correspondiente al mes de mayo/2012
1/4413	2235655	\$ 1,500.00	Gastos de representación del Alcalde Municipal correspondiente al mes de junio/2012
1/5167	2235824	\$ 1,500.00	Gastos de representación del Alcalde Municipal correspondiente al mes de julio/2012
1/5989	2235018	\$ 1,500.00	Gastos de representación del Alcalde Municipal correspondiente al mes de agosto/2012
	3640322	\$ 1,500.00	Gastos de representación del Alcalde Municipal correspondiente al mes de septiembre/2012
1/7590	3640596	\$ 1,500.00	Gastos de representación del Alcalde Municipal correspondiente al mes de octubre/2012
1/8302	3640850	\$ 1,500.00	Gastos de representación del Alcalde Municipal correspondiente al mes de noviembre/2012
1/9021	4463093	\$ 1,500.00	Gastos de representación del Alcalde Municipal correspondiente al mes de diciembre/2012
Total		\$ 12,000.00	

El Código Municipal en el Art.31, literal 4 establece: “Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y

eficacia." Además el Art. 49 del mismo código establece: "El alcalde debe ser equitativamente remunerado atendiendo las posibilidades económicas del municipio. La remuneración se fijará en el presupuesto respectivo. El Alcalde que se ausentare en cumplimiento de misión oficial, gozará de la remuneración que le corresponde y el Concejal que lo sustituya gozará igualmente de remuneración calculada en igual cuantía por todo el tiempo que dure la sustitución.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizó el pago de los gastos de representación, sin valorar cual sería el beneficio para la municipalidad o la población, y sin considerar la situación económica de la municipalidad.

Por lo anterior, la municipalidad ha erogado el valor de \$12,000.00, con lo cual ha afectado los recursos financieros que constituyen su patrimonio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 8 de noviembre de 2013, suscrita por el Gerente Administrativo Financiero y el Alcalde Municipal, expresaron lo siguiente: "Que por medio del Decreto No. 629, la Asamblea Legislativa de la Republica de el Salvador reformó la ley sobre el impuesta de la Renta, en el considerando 1. establece, Que los gastos de representación que se otorgan a algunos funcionarios, tienen por objeto cubrir las erogaciones ordinarias y extraordinarias exigidas por el desempeño del cargo, dada la categoría del respectivo funcionario y la importancia representativa de sus funciones, por lo que no constituyen remuneración ni compensación por servicios personales.

Así mismo la interpretación auténtica aprobada bajo este decreto (629), estableció en el Art. 1.- interprétese auténticamente el literal a) del Art. 2 del Decreto Legislativo N° 134 de fecha 18 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial N°242, Tomo N°313, del 21 del mismo mes y año, que contiene la Ley de Impuesto sobre la Renta, en el sentido de que los gastos de representación que gozan algunos funcionarios públicos, no constituyen remuneración ni compensación por servicios personales y por consiguiente están excluidos de esa disposición." En nota de fecha 19 de diciembre de 2013, suscrita por el Alcalde Municipal, expresó lo siguiente. "En ese sentido respetuosamente aclaramos y presentamos lo siguiente:

El Concejo Municipal en Acta número TRES, Acuerdo número DIEZ, de fecha 4 de mayo de 2012, acordó que se le asignara al Señor Alcalde un valor mensual de \$1,500.00 en concepto de gastos de representación; el destino en los cuales serán invertidos de dichos gastos, se aclara en las consideraciones siguientes: Es importante resaltar que la observación de los Auditores de Corte de Cuentas va en la línea aseverativa que citan textualmente en relación a los gastos de representación; ...estos gastos de representación no están generando beneficio alguno al municipio, y dan por sentado en su comentario de auditores que existe falta de beneficio al municipio por la erogación en los gastos de representación por lo que la deficiencia persiste..

Por lo que con todo respeto estamos en total desacuerdo con la posición del cuerpo de auditores al pretender bajo el contexto expresado por ellos en la observación, que se pueda de manera objetiva dar un reflejo directo del beneficio que reporta al municipio la utilización de fondos municipales en concepto de gastos de



representación, pues la naturaleza del mismo gasto es de apreciación subjetiva, pues su beneficio es indirecto y necesario para el Municipio, ya que busca que la gestión municipal sea impulsada a través del lobby con los demás organismos públicos, ONGS, empresas privadas, sectores comercio formal e informal, cualquier fuerza viva y en general con todos los ciudadanos del municipio, siendo esta una labor ardua que necesita de la utilización de recursos para que el representante del municipio pueda fortalecer relaciones y estrechar vínculos de amistad con los antes mencionados, y con esto crear las circunstancias idóneas con las que se da origen el inicio de proyectos de importante envergadura local y nacional generando estos últimos beneficios que si son directos al municipio, pero que no hubieran sido posibles sin buenas relaciones públicas, diplomáticas, el lobby y la buena mediación inyectada con un pequeño recurso económico que se identifica como gasto de representación

Así explicamos ante ustedes la posición de esta comuna en relación a que el gasto de representación hacen referencia a las relaciones públicas, generalmente llevadas a cabo por el Alcalde Municipal, con intención de recibir un beneficio futuro para el municipio. Con el objetivo fundamental de mejorar la imagen del Municipio de Ilopango en General. Por medio de atender fuera de su área de trabajo a prestadores de bienes o servicios, representantes de otras entidades gubernamentales y de otros países, asistir a eventos, congresos, convenciones, reuniones de trabajo, de análisis o en general en la atención de asuntos relacionados con su encargo.

Además fundamentando en el Art. 48 numeral 2 del Código Municipal la necesidad del gasto de representación, para que el Alcalde ejecute lo que le corresponde como; Llevar las relaciones entre la municipalidad que representa y los organismos públicos y privados, así como con los ciudadanos en general. Ante esto se vuelve necesario que un funcionario que representa una institución de Gobierno Local tenga para llevar a cabo las relaciones externas del ente que representa un gasto que puede ir desde: comida, presentes u obsequios, hoteles, combustible, ayuda humanitaria en general a quien en el instante necesita y recurre en busca de una mano solidaria que le pueda solventar esa necesidad, viendo la ciudadanía en primer punto como el idóneo y obligado a hacerlo al señor Alcalde Municipal. Una ventaja accesoria de la implementación de esta erogación planificada es la omisión de procedimientos engorrosos y tardíos que imposibilitaría las buenas impresiones que generaría la municipalidad de manera oportuna.

Además siendo facultad del Concejo Municipal conforme al Art. 30 numeral 7 del Código Municipal elaborar y aprobar el presupuesto de Ingresos y Egresos del Municipio, es facultad de este colegiado incorporar el gasto de representación, con el fin de permitir que el Alcalde Municipal cumpla sus funciones propias que establece el Código Municipal.

Ilustramos ante ustedes una serie de actividades que desarrolla el Alcalde en que es necesaria la utilización de recursos propios del gasto de representación:

- a) Alimentos y bebidas a colaboradores en campañas de limpieza desarrolladas de forma sistemática en el Municipio, las cuales fomentan hábitos de higiene en la población y proyectan la imagen de la gestión administrativa.

- b) Gestión y visitas diplomáticas a ONGs y otras instituciones cooperantes.

- c) Ayuda directa y solidaria a las ciudadanos del municipio, quienes exponen sus casos los días miércoles que el Sr. Alcalde da audiencias.

d) Entrega de premios en torneos de football u otro tipo de eventos en los que la comunidad requiera la entrega de presentes.

e) Ayuda económica directa a cuerpos de socorro.

f) Erogaciones al convertirse en facilitador activo en el proceso de pacificación entre las pandillas y el municipio.

Por último, la asignación de Gastos de Representación le permiten al Señor Alcalde Municipal, gestionar cooperación de la empresa privada, tal es así que debido a las buenas relaciones impulsadas por el Sr. Alcalde mediante la adecuada representación, se ha conseguido importantes donaciones en efectivo las cuales ascienden aproximadamente a \$14,000.00 y donaciones de bienes por valor aproximado de \$12,000.00, así como múltiples colaboraciones y ayudas de dicho sector; entre las empresa privadas de dentro y fuera del Municipio que han colaborado con la Municipalidad, gracias a la adecuada representación del Sr. Alcalde se pueden mencionar: Rayones de el Salvador, GMG Servicios El Salvador, S.A. de C.v., Panadería el Rosario, Salazar Romero, S.A. de C.v., Textufil, S.A. de C.v., Sherwin Williams de Centro América, S.A. de C.v., entre otras.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios expresados por la administración, éstos se orientan a los aspectos tributarios, en el sentido de que dichos gastos no constituyen remuneración. Sin embargo, la deficiencia no se refiere a eso. Además, citan una serie de actividades realizadas por el Alcalde, actividades que le compete realizar dentro de sus funciones como Alcalde Municipal, para lo cual recibe una remuneración mensual consistente en salario. Por otra parte, no citan beneficios o logros puntuales que haya recibido la Municipalidad, por las gestiones que la administración señala. Por lo tanto, el hallazgo persiste.

4.8. EROGACIONES DE FONDOS PARA CELEBRACIONES A PERIODISTAS, SIN NINGÚN BENEFICIO AL MUNICIPIO.

Se verificó que el Concejo Municipal aprobó, la erogación de fondos por **\$5,143.94** del Fondo Común, para celebraciones a periodistas. Dichas erogaciones no generan ningún beneficio al municipio, ya que toda publicidad que la Municipalidad requiere es pagada a los medios publicitarios. Además, la erogación es realizada en beneficio a personas particulares a la municipalidad. Dichas celebraciones a periodistas, son las siguientes:

- Celebración del día del periodista, a 123 personas por un monto de \$2,513.01
- Celebración de fiesta navideña a periodista, a 170 personas por un monto de \$2,630.93

El Código Municipal en el Art.31 numeral 4, establece: “Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.”

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizó la erogación, sin prever que son erogaciones en personas particulares, y que dichas erogaciones no representan ningún beneficio a la población.

Por lo anterior, la municipalidad afectó los recursos que constituyen el patrimonio municipal, por el valor de \$5,143.94.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 8 de noviembre de 2013, suscrita por el Gerente Administrativo Financiero y el Alcalde Municipal, expresaron lo siguiente: "Dentro de las condiciones convulsionadas que actualmente vive el país y en particular el municipio de Ilopango, los medios de comunicación juegan un papel importante e influyente, por tal razón el Concejo Municipal ha tenido en cuenta que muchos aspectos de cobertura informativa que probablemente no de gran trascendencia para algunos, los medios han acudido al llamado y han sido parte vital e interlocutores, por medio de los cuales la población de Ilopango ha sido informada de los diferentes aspectos tanto en lo Social, Político, Económico, Cultural, Deportivo, de Obras para las Comunidades; esto con solo hacer un llamado y pedir la cobertura según sea la naturaleza, pero esto únicamente se logra si se cuenta con la armonía y buena relación con los medios de comunicación y los periodistas que trabajan para ello, es decir que la Alcaldía ha gozado de participación en medios en los cuales se ha impulsado la gestión municipal a cambio de nada y más bien es por la buena y honesta relación del Alcalde con los medios y sus periodistas.

En este sentido es oportuno entre otras cosas hacer cuentas hipotéticas de lo que en temas de publicidad se ahorra la Alcaldía y por ende la reciprocidad con lleva a estrechar las relaciones con los medios de comunicación sobre todo con los periodistas que hacen la divulgación de la noticia, por ello y en el marco de la Autonomía conferida a los gobiernos locales en el Artículo 3 y los numerales 2 y 3, del código municipal se aprobó la erogación del monto determinado en el informe, y ante ello creemos que resulta ser bastante bajo para lo que significaría producir los spot y llevarlos a que sean transferidos por los medios de comunicación televisiva.

Además es oportuno señalar que la erogación constaba en el presupuesto financiero del respectivo ejercicio fiscal y por ello creemos que de no haber estado presupuestado se hace más difícil la aprobación y ejecución de esta actividad."

En nota de fecha 19 de Diciembre de 2013, suscrita por el Alcalde Municipal, expresó lo siguiente: "En ese sentido respetuosamente aclaramos y presentamos lo siguiente: Si bien es cierto, en su mayoría la publicidad que pauta la Municipalidad es pagada a diferentes medios de comunicación; se hace necesario estrechar lazos de hermandad con los diferentes medios de comunicación, los cuales han generado beneficios representados en publicidad gratuita, con la cual la Municipalidad se ha visto beneficiada desde dos enfoques, el primero es que NO ha efectuado erogaciones de dinero adicionales para publicitarse en los diferentes medios de comunicación, los cuales le han dado cobertura a los eventos que la Municipalidad les ha convocado, y el segundo que el municipio ha sido proyectado y publicitado, además se han dado a conocer gestiones y obras a la población en general. Como muestra de ello, se presenta adjunto a este escrito un cuadro y además con una breve explicación de los beneficios obtenidos, en el cual se puede evidenciar el equivalente en dinero que se ahorró la Municipalidad en concepto de pago por publicitar alguna obra o gestión en los medios de comunicación, quienes gratuitamente colaboraron con la Municipalidad en el periodo del 1 de Mayo al 31 de

Diciembre de 2012; además, por la buenas relaciones dichos medios se ven comprometidos a siempre atender el llamado de la Municipalidad, para dar cobertura a noticias relevantes en el municipio, y transmitirla a la comunidad de manera directa, y en muchos casos como la noticia titular o la más importante.

Y por último otro beneficio social que reportó tal evento, es que conforme al Art. 125-A del Código Municipal, pudimos cumplir nuestra función de dar acceso al público en general información de la gestión municipal con el propósito de una rendición de cuentas y cumplir con una función de transparencia en la gestión administrativa de este Municipio.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a los comentarios emitidos por la administración, no reflejan un beneficio concreto a la municipalidad o a la población. Además, la erogación efectuada por la Municipalidad, ha sido realizada en beneficio a un grupo de personas particulares, miembros de medios de comunicación, y no a los habitantes del municipio. Por otra parte, la Municipalidad ha realizado gastos en publicidad, por lo que manifestamos que su publicidad no es gratuita. Y la administración no ha presentado evidencias de los beneficios que percibe con tales gastos. Por lo tanto, el hallazgo persiste.

4.9. LIMITACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL SÍNDICO MUNICIPAL

Verificamos que las funciones del Síndico Municipal no han sido desarrolladas de acuerdo a lo que establece el Código Municipal, puesto que no mostró evidencia de haber realizado algunas funciones, como son: Velar porque los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo; Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten; Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio; Asesorar al Concejo y al Alcalde; Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes; Verificamos también que el Concejo Municipal emitió Acuerdo Municipal Mediante Acta Extraordinaria de fecha 9 de julio de 2012, acuerdo número cinco, en el cual estableció ...” Acuerda recordarle que solamente se le autoriza para que asista a las labores una vez por semana... “acuerdo con el que el Concejo le ha limitado las funciones al Síndico Municipal.

El Art. 51 del Código Municipal establece: “Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- a) Ejercer la Procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la Ley y a las instrucciones del Concejo. No obstante lo anterior, el Concejo podrá nombrar Apoderados Generales y Especiales;
- b) Velar porque los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo;

- c) Emitir dictamen en forma razonada y oportuna en los asuntos que el Concejo o Alcalde le soliciten;
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde;
- f) Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes;
- g) Transar o conciliar en asuntos legales, previa autorización del Concejo.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal emitió acuerdo, por medio del cual limitó las funciones que le competen al Síndico Municipal. Además, por que las Jefaturas de las unidades, no proporcionaron la información que solicitó el síndico, no obstante que lo realizaba por escrito.

Por lo anterior, la Municipalidad no ha contado con la asesoría y vigilancia por parte del Síndico Municipal, generando contradicciones en el desempeño de las funciones de dicho funcionario.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 8 de noviembre de 2013, suscrita por el señor Síndico Municipal, expresó lo siguiente: "Con referencia REF.DADOS/085/22/2013, le informo que en efecto, he tenido faltas con mis funciones como Síndico Municipal, como indica el Art.51 del Código Municipal.

Pero les informo que esto es debido a que el Lic. Salvador Ruano Alcalde Municipal y el Concejo (12 propietarios), usurparon las funciones del Síndico, y lo demuestro mediante el acta extraordinaria con fecha 9 de julio del 2012 acuerdo #5, en el cual se estableció que el Concejo acuerda: Recordarle al Síndico que solo puede hacer las funciones y se le autoriza para asistir a sus labores 1 vez por semana, anexo copia del acta y del acuerdo y en que la medida que pude y me esforcé por Fiscalizar y recordarle al Consejo y Al Sr. Alcalde que no violen el Código municipal, pero como muestra de que violaron el Código Municipal, le anexo diferentes Memorándum y con diferentes fechas donde se le recordó al Alcalde y al Concejo que no compren armas de fuego, de forma ilegal y fraudulentas y que no malversen los fondos, en gastos de publicidad, inversiones ilegales con terrenos que no son de la Municipalidad, por ejemplo: El supuesto Pupusodromo, además de eso no omito mencionar que este caso y otros más ya los denuncie en la Fiscalía General de República el día 1° de Noviembre del 2013.

Esta acción es muestra que como Síndico Municipal me he esforzado en trabajar con transparencia.

Además de eso estos diferentes acuerdos y contrataciones de compras ilegales como muestra de esto pueden verificar el libro de Actas y acuerdos 2013 que el Síndico Municipal ha salvado su voto y lo ha razonado.

Anexo copias de Memorándum, donde se le señala al Sr. Al Alcalde y al Concejo Municipal y las diferentes jefaturas que son estas irregularidades"

En nota de fecha 19 de diciembre de 2013, suscrita por el Alcalde Municipal, expresó lo siguiente: "En ese sentido respetuosamente aclaramos y presentamos lo siguiente:

En relación a las limitantes que le fueron impuestas al Síndico Municipal, estas no son ciertas, puesto el Concejo Municipal según Acta numero DOS Acuerdo número DIEZ de fecha 1 de mayo de 2012, es decir el primer día de la toma de esta Administración, se estableció el régimen laboral del Sindico por medio del sistema de Dietas, situación completamente normal.

Por otra parte si bien es cierto, la existencia del Acta número CATORCE, Acuerdo número CINCO de fecha 9 de Julio de 2012, considerando que el Síndico Municipal se encontraba bajo el sistema de remuneración por dietas, el Concejo Municipal, le estableció al Síndico Municipal concurrir a la Municipalidad una vez por semana para realizar sus funciones; puesto que conforme al Art. 52 del Código Municipal el Concejo puede acordar remunerar al Sindico bajo el sistema de sueldos o dietas. Reitera esta misma base legal que si el Concejo Municipal acordare remunerar al Sindico con sueldo, este deberá asistir a tiempo completo al desempeño de sus funciones, contrario sensum se entiende entonces que de designarle al Sindico ser remunerado bajo dietas, su comparecencia a esta Alcaldía no es de carácter permanente, por lo que posibilitados por ley para dar dicha aseveración cabe aclarar que el espíritu de este Acuerdo estuvo encaminado a evitar mayores conflictos que en su momento estuvo generando el Síndico Municipal, con su diaria comparecencia; sin embargo, no hubo ningún impedimento de orden legal o administrativo que controlara el ingreso o prohibiere el acceso a la municipalidad al Sindico para que este ejerciere sus funciones. Por lo que dicho acuerdo se manejó únicamente a nivel amonestativo y no tiene en su lectura un carácter de aplicación coercitiva ni en el ámbito legal, ni administrativo.

Evidencia concreta de que él Síndico Municipal estaba efectuando sus funciones de manera cotidiana al asistir a diario a la Municipalidad para efectuar sus funciones, es que ante su iniciativa y comprometiéndose a desarrollarlas de manera más efectiva sus funciones, según Acta número CINCO, Acuerdo CUATRO, de fecha 18 de mayo de 2012, se le incrementa el valor de su dieta como reconocimiento de su labor de \$300.00 a \$375.00; este acto demuestra la buena disposición del Concejo Municipal de colaborar con que se desempeñe de manera óptima la función del síndico municipal, además no estando conforme con ese incremento justificó que su comparecencia era permanente, nuevamente solicita al Concejo que se le traslade del régimen de Dieta a Salario, y como un nuevo acto de apoyo a su persona y según consta en el Acta número VEINTIDÓS, Acuerdo SIETE de fecha 14 de Junio de 2013, el Concejo Municipal traslada al Sindico al régimen de salario, asignándole una remuneración mensual bajo salario de \$2,000.00

Por lo que contrario a la existencia de limitantes reales impuesta por el Alcalde o Concejo Municipal, que impidiera que el Señor Síndico Municipal ejecutara sus funciones, ha existido un gran apoyo e incentivo para que ejecute su labor. Aclaremos además que no se contestó en aquel primer momento que señala el comentario de auditores por considerar que dicho hallazgo u observación señalaba de manera directa un responsable por lo que el idóneo para defender su posición y ejercer el derecho a contestar es el Síndico Municipal, a quien se le fue señalada la deficiencia o falta, por ello se omitió hacer comentario alguno.

En el mismo sentido, reiteramos que no es deber de la Administración en general subsanar las carencias de uno de sus miembros, pues él es responsable de velar y cumplir lo que la ley le manda es el mismo al que se le imputa, y recalcando que no



es cierto a nivel probatorio que esta Municipalidad haya intervenido de alguna manera en limitar las funciones del Síndico Municipal.”

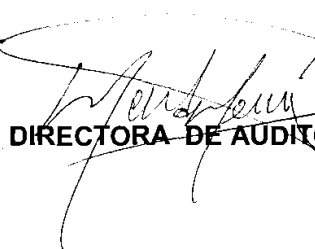
COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios expresado por el Síndico Municipal, confirman las limitantes que le fueron impuestas para que éste cumpliera con sus funciones en totalidad. Y por su parte, el señor Alcalde no desvirtúa plenamente, el hecho de que el Síndico Municipal no tuvo acceso a la información generada por la Municipalidad, por lo que no le fue posible cumplir adecuadamente con sus funciones. Por tanto, el hallazgo persiste.

El presente informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Ilopango, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

San Salvador, 12 de marzo de 2014.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


DIRECTORA DE AUDITORIA DOS



5. ANEXO

Anexo 1. Documentos presentados para subsanar falta de liquidación de anticipos

DOCUMENTOS DE EGRESO PRESENTADOS POR LA MUNICIPALIDAD DE ILOPANGO, PARA DOCUMENTAR LIQUIDACIÓN DE FONDOS OTORGADOS COMO ANTICIPOS						
CODIGO	NOMBRE	CONCEPTO	NO. DE CHEQUE	FECHA	VALOR	OBSERVACIÓN
21203001234	Sindy Nely Payes Palomo	Compra de armas de fuego	3640566	28/09/2012	\$ 4,800.00	Documentos de egreso a nombre de personas particulares.
		Certificado de Regalo para concejo municipal	4463079	29/11/2012	\$ 13,200.00	No representan ningún beneficio a la Municipalidad.
		Certificado de Regalo para Sr. Ernesto Cantarero	4463080	29/11/2012	\$ 800.00	No representan ningún beneficio a la Municipalidad.
		Donación para fiesta navideña PNC Col. Sta. Lucía	4463266	19/12/2012	\$ 300.00	No representan ningún beneficio a la Municipalidad, y beneficia a particulares
		Donación para PNC Ilopango	4463350	20/12/2012	\$ 250.00	No representan ningún beneficio a la Municipalidad, y beneficia a particulares
		500 Calendarios	4463407	21/12/2012	\$ 750.00	No representan ningún beneficio a la Municipalidad.
		50% Anticipo a Eddie Santiago para celebración de fiestas patronales		08/11/2012	\$ 11,000.01	Documento de egreso sin las firmas de DESE y Visto Bueno.
21203001235	Ana Ruth Romero de Castellanos	Gastos para atención a comunidades	4463549	26/12/2012	\$ 565.00	Documento de egresos no legalizado.
21203001242	Manuel Edgardo Tamayo	Gastos para celebración de fin de año	4463275	19/12/2012	\$ 2,700.00	Erogación de fondos que se refiere a compra de canastas, alojamiento en hotel de playa, y otros gastos, para la celebración de fiesta de fin de año únicamente a las Jefaturas de la Municipalidad
		Gasto para celebración de fiesta navideña	4463543	26/12/2012	\$ 2,000.00	
21203001250	Edgar Eduardo Alvarez	Gastos para fiestas patronales Ilopango 2012		19/09/2012	\$ 5,000.00	Documento de egreso sin las firmas de DESE y Visto Bueno.
21203001259	José Oscar Ramos Cañas	Gastos para fiestas patronales Ilopango 2012		27/11/2012	\$ 5,000.00	Documento de egreso sin las firmas de DESE y Visto Bueno.
TOTAL DOCUMENTOS OBSERVADOS					\$ 46,365.01	